BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 4
de agosto de 2008

Año CXVI
Número 31.460

Precio $ 0,80

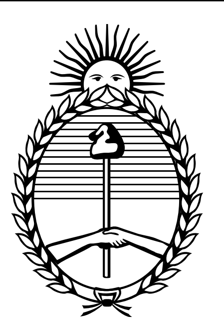

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

RESOLUCIONES

Continúa en página 2

RESOLUCIONES

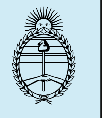

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.19/2008

Libro Oficial de Hojas Móviles. Modelo Oficial. Tabla de Códigos de Subproductos Alcohólicos. Tabla Numérica y Alfabética de Movimientos de Productos Alcohólicos. Instructivo para el Uso de los Movimientos de Productos Alcohólicos. Tabla de Códigos de Capacidad Según Tipo de Envase. Tabla de Estado de Productos Alcohólicos.

Mendoza, 30/7/2008

VISTO el Expediente Nº 311-000340/2007-4, la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566, las Resoluciones Nros. C.2 de fecha 12 de febrero de 1999, C.7 de fecha 8 de marzo de 2000, C.26 de fecha 19 de setiembre de 2002, C.30 de fecha 15 de octubre de 2002, C.36 de fecha 11 de diciembre de 2002, C.2 de fecha 23 de enero de 2003, C.26 de fecha 26 de octubre de 2005, C.17 de fecha 1 de julio de 2008 y C.18 de fecha 17 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º de la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566 establece que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) será la autoridad de aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que en tal sentido la Resolución Nº C.2 de fecha 12 de febrero de 1999, aprueba entre otros, los Modelos Oficiales de Libros de Movimientos de Entradas y Salidas de Alcohol y Materia Prima de Origen Vínico para: Destilería, Fábrica, Fraccionador y/o Comerciante y Manipulador y las normas a las que deberán atenerse los responsables inscriptos para efectuar las registraciones en los mismos.

Que asimismo el acto administrativo citado en el considerando precedente, permite llevar un Libro de Hojas Móviles, en reemplazo del Libro Oficial Manuscrito y de proporcionar una Declaración Jurada Mensual de los movimientos asentados en los mismos, revistiendo carácter de Declaración Jurada.

Que la Resolución Nº C.7 de fecha 8 de marzo de 2000, aprueba entre otros, los Modelos Oficiales de Diagramación de la Declaración Jurada Mensual de Movimientos de Entradas y Salidas de Alcohol Etílico Cualquier Origen y/o Tipo, Aguardiente Natural Cualquier Origen, Materia Prima y Metanol para Destilería, Fábrica de Metanol, Fraccionador y/o Comerciante y Manipulador, según corresponda, y las normas a las que deberán atenerse los responsables inscriptos para su llenado.

Que por Resolución Nº C.26 de fecha 19 de setiembre de 2002 se autorizó a la industria vitivinícola y de alcoholes a presentar las Declaraciones Juradas exigidas por este Organismo, utilizando los aplicativos homologados por el INV, por lo que ya se encuentra en uso el sistema de presentación de Declaraciones Juradas mediante Transferencia Electrónica de Datos, el que ha mostrado una mayor eficiencia y eficacia para la fiscalización.

Que el Punto 1º de la Resolución Nº C.17 de fecha 1 de julio de 2008 establece la homologación del aplicativo desarrollado por la Empresa CeyC Consultores, denominado Vid@ltec

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

1.0, para los formularios de la industria alcoholera, por lo que se optimiza el manejo de la información con la finalidad de reducir los costos de almacenamiento y el traslado de papel.

Que las Resoluciones Nros. C.36 de fecha 11 de diciembre de 2002, C.2 de fecha 23 de enero de 2003 y C.30 de fecha 15 de octubre de 2003, homologaron oportunamente los distintos módulos correspondientes al Subsistema de Alcoholes desarrollados por la Empresa WORKJOY ARGENTINA S.A. y que por la entrada en vigencia de la resolución señalada en el considerando anterior, han dejado de tener sustento por lo que resulta procedente la derogación de las mismas.

Que por Resolución Nº C.18 de fecha 17 de julio de 2008 se establece la obligatoriedad de que los inscriptos de la industria alcoholera presenten sus Declaraciones Juradas a través del Sistema de Transferencia Electrónica de Datos.

Que las previsiones establecidas en el sistema permiten contabilizar los movimientos efectuados en el establecimiento en el período que se informa, obteniendo de tal modo un registro que suple adecuadamente al Libro de Hojas Móviles actualmente en uso y al Libro Oficial de Movimientos de Alcoholes llevado en forma manuscrita, lo que deja de tener sentido el llenado de los mismos.

Que el mencionado sistema posee un Manual de Procedimientos para efectuar el registro de los movimientos y su posterior generación para cumplimentar las exigencias determinadas por la Resolución Nº C.26 de fecha 26 de octubre de 2005, por lo que su incumplimiento será penado conforme lo previsto en la citada resolución.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº 171/07,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Déjanse sin efecto a partir del mes de julio de 2008, el Libro Oficial de Movimientos de Alcoholes confeccionados en forma manuscrita y el de Hojas Móviles aprobados por la Resolución Nº C.2 de fecha 12 de febrero de 1999, los que serán reemplazados por un nuevo Libro Oficial de Hojas Móviles, confeccionados por medio informático cuyo Modelo Oficial forma parte de la presente resolución como Anexo I, constituyendo sus hojas las Declaraciones Juradas establecidas por la Resolución Nº C.18 de fecha 17 de julio de 2008, las que deberán ser transmitidas hasta el día 10 del mes siguiente al que se declara.

2º — A tal efecto la Declaración Jurada a presentar en el mes de agosto de 2008, deberá reflejar los movimientos realizados en el establecimiento entre el 1 y el 31 de julio de 2008.

3º — Las exigencias establecidas en los puntos precedentes serán cumplimentadas aplicando el "Manual del Usuario" que forma parte del Sistema de Transferencia Electrónica de Declaraciones Juradas homologado por Resolución Nº C.17 de fecha 1 de julio de 2008, cuya aplicación obligatoria se instituye por la Resolución Nº C.18/08.

4º — Apruébanse la Tabla de Códigos de Subproductos Alcohólicos, la Tabla Numérica y Alfabética de Movimientos de Productos Alcohólicos, el Instructivo para el Uso de los Movimientos de Productos Alcohólicos, la Tabla de Códigos de Capacidad Según Tipo de Envase y la Tabla de Estado de Productos Alcohólicos, las que forman parte de la presente resolución como Anexos II al VII.

5º — Los Códigos incluidos en las Tablas aprobadas en el punto precedente, serán registrados obligatoriamente en todos los documentos aprobados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), que requieran de su uso.

6º — La obligación de transmitir las Declaraciones Juradas para registrar los Movimientos de Entradas y Salidas de Productos y Subproductos controlados por la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566 y su reglamentación, las cuales constituirán el Libro Oficial de Hojas Móviles, subsiste mientras el inscripto no sea eliminado de los registros de este Organismo, aún cuando en el mes a declarar no haya tenido movimientos o el establecimiento inscripto se encuentre sin existencias.

7º — Si durante los últimos SEIS (6) meses el establecimiento inscripto no ha transmitido la Declaración Jurada mensual y en actos de inspección no se observan movimientos en el establecimiento y no posee existencia de alcohol, se procederá a dar de baja a la firma de los registros del INV previa intimación, salvo expresa manifestación de la empresa que continuará desarrollando sus actividades.

8º — Cuando personal de inspección requiera contar con los saldos de productos del Libro Oficial de Hojas Móviles, el responsable inscripto deberá efectuar las registraciones correspondientes para ponerlo al día y proceder a su transmisión. Si por cualquier hecho no se pudiese realizar la transmisión en ese momento y la comisión actuante amerite tal situación, el inscripto deberá presentar a los Inspectores un informe con los respectivos movimientos, datos que deberán verificarse con la documentación correspondiente. Una vez solucionado el problema deberán ser transmitidos en forma normal.

9º — Cuando personal del Area de Fiscalización del Organismo practique inventario general, y el mismo se encuentre dentro de la tolerancia reglamentaria establecida, el inscripto deberá proceder a ajustar los saldos del Libro Oficial de Hojas Móviles, a la existencia real constatada, ingresando o egresando en forma proporcional a cada producto inventariado, las diferencias de volúmenes (Real, Absoluto, Kilogramos, Litros, según corresponda).

10. — Si de la existencia real constatada se encontraran diferencias en más fuera de la tolerancia del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%), el inscripto ingresará en el Libro Oficial de Hojas Móviles y con cargo a la fecha que se practicó el inventario, el Producto Intervenido por Excedente de Inventario, realizando los siguientes pasos:

a) Egresara el producto con Código de Movimiento 247 - Egreso por Intervención, estado Disponible, el volumen pertinente (Real, Absoluto, Kilogramos, Litros, según corresponda), encontrado en más.

b) Con Código de Movimiento 248 - Ingreso por Intervención, estado Intervenido, asentará como PRODUCTO NO IDENTIFICADO - Código 990, el volumen (Real, Absoluto, Kilogramos, Litros, según corresponda), excedido.

c) En la Columna Observaciones anotará "EXCEDENTE DE INVENTARIO".

Asimismo, adecuará los saldos del libro a la existencia real comprobada incluida la tolerancia en más permitida.

11. — Si el inventario practicado se encuentra fuera de la tolerancia reglamentaria en menos, el responsable deberá proceder a ajustar los saldos del Libro Oficial de Hojas Móviles, a la existencia real constatada, egresando en forma proporcional a cada producto, las diferencias de volúmenes en menos (Real, Absoluto, Kilogramos, Litros, según corresponda), utilizando los Códigos de Movimientos habilitados para tal fin.

12. — El incumplimiento de las previsiones aprobadas por el presente acto administrativo, en tiempo y forma, y cualquier declaración inexacta o acto de omisión, serán consideradas en infracción al Artículo 29, inciso f) de la Ley Nº 24.566 y los responsables serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 30 de la citada Ley.

13. — Deróganse las Resoluciones Nros. C.2 de fecha 12 de febrero de 1999, C.7 de fecha 8 de marzo de 2000, C.36 de fecha 11 de diciembre de 2002, C.2 de fecha 23 de enero de 2003 y C.30 de fecha 15 de octubre de 2003.

14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Juan C. Jaliff.

Form. N° 1159 O. y M.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

ANEXO I RESOLUCION NºC.19/2008

DDJJ - LIBRO DE HOJAS MOVILES DE MOVIMIENTOS DE..

Libro Nº | Ultimo Folio Habilitado: | Folio Nº

Razón Social : | Tipo de Establecimiento | Número de Inscripción INV :

Producto: Código y Denominación: | Estado: Código y Denominación:

Fecha	Movimiento		Volumen Granel			Volumen Fraccionado		Pureza/ Grado	Densidad	Nº de Análisis INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Remitente o Destinatario			Envase y/o Contenedor		Soporte Contable			Producto Fabricado o Elaborado				Observaciones
	Denominación	Código	Real/Kilogramos	Absoluto/Litros	Kilogramos	Real/Kilogramos	Absoluto/Litros				Razón Social	Número de Inscripción en el I.N.V. (Externo)	Código de Procedencia o Destino	Código	Cantidad	Tipo	Número Desde	Número Hasta	Tipo de Producto	Porcentaje de Alcohol Puro Utilizado	Porcentaje de Alcohol Desnaturalizado Utilizado	Volumen Total de Producto Obtenido	

La declarante afirma que los datos consignados precedentemente son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que reviste carácter de declaración jurada.

Número de Control
Responsables:

El Instituto Nacional de Vitivinicultura , extiende constancia de la habilitación de la/s hoja/s móviles numerada/s correlativamente del número .... (.....) al número .... (.......), integrantes del Libro Oficial de Hojas Móviles, modalidad de registración por Sistema Electrónico de Computación, pertenecientes a la firma presentante y correspondiente al mes de .... del año ...., no implicando esta constancia la aprobación de los datos que en la/s mismas/s se consignan.

Firma y Sello Personal I.N.V.

ANEXO II RESOLUCION Nº C.19/08.

TABLA DE SUBPRODUCTOS ALCOHOLICOS

CODIGO	DENOMINACION
1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS.
2	BEBIDAS ALCOHOLICAS.
3	BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS.
4	ARTICULOS DE TOCADOR.
5	PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
6	PRODUCTOS VETERINARIOS.
7	PRODUCTOS DOMISANITARIOS.
8	PRODUCTOS INDUSTRIALES.
9	PARA BIODIESEL.
10	PARA BIOETANOL ANHIDRO.
11	PARA OTROS BIOCOMBUSTIBLES.
12	PARA OTROS PROCESOS INDUSTRIALES.

ANEXO III RESOLUCION Nº C.19/08.

TABLA NUMERICA DE MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS

CODIGO	DENOMINACION
110	INGRESO DE ANALISIS LIBRE CIRCULACION.
112	EGRESO POR EXPORTACION.
113	EGRESO POR MERMAS.
116	INGRESO POR IMPORTACION.
117	EGRESO POR DERRAME.
129	ENTRADA POR REINGRESO.
203	ANULACION INGRESO.
231	INGRESO DE ANALISIS APTITUD EXPORTACION.
235	INGRESO DE ANALISIS APTITUD IMPORTACION.
236	INGRESO DE ANALISIS LIBRE CIRCULACION TIPO.
237	INGRESO POR TRASLADO.
238	EGRESO POR TRASLADO.
239	INGRESO POR DIFERENCIA DE INVENTARIO.
240	EGRESO POR DIFERENCIA DE INVENTARIO.
241	EGRESO PARA DESTILACION (DESTILERIAS).
242	INGRESO POR DESTILACION (DESTILERIAS).
243	INGRESO POR RECTIFICACION (DESTILERIAS).
244	EGRESO PARA RECTIFICACION (DESTILERIAS).
245	INGRESO PARA DESNATURALIZACION.
246	EGRESO PARA DESNATURALIZACION.
247	EGRESO POR INTERVENCION.
248	INGRESO POR INTERVENCION.
249	INGRESO POR DESINTERVENCION.
250	EGRESO POR DESINTERVENCION.
251	EGRESO PARA CORTE.
252	INGRESO PARA CORTE.
253	EGRESO DEL ESTABLECIMIENTO DE ALCOHOL FRACCIONADO (CON SOPORTE CONTABLE).
254	AUMENTO DE VOLUMEN POR HIDRATACION (AGREGADO DE AGUA).
255	EGRESO PARA INVERSION.

CODIGO	DENOMINACION
256	EGRESO DE MERMAS POR DESTILACION (DESTILERIAS).
257	EGRESO DE MERMAS POR RECTIFICACION (DESTILERIAS).
258	EGRESO DE MERMAS POR DESMETILIZACION (DESTILERIAS).
259	EGRESO DE MERMAS POR DESMETILO - RECTIFICACION (DESTILERIAS).
260	EGRESO PARA INCINERACION.
261	INGRESO POR PRODUCIDO (FABRICA DE METANOL).
262	EGRESO POR CAMBIO DE CASILLA.
263	INGRESO POR CAMBIO DE CASILLA.
264	EGRESO POR TRASPASO DE LIBRO.
265	INGRESO POR TRASPASO DE LIBRO.
266	INGRESO DE INFESTANTE PARA DESNATURALIZACION.
267	INGRESO DE ISOPROPANOL PARA DESNATURALIZACION.
268	INGRESO DE AGUA PARA DESNATURALIZACION.
269	INGRESO DE OTROS PRODUCTOS PARA DESNATURALIZACION.
270	EGRESO POR CONTRACCION.
271	EGRESO POR DESHIDRATACION (ALCOHOL ANHIDRO).
272	EGRESO POR MERMA DEL ALCOHOL ETILICO ANHIDRO.
273	INGRESO DE ALCOHOL ETILICO ANHIDRO.
274	EGRESO POR FRACCIONAMIENTO.
275	INGRESO POR FRACCIONAMIENTO.
276	EGRESO DE ALCOHOL PARA ANALIZAR.
277	INGRESO DE ANALISIS DE CONTROL (INTERVENCIONES).
278	INGRESO POR COMPRA.
279	EGRESO DE ALCOHOL PARA LIMPIEZA.
280	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE VINO, DE BODEGA A OTROS INSCRIPTOS.
281	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE MOSTO, DE FABRICA DE MOSTOS A OTROS INSCRIPTOS.
282	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE VINO REGIONAL, DE BODEGA A OTROS INSCRIPTOS.
283	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE MOSTO REGIONAL, DE FABRICA DE MOSTOS A OTROS INSCRIPTOS.
284	INGRESO DE BORRA SOLIDA (DESTILERIAS).
285	EGRESOS POR MERMAS RESULTANTES DEL PRODUCIDO (FABRICA DE METANOL).
286	EGRESO DE ALCOHOL ETILICO O AGUARDIENTE NATURAL A FABRICA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ANEXA A DESTILERIA O MANIPULADOR.
287	EGRESO DE ALCOHOL CON IMPUREZAS.
288	INGRESO DE ALCOHOL CON IMPUREZAS.
289	INGRESO POR MERMAS.
290	ANULACION EGRESO.
291	INGRESOS NO ESPECIFICADOS (USO INTERNO INV).
292	EGRESOS NO ESPECIFICADOS (USO INTERNO INV).
293	EGRESO PARA INCINERACION DE ORUJOS.

ANEXO IV RESOLUCION Nº C.19/08.

TABLA ALFABETICA DE MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS

CODIGO	DENOMINACION
203	ANULACION INGRESO.
290	ANULACION EGRESO.
254	AUMENTO DE VOLUMEN POR HIDRATACION (AGREGADO DE AGUA).
259	EGRESO DE MERMAS POR DESMETILO - RECTIFICACION (DESTILERIAS).
258	EGRESO DE MERMAS POR DESMETILIZACION (DESTILERIAS).
256	EGRESO DE MERMAS POR DESTILACION (DESTILERIAS).
287	EGRESO DE ALCOHOL CON IMPUREZAS.
286	EGRESO DE ALCOHOL ETILICO O AGUARDIENTE NATURAL A FABRICA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ANEXA A DESTILERIA O MANIPULADOR.
276	EGRESO DE ALCOHOL PARA ANALIZAR.
279	EGRESO DE ALCOHOL PARA LIMPIEZA.
283	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE MOSTO REGIONAL, DE FABRICA DE MOSTOS A OTROS INSCRIPTOS.
281	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE MOSTO, DE FABRICA DE MOSTOS A OTROS INSCRIPTOS.
282	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE VINO REGIONAL, DE BODEGA A OTROS INSCRIPTOS.
280	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE VINO, DE BODEGA A OTROS INSCRIPTOS.
257	EGRESO DE MERMAS POR RECTIFICACION.
253	EGRESO DEL ESTABLECIMIENTO DE ALCOHOL FRACCIONADO (CON SOPORTE CONTABLE).
241	EGRESO PARA DESTILACION (DESTILERIAS).
251	EGRESO PARA CORTE.
246	EGRESO PARA DESNATURALIZACION.
293	EGRESO PARA INCINERACION DE ORUJOS.
260	EGRESO PARA INCINERACION.
255	EGRESO PARA INVERSION.
244	EGRESO PARA RECTIFICACION.
262	EGRESO POR CAMBIO DE CASILLA.
270	EGRESO POR CONTRACCION.
117	EGRESO POR DERRAME.
271	EGRESO POR DESHIDRATACION (ALCOHOL ANHIDRO).
250	EGRESO POR DESINTERVENCION.
240	EGRESO POR DIFERENCIA DE INVENTARIO.
112	EGRESO POR EXPORTACION.
274	EGRESO POR FRACCIONAMIENTO.
247	EGRESO POR INTERVENCION.
272	EGRESO POR MERMA DEL ALCOHOL ETILICO ANHIDRO.
113	EGRESO POR MERMAS.
238	EGRESO POR TRASLADO.
264	EGRESO POR TRASPASO DE LIBRO.
292	EGRESOS NO ESPECIFICADOS (USO INTERNO INV).
285	EGRESOS POR MERMAS RESULTANTES DEL PRODUCIDO (FABRICA DE METANOL).
129	ENTRADA POR REINGRESO.
268	INGRESO DE AGUA PARA DESNATURALIZACION.
267	INGRESO DE ISOPROPANOL PARA DESNATURALIZACION.
242	INGRESO POR DESTILACION (DESTILERIAS).
231	INGRESO DE ANALISIS APTITUD EXPORTACION.
235	INGRESO DE ANALISIS APTITUD IMPORTACION.
288	INGRESO DE ALCOHOL CON IMPUREZAS.
273	INGRESO DE ALCOHOL ETILICO ANHIDRO.
277	INGRESO DE ANALISIS DE CONTROL (INTERVENCIONES).
110	INGRESO DE ANALISIS LIBRE CIRCULACION.
236	INGRESO DE ANALISIS LIBRE CIRCULACION TIPO.
284	INGRESO DE BORRA SOLIDA (DESTILERIAS).
266	INGRESO DE INFESTANTE PARA DESNATURALIZACION.
269	INGRESO DE OTROS PRODUCTOS PARA DESNATURALIZACION.
252	INGRESO PARA CORTE.

CODIGO	DENOMINACION
245	INGRESO PARA DESNATURALIZACION.
243	INGRESO POR RECTIFICACION (DESTILERIAS).
263	INGRESO POR CAMBIO DE CASILLA.
278	INGRESO POR COMPRA.
249	INGRESO POR DESINTERVENCION.
239	INGRESO POR DIFERENCIA DE INVENTARIO.
275	INGRESO POR FRACCIONAMIENTO.
116	INGRESO POR IMPORTACION.
248	INGRESO POR INTERVENCION.
289	INGRESO POR MERMAS.
261	INGRESO POR PRODUCIDO (FABRICA DE METANOL).
237	INGRESO POR TRASLADO.
265	INGRESO POR TRASPASO DE LIBRO.
291	INGRESOS NO ESPECIFICADOS (USO INTERNO INV).

ANEXO V RESOLUCION Nº C19/08

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LOS CODIGOS DE MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS OBRANTES EN LOS ANEXOS III y IV

CODIGO	DENOMINACION
110	INGRESO DE ANALISIS LIBRE CIRCULACION.
	Para declarar en el Libro Oficial de Hojas Móviles, los movimientos de ingreso de volúmenes analizados para la Libre Circulación y correspondientes a alcohol etílico, aguardiente natural, flegmas, vinos y borras semifluidas.
	La fecha a registrar con relación a este movimiento, deberá coincidir con la del certificado analítico habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA o con el de la fecha de la Constancia de Transmisión Electrónica, en los habilitados por Declaración Jurada.
112	EGRESO POR EXPORTACION.
	Para indicar las salidas producidas con destino a la exportación.
113	EGRESO POR MERMAS.
	Para descargar las mermas resultantes del estudio de inventario practicado por el Organismo.
116	INGRESO POR IMPORTACION.
	Para indicar el movimiento producido por importación.
117	EGRESO POR DERRAME.
	Se utilizará para indicar los derrames accidentales y los autorizados, referidos a productos existentes dentro de los establecimientos industrializadores de alcoholes.
129	ENTRADA POR REINGRESO.
	Para denunciar los ingresos de productos despachados a granel o fraccionados y con cargo a una determinada documentación oficial (remito, factura, guía, trámite, sumario, expediente etc.).
203	ANULACION INGRESO.
	Para declarar en el Libro Oficial los movimientos de ingreso incorrectamente asentados. La fecha a indicar en el libro será la que corresponda al contrasiento autorizado, a continuación y con la misma fecha, se asentará el movimiento correcto.
231	INGRESO DE ANALISIS APTITUD EXPORTACION.
	Para declarar en el Libro Oficial de Hojas Móviles, los movimientos de ingreso de volúmenes analizados para la Aptitud Exportación correspondientes a alcohol etílico, aguardiente natural, flegmas, vinos y borras semifluidas.
	La fecha a registrar con relación a este movimiento, deberá coincidir con la del certificado analítico habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA o con el de la fecha de la Constancia de Transmisión Electrónica, en los habilitados por Declaración Jurada.
235	INGRESO DE ANALISIS APTITUD IMPORTACION.
	Para declarar en el Libro Oficial de Hojas Móviles, los movimientos de ingreso de volúmenes analizados para la Aptitud Importación y correspondientes a alcohol etílico, aguardiente natural, flegmas, vinos y borras semifluidas.
	La fecha a registrar con relación a este movimiento, deberá coincidir con la del certificado analítico habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA o con el de la fecha de la Constancia de Transmisión Electrónica, en los habilitados por Declaración Jurada.
236	INGRESO DE ANALISIS LIBRE CIRCULACION TIPO.
	Para declarar en el Libro Oficial, los movimientos de ingreso del volumen de metanol analizados por Libre Circulación Tipo.
	La fecha a registrar con relación a este movimiento, deberá coincidir con la del certificado analítico habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA o con el de la fecha de la Constancia de Transmisión Electrónica, en los habilitados por Declaración Jurada.
237	INGRESO POR TRASLADO.
	Para indicar los volúmenes ingresados a granel (en contenedores tanques) referidos a: alcohol etílico, aguardiente natural, flegma, borra seca, vinos, borra semifluida y orujos, provenientes de otros establecimientos inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Los manipuladores de alcoholes deben tener autorización expresa para la utilización de este movimiento.
238	EGRESO POR TRASLADO.
	Para indicar los volúmenes egresados a granel (contenedores tanques) referidos a: alcohol etílico, aguardiente natural, flegma, borra seca, vinos, borra semifluida y orujos, con destino a establecimientos inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Los manipuladores de alcoholes deben tener autorización expresa para la utilización de este movimiento.
239	INGRESO POR DIFERENCIA DE INVENTARIO.
	Para denunciar aumento de volumen indicado por personal de inspección en forma actuada y al momento de practicarse un inventario oficial.
240	EGRESO POR DIFERENCIA DE INVENTARIO.
	Para denunciar disminuciones de volumen indicado por personal de inspección en forma actuada y al momento de practicarse un inventario oficial.
241	EGRESO PARA DESTILACION (DESTILERIAS).
	Para indicar la salida de materia prima para su destilación.
242	INGRESO POR DESTILACION (DESTILERIAS).
	Se utilizará para registrar los ingresos de alcoholes producidos por el proceso de destilación.
243	INGRESO POR RECTIFICACION (DESTILERIAS).
	Para indicar el ingreso de alcoholes y otros productos resultantes del proceso de rectificación.
244	EGRESO PARA RECTIFICACION (DESTILERIAS).
	Para indicar los egresos de productos con destino a tal operación.
245	INGRESO PARA DESNATURALIZACION.
	Este movimiento se utilizará para denunciar, dependiendo del tipo de alcohol desnaturalizado, el volumen de este alcohol obtenido por el agregado de diferentes sustancias.
246	EGRESO PARA DESNATURALIZACION.
	Para indicar la salida del alcohol para la obtención de alcoholes desnaturalizados de diferentes tipos.
247	EGRESO POR INTERVENCION.
	Para indicar las salidas de productos con estado disponible a estado intervenido.
248	INGRESO POR INTERVENCION.
	Movimiento que se utilizará para señalar el ingreso de productos intervenidos por este Organismo.
249	INGRESO POR DESINTERVENCION.
	Para denunciar los ingresos de productos desintervenidos por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.
250	EGRESO POR DESINTERVENCION.
	Movimiento destinado a indicar los egresos de productos desintervenidos por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.
251	EGRESO PARA CORTE.
	Para denunciar los movimientos producidos en el Libro Oficial de Hojas Móviles, respecto a la salida de alcoholes para realizar cortes o mezclas con otros alcoholes.
252	INGRESO PARA CORTE.
	Para denunciar en el Libro Oficial de Hojas Móviles el movimiento de ingreso del corte o mezcla de alcoholes.
253	EGRESO DEL ESTABLECIMIENTO DE ALCOHOL FRACCIONADO (CON SOPORTE CONTABLE).
	Movimiento utilizado por los establecimientos fraccionadores, para denunciar las salidas de los alcoholes fraccionados en cualquier tipo y capacidad de envases.
254	AUMENTO DE VOLUMEN POR HIDRATACION (AGREGADO DE AGUA).
	Para denunciar los ingresos de hidratante (agua) para disminuir el contenido alcohólico.

CODIGO	DENOMINACION
255	EGRESO PARA INVERSION.
	Para indicar en los Manipuladores, la mezcla de alcohol con otros productos.
256	EGRESO DE MERMAS POR DESTILACION (DESTILERIAS).
	Para descargar las mermas oficiales fijadas reglamentariamente a tal efecto.
257	EGRESO DE MERMAS POR RECTIFICACION (DESTILERIAS).
	Para descargar las mermas oficiales fijadas reglamentariamente a tal efecto.
258	EGRESO DE MERMAS POR DESMETILIZACION (DESTILERIAS).
	Para descargar las mermas oficiales fijadas reglamentariamente a tal efecto.
259	EGRESO DE MERMAS POR DESMETILO - RECTIFICACION (DESTILERIAS).
	Para descargar las mermas oficiales fijadas reglamentariamente a tal efecto.
260	EGRESO PARA INCINERACION.
	Para reflejar la salida de alcoholes decomisados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, para ser destruidos mediante su quema.
261	INGRESO POR PRODUCIDO (FABRICA DE METANOL).
	Para registrar los volúmenes de metanol producidos en la fábrica.
262	EGRESO POR CAMBIO DE CASILLA.
	Para indicar las salidas de productos para ser mezclados o cortados entre sí.
263	INGRESO POR CAMBIO DE CASILLA.
	Para indicar los ingresos de productos para ser mezclados o cortados entre si.
264	EGRESO POR TRASPASO DE LIBRO.
	Para indicar los traspasos de productos de un libro a otro.
265	INGRESO POR TRASPASO DE LIBRO.
	Para indicar los traspasos de productos de un libro a otro.
266	INGRESO DE INFESTANTE PARA DESNATURALIZACION.
	Para indicar el ingreso del infestante para desnaturalizar.
267	INGRESO DE ISOPROPANOL PARA DESNATURALIZACION.
	Para indicar el ingreso del isopropanol para desnaturalizar.
268	INGRESO DE AGUA PARA DESNATURALIZACION.
	Para Indicar el ingreso del agua para desnaturalizar.
269	INGRESO DE OTROS PRODUCTOS PARA DESNATURALIZACION.
	Para indicar el ingreso de otros productos para desnaturalizar.
270	EGRESO POR CONTRACCION.
	Para reflejar la disminución de volumen producido por contracción.
271	EGRESO POR DESHIDRATACION (ALCOHOL ANHIDRO).
	Para reflejar la disminución de volumen producido en este alcohol.
272	EGRESO POR MERMA DEL ALCOHOL ETILICO ANHIDRO.
	Para indicar la merma producida en la manipulación de este alcohol.
273	INGRESO DE ALCOHOL ETILICO ANHIDRO.
	Para indicar el ingreso de este alcohol producido después de la destilación.
274	EGRESO POR FRACCIONAMIENTO.
	Para indicar en los fraccionadores de alcohol y en la columna volumen granel, el cambio de casilla de alcohol, es decir el vuelco de envases mayores (piletas, tanques, etc.) a envases menores (botellas, bidones, tambores, etc.).
275	INGRESO POR FRACCIONAMIENTO.
	Para indicar en la columna volumen fraccionado, los ingresos del volumen de alcohol fraccionado en envases menores (botellas, bidones, tambores, etc.).
276	EGRESO DE ALCOHOL PARA ANALIZAR.
	En razón de no ser necesario contar con un Libro de Movimiento de Análisis de Alcoholes, resulta conveniente obtener el movimiento de cada análisis a partir de su habilitación.
	Es por ello que para obtener el movimiento citado, las destilerías, fábricas de metanol, fraccionadores y/ o comerciantes de alcohol etílico, etílico desnaturalizado y metanol, plantas de almacenaje de alcohol y los manipuladores de alcohol etílico o metanol que los importen o que posean una autorización especial para movilizar productos, deben efectuar el traspaso del volumen de alcohol sin analizar utilizando el presente código, para ingresarlo como producto analizado, según los siguientes tipo de análisis y códigos de movimientos:
	a) Libre Circulación: Para los alcoholes etílicos puros y desnaturalizados, aguardientes, flegmas, vinos y borras semifluidas. Código 110.
	b) Libre Circulación Tipo: Para el metanol. Código 236.
	c) Aptitud Exportación: Para el alcohol etílico, aguardiente, flegmas y metanol. Código 231.
	d) Aptitud importación: Para el alcohol etílico, aguardiente, flegmas y etanol. Código 235.
	e) Control. Código 277.
277	INGRESO DE ANALISIS DE CONTROL (INTERVENCIONES).
	Para declarar en el Libro Oficial de Hojas Móviles, los movimientos de ingreso del volumen de alcohol etílico, aguardiente natural, flegmas, vinos y borras semifluidas y metanol según corresponda, analizados por control, en el caso de intervenciones efectuadas por este Organismo.
	La fecha de este movimiento a registrar, deberá coincidir con la del sello fechador estampado en el certificado analítico habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.
278	INGRESO POR COMPRA.
	Para indicar los ingresos de volúmenes de alcoholes fraccionados en envases perfectamente rotulados procedentes de destilerías, fábricas de metanol o de fraccionadores y/o comerciantes de alcoholes.
279	EGRESO DE ALCOHOL PARA LIMPIEZA.
	Para indicar la salida de alcohol con destino a la limpieza de elementos ubicados dentro del establecimiento.
280	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE VINO, DE BODEGA A OTROS INSCRIPTOS.
	Para indicar en los establecimientos elaboradores de vinos, los egresos de borras sólidas con destino a destilerías o fábricas de tartratos.
281	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE MOSTO, DE FABRICA DE MOSTOS A OTROS INSCRIPTOS.
	Para indicar en los establecimientos elaboradores de mostos, los egresos de borras sólidas con destino a destilerías o fábricas de tartratos.
282	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE VINO REGIONAL, DE BODEGA A OTROS INSCRIPTOS.
	Para indicar en los establecimientos elaboradores de vino regional, los egresos de borras sólidas con destino a destilerías o fábricas de tartratos.
283	EGRESO DE BORRA SOLIDA DE MOSTO REGIONAL, DE FABRICA DE MOSTOS A OTROS INSCRIPTOS.
	Para indicar en los establecimientos elaboradores de mosto regional, los egresos de borras sólidas con destino a destilerías o fábricas de tartratos.
286	EGRESO DE ALCOHOL ETILICO O AGUARDIENTE NATURAL A FABRICA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ANEXA A DESTILERIA O MANIPULADOR.
	Para asentar o registrar los movimientos de egreso del alcohol etílico cualquier origen y el aguardiente natural cualquier origen a granel, con destino a las fábricas de bebidas alcohólicas inscriptas en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D.G.I.), anexas a destilería o manipulador.
287	EGRESO DE ALCOHOL CON IMPUREZAS.
	Para indicar el movimiento de salida de alcohol con impurezas (etílico o metanol), desde un manipulador hasta una destilería o fábrica de metanol, según corresponda al tipo de alcohol.
288	INGRESO DE ALCOHOL CON IMPUREZAS.
	Para indicar el movimiento de ingreso del alcohol indicado en código 287 precedente.
289	INGRESO POR MERMAS.
	Para reflejar el movimiento de mermas producidas en las destilorectificaciones, desmetilizaciones y desmetilorectificaciones de alcohol etílico y producidos de

CODIGO	DENOMINACION
	metanol. Efectuada la operación citada, se debe indicar, según corresponda, el movimiento de egreso por mermas según códigos 256/259 y/o 285.
290	ANULACION EGRESO.
	Para declarar en el Libro Oficial de Hojas Móviles los movimientos de egresos incorrectamente asentados. La fecha a indicar en el libro será la que corresponda al contrasiento autorizado, a continuación y con la misma fecha, se asentará el movimiento correcto.
291	INGRESOS NO ESPECIFICADOS (USO INTERNO INV)
292	EGRESOS NO ESPECIFICADOS (USO INTERNO INV)
293	EGRESO PARA INCINERACION DE ORUJOS.
	Este código será de uso exclusivo para las destilerías que procesan materia prima de origen vínico, debiendo contar con una autorización expresa del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

ANEXO VI RESOLUCION Nº C.19/08.

TABLA DE CODIGOS DE CAPACIDAD SEGUN TIPO DE ENVASES

CAPACIDAD		CODIGO			
DESDE	HASTA	BOTELLA(*)	DAMAJUANA	MULTILAMINADO	SACHET
	250 cm^3	B01	D01	M01	S01
251 cm^3	350 cm^3	B02	D02	M02	S02
351 cm^3	450 cm^3	B03	D03	M03	S03
451 cm^3	550 cm^3	B04	D04	M04	S04
551 cm^3	650 cm^3	B05	D05	M05	S05
651 cm^3	750 cm^3	B06	D06	M06	S06
751 cm3	850 cm^3	B07	D07	M07	S07
851 cm^3	950 cm^3	B08	D08	M08	S08
951 cm^3	1.000 cm^3	B09	D09	M09	S09
1.001 cm^3	1.500 cm^3	B10	D10	M10	S10
1.501 cm^3	3.000 cm^3	B11	D11	M11	S11
3.001 cm^3	5.000 cm^3	B12	D12	M12	S12
5.001 cm^3	10.000 cm^3	B13	D13	M13	S13
10.001 cm^3	10.999 cm^3	B14	D14	M14	S14
11 Litros	20 Litros	B15	D15	M15	S15

(*)Se denomina al envase de cuello largo de material de vidrio, plástico autorizado, cerámico u otro similar.

CAPACIDAD		C O D I G O		
DESDE	HASTA	BIDON	LATA	TAMBOR
	250 cm^3	Bi01	L01	-.-
251 cm^3	350 cm^3	Bi02	L02	-.-
351 cm^3	450 cm^3	Bi03	L03	-.-
451 cm^3	550 cm^3	Bi04	L04	-.-
551 cm^3	650 cm^3	Bi05	L05	-.-
651 cm^3	750 cm^3	Bi06	L06	-.-
751 cm3	850 cm^3	Bi07	L07	-.-
851 cm^3	950 cm^3	Bi08	L08	-.-
951 cm^3	1.000 cm^3	Bi09	L09	-.-
1.001 cm^3	1.500 cm^3	Bi10	L10	-.-
1.501 cm^3	3.000 cm^3	Bi11	L11	-.-
3.001 cm^3	5.000 cm^3	Bi12	L12	-.-
5.001 cm^3	10.000 cm^3	Bi13	L13	-.-
10.001 cm^3	10.999 cm^3	Bi14	L14	-.-
11 Litros	20 Litros	Bi15	L15	-.-
21 Litros	50 Litros	Bi16	-.-	T16
51 Litros	100 Litros	Bi17	-.-	T17
101 Litros	150 Litros	Bi18	-.-	T18
151 litros	200 Litros	Bi19	-.-	T19
201 Litros	500 Litros	Bi20	-.-	T20
501 Litros	1.000 Litros	Bi21	-.-	T21

DENOMINACION	CAPACIDAD	CODIGO
CONTENEDOR DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD	640 Litros	CP1
	820 Litros	CP2
	1.000 Litros	CP3
	1.250 Litros	CP4
	OTRAS	CP5
ACOPLADO TANQUE	-.-	AT
BINS	-.-	BIN
CAMION TANQUE	-.-	CT
CISTERNA	-.-	CIST
FLEXI -TANK	-.-	FT
SEMIREMOLQUE TANQUE	-.-	SRT
TANK-TAINER	-.-	TT
VAGON TANQUE	-.-	VT
OTROS	-.-	O

ANEXO VII RESOLUCION Nº C.19/08.

TABLA DE ESTADO DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS

CODIGO	DENOMINACION
1	DISPONIBLE
2	INTERVENIDO
4	DECOMISADO

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 48/2008

Prórroga de Habilitación Provisoria Zona Operativa Aduanera de Uspallata.

Bs. As., 30/7/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12367-15-2008, del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la Dirección Regional Aduanera Mendoza informa sobre la necesidad de prorrogar la habilitación provisoria de la Zona Operativa Aduanera ubicada en el predio de CUARENTA Y SEIS HECTAREAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 24/100 METROS CUADRADOS (46 Ha. 9356,24 m2) de superficie —según Mensura por Mayor Extensión, Unificación y Fraccionamiento, registrada como 03 29977—, sobre la Ruta 7, Km. 1151 de la localidad de Uspallata, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza.

Que tanto el predio como las instalaciones destinadas para la realización de operaciones aduaneras reúnen los requisitos para tal fin, por contar con las condiciones de infraestructura necesarias para ejercer el control aduanero, conforme lo informado por la Dirección Regional Aduanera Mendoza, iniciando sus operaciones el día 13 de julio del año 2007.

Que en función de lo expuesto, corresponde prorrogar la habilitación aduanera otorgada al citado lugar operativo, con igual carácter e idéntico alcance por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 07/2008 (DGA), hasta tanto se concreten las obras de infraestructura del Centro de Control de Cargas Uspallata, en el marco de los compromisos asumido en el Plan de Gestión 2007/2008 de la AFIP.

Que en autos han tomado debida intervención la División Aduana de Mendoza, la Dirección Regional Aduanera Mendoza y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior de la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación provisoria de la Zona Operativa Aduanera otorgada mediante Resolución Nº 07/2008 (DGA), por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera Mendoza. Remítanse estos actuados a la División Aduana de Mendoza para su conocimiento y aplicación. — Silvina Tirabassi.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 49/2008

Prórroga de Habilitación Provisoria Muelle Cerealero. Aduana de Campana.

Bs. As., 30/7/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12579-100-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma MOLCA S.A. CUIT Nº 30-70130568-6 solicita una nueva prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 42/2008 (DGA), para la atención aduanera del Muelle de Cereales, ubicado al norte del predio que la empresa posee a la altura del km CIENTO VEINTITRES (123), margen derecha del Río Paraná de Las Palmas, con acceso sobre Ruta Nacional Nº 9 (Panamericana), km NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO (96,68) de la localidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, en jurisdicción de la Aduana de Campana.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria solicitada, atento estar en trámite la habilitación definitiva del puerto por parte de la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0347539/2006).

Que en autos ha tomado la debida intervención la División Aduana de Campana, la Dirección Regional Aduanera La Plata y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras de Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente concedida, con carácter provisorio y por el término de TREINTA (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo otorgado por la Resolución Nº 42/08 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera provisoria otorgada al Muelle Cerealero de la firma MOLCA S.A. CUIT Nº 30-70130568-6 mediante Resolución Nº 42/08 (DGA), por el término de TREINTA (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera La Plata. Remítase a la División Aduana de Campana para su conocimiento y notificación. — Silvina Tirabassi.

N° 582.903

Administración Federal de Ingresos Públicos

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 50/2008

Prórroga de Habilitación Provisoria Zona Operativa Aduanera. Aduana de Río Gallegos.

Bs. As., 30/7/2008

VISTO la actuación SIGEA Nº 12779-183-2008 del registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la División Aduana de Río Gallegos solicita una nueva prórroga por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a la habilitación provisoria otorgada mediante Resolución DGA Nº 24/2008 de la Zona Operativa Aduanera ubicada en un predio de TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 54/100 METROS CUADRADOS (30.155,54 m2) de superficie, sobre la Ruta Nacional Nº 3 de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria otorgada, atento que a la fecha no han finalizado la totalidad de las obras de infraestructura para adecuar el predio en función de las operaciones de comercio exterior a realizarse en dicho lugar operativo.

Que han tomado la intervención que les compete la División Aduana de Río Gallegos, la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada con carácter provisorio y por el término de NOVENTA (90) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución DGA Nº 24/08.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 9º apartado 2 inc. n) del Decreto 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera provisoria otorgada a la Zona Operativa Aduanera ubicada en el predio de TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 54/100 METROS CUADRADOS (30.155,54 m2) de superficie, sito en la Ruta Nacional Nº 3 de la ciudad de Río Gallegos Provincia de Santa Cruz, mediante Resolución DGA Nº 24/08, por el término de NOVENTA (90) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y publíquese en el Boletín de esta Dirección General de Aduanas. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia. Remítanse los actuados a la División Aduana de Río Gallegos para su conocimiento, notificación y aplicación. — Silvina Tirabassi.

N° 582.901

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 198/2008

Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa Renault Argentina S.A. en el marco del Decreto Nº 774/2005.

Bs. As., 31/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0082453/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 774 de fecha 5 de julio de 2005 estableció un régimen de Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales que sean adquiridas por las empresas fabricantes de determinados productos automotores.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener el pago de un reintegro en efectivo sobre el valor ex fábrica de las compras de autopartes locales, que sean adquiridas por las empresas fabricantes de los productos automotores indicados en el Artículo 3º del Decreto Nº 774/05, que cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional al amparo del Decreto Nº 939 de fecha 26 de julio de 2004.

Que conforme dispone el Artículo 3º del Decreto Nº 774/05, las autopartes deben estar destinadas a la fabricación de plataformas nuevas de los productos que estipula, y a la producción de los ítems automotores que define en el inciso c).

Que las plataformas nuevas pueden ser nuevas exclusivas o nuevas no exclusivas conforme las define el Artículo 4º del Decreto Nº 774/05.

Que el Artículo 10, inciso a) del mencionado decreto instituye para las plataformas nuevas exclusivas un reintegro equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de su valor ex fábrica antes de impuestos en el primer año de producción de vehículo, al SIETE POR CIENTO (7%) en el segundo y al SEIS POR CIENTO (6%) en el tercero de producción de dicho vehículo.

Que el proyecto de inversión presentado por la Empresa RENAULT ARGENTINA S.A. destinado a la fabricación de vehículos automotor basados en una plataforma nueva exclusiva, se encuentra enmarcado en lo dispuesto por el Decreto Nº 774/05 y la Resolución Nº 166 de fecha 9 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el mencionado proyecto ha sido analizado por el área técnica dentro de la órbita de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en las sucesivas etapas de evaluación, los equipos técnicos en la materia se han pronunciado respecto al cumplimiento de los requisitos de índole legal y formal de la presentación efectuada, como así también respecto de la exclusividad de la plataforma y a la consistencia de las inversiones declaradas en relación a los principales objetivos del proyecto presentado.

Que con posterioridad se ha procedido a evaluar el impacto económico del proyecto ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos en particular como así también el aspecto económico-financiero de los recursos de la empresa respecto al proyecto presentado.

Que del análisis practicado surge que ha sido evaluado favorablemente, y encuadrado en los Artículos 3º en cuanto se refiere a automóviles y utilitarios de hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1.500 kg) y 4º, incisos b) y c) en cuanto se refiere a una plataforma nueva y exclusiva del Decreto Nº 774/05. El proyecto presentado por la Empresa RENAULT ARGENTINA S.A. se encuentra de conformidad con las previsiones de la Resolución Nº 166/06 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en virtud de lo mencionado en el considerando precedente, corresponde conceder a la Empresa RENAULT ARGENTINA S.A. el beneficio en la forma establecida en el Artículo 10, inciso a) del Decreto Nº 774/05.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7º y 21 del Decreto Nº 774/05.

Por ello,

El SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de inversión presentado por la Empresa RENAULT ARGENTINA S.A. en el marco del Decreto Nº 774 de fecha 5 de julio de 2005 y la Resolución Nº 166 de fecha 9 de junio de 2006, modificada por la Resolución Nº 46 de fecha 14 de febrero de 2007 ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Asígnase el beneficio establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 774/05 al titular del proyecto de inversión aprobado por el Artículo 1º de la presente medida, conforme lo establecido en el Artículo 10, inciso a) del mencionado decreto.

Art. 3º — En el supuesto de comprobarse incumplimientos o infracciones al régimen vigente por parte de la empresa beneficiaria, la Autoridad de Aplicación aplicará las sanciones establecidas en el Capítulo III —Régimen Sancionatorio— del Decreto Nº 774/05.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones del Decreto Nº 774/05 y la Resolución Nº 166/06 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5º — Notifíquese la presente resolución a la empresa beneficiaria y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 212/2008

Regístranse servicios de telecomunicaciones a nombre de la empresa BVNET Sociedad Anónima.

Bs. As., 25/7/2008

VISTO el Expediente Nº 5164/1999 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa BVNET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70099991-9), solicitó el registro a su nombre de los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública y como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: “Los titulares de Licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5º y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...”, y en su Artículo 5.3, que: “Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...”.

Que la Empresa BVNET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70099991-9) es titular de Licencias para la Prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos otorgada mediante Resolución Nº 2517 de fecha 21 de octubre de 1999 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa BVNET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70099991-9), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, de los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la Empresa BVNET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70099991-9) en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Art. 2º — Regístrese a la Empresa BVNET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70099991-9) en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 213/2008

Asígnase numeración geográfica a nombre de Bantel Sociedad Anónima, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 25/7/2008

VISTO el Expediente Nº 2.343/2003, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 60 de fecha 17 de mayo de 2007 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se otorgó a BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70743829-7) registro para el servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas Localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dichas Localidades y el requerimiento del Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-707438297) la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:
BANTEL S.A.
SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
GENERAL GALARZA	3444	47ghij	10.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	21 ghij	10.000
RAFAELA	3492	34ghij	10.000
ROSARIO DEL TALA	3445	50ghij	10.000
SUNCHALES	3493	47ghij	10.000
URDINARRAIN	3446	68ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 214/2008

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 25/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.033/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa GRUPO DISTRIBUIDOR DEL LITORAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70734112-9) solicitó se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro del Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento por parte de la Empresa GRUPO DISTRIBUIDOR DEL LITORAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70734112-9) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Empresa GRUPO DISTRIBUIDOR DEL LITORAL SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70734112-9) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a la Empresa GRUPO DISTRIBUIDOR DEL LITORAL SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70734112-9), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 215/2008

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 25/7/2008

VISTO el Expediente Nº 6.242/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa ASA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70830831-1) solicitó se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública, Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa ASA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70830831-1) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Empresa ASA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70830831-1) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la Empresa ASA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70830831-1), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública, Valor Agregado, Transmisión de Datos.

Art. 3º — Otórgase a la Empresa ASA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70830831-1) un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que aquélla proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la copia certificada por escribano público de la modificación del Objeto Social en el que conste que la sociedad podrá prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, con su correspondiente constancia de inscripción ante la INSPECCION REGIONAL DE PERSONAS JURIDICAS dependiente del MINISTERIO DE GOBIERNO de la Provincia de RIO NEGRO. Se aclara que la falta de presentación de la documentación requerida, operará como condición resolutoria de la licencia otorgada.

Art. 4º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 216/2008

Aclárase una Licencia que fuera oportunamente otorgada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 25/7/2008

VISTO el Expediente Nº 12.472/1988 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA 25 DE MAYO (CUIT 33-54570737-9), posee Licencia para la prestación del servicio Básico Telefónico en la Localidad de RAMONA, Provincia de SANTA FE, otorgada a través de la Resolución Nº 642 de fecha 18 de mayo de 1992 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que mediante presentación fundada, se notificó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES el cambio de razón social de la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA 25 DE MAYO, luego denominada COOPERATIVA ELECTRICA "25 DE MAYO" LIMITADA por el de COOPERATIVA ELECTRICA DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE 25 DE MAYO LIMITADA (CUIT 33-54570737-9).

Que las distintas Areas competentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se han expedido en sentido favorable.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que la Licencia oportunamente concedida a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA 25 MAYO citada en primer término, para la prestación del servicio Básico Telefónico en la Localidad de RAMONA, Provincia de SANTA FE, otorgada por la Resolución Nº 642 de fecha 18 de mayo de 1992 dictada por la la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deben entenderse otorgadas a la COOPERATIVA ELECTRICA DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE 25 DE MAYO LIMITADA (CUIT 33-54570737-9).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la Licencia oportunamente otorgada a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA 25 DE MAYO para la prestación del servicio Básico Telefónico en la Localidad de RAMONA, Provincia de SANTA FE, a través de la Resolución Nº 642 de fecha 18 de mayo de 1992 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS debe entenderse otorgada a la COOPERATIVA ELECTRICA DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE 25 DE MAYO LIMITADA (CUIT 33-54570737-9).

Art. 2º — Aclárase que todas las autorizaciones de uso de frecuencias y asignación de recursos de numeración y señalización concedidas a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA 25 DE MAYO deben entenderse otorgadas a la COOPERATIVA ELECTRICA DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE 25 DE MAYO LIMITADA (CUIT 33-54570737-9).

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 217/2008

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente Nº 6833/2005 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Don Juan Manuel Andrés CARRO (CUIT 20-11010157-1) solicitó se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro del servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el Numeral 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la Licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado como Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que asimismo, corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el Numeral 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Numeral 8.3 de dicho Anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento por parte del señor Don Juan Manuel Andrés CARRO (CUIT 20-11010157-1) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase al señor Don Juan Manuel Andrés CARRO (CUIT 20-11010157-1) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre del señor Don Juan Manuel Andrés CARRO (CUIT 20-11010157-1), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 218/2008

Declárase la caducidad de una Licencia oportunamente otorgada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente Nº 11.234/1994 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 2 de fecha 3 de enero de 1995, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, organismo descentralizado del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa FULL SALE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-64703408-6), Licencia para la prestación del servicio de Audiotexto, confirmada mediante la Resolución Nº 249 de fecha 17 de noviembre de 1995 dictada por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto

Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa FULL SALE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-64703408-6), y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa FULL SALE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-64703408-6), por la Resolución Nº 2 de fecha 3 de enero de 1995 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y confirmada mediante la Resolución Nº 249 de fecha 17 de noviembre de 1995 dictada por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del servicio de Audiotexto.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 219/2008

Asígnase numeración geográfica a Bantel Sociedad Anónima, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente N° 9107/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución N° 60 de fecha 17 de mayo de 2007 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se otorgó a BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-70743829-7) registro para el servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas Localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dichas Localidades y el requerimiento del Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-70743829-7) la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

BANTEL S. A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AGUSTINA	2362	4901ij	100
ATALIVA	3493	4907ij	100
BIGAND	3464	5750ij	100
COLONIA ALDAO	3493	4904ij	100
GALISTEO	3493	4906ij	100
HUMBERTO PRIMO	3493	4905ij	100
LEHMANN	3492	3354ij	100
PRESIDENTE ROCA	3492	3353ij	100
RAQUEL	3493	4900ij	100
SAFORCADA	2362	4900ij	100
SAGUIER	3492	3352ij	100
SAN JERONIMO DEL SAUCE	3404	5410ij	100
SUSANA	3492	3350ij	100
TACURAL	3493	4903ij	100
VILLA SAN JOSE	3492	3351ij	100

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 220/2008

Asígnase numeración no geográfica a Bantel Sociedad Anónima, para los servicios de cobro revertido automático, cobro compartido y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente N° 9474/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución N° 413 de fecha 19 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se otorgó a la empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-70743829-7) el registro para la prestación del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que mediante Resolución N° 60 de fecha 17 de mayo de 2007 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se otorgó a la empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-70743829-7) el registro para la prestación del Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para los servicios de cobro revertido automático (800), cobro compartido (810) y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822) y postpago (823).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-70743829-7) la numeración no geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

BANTEL S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	207ghij	10.000
Cobro Compartido	810	207ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	207ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad postpago	823	207ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 221/2008

Asígnase numeración geográfica a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas Sociedad Anónima, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente N° 1.335/2002, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución N° 474 de fecha 13 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se entendió que la licencia para la prestación de los servicios de Telefonía Local, entre otras, otorgadas oportunamente a TECHTEL SOCIEDAD ANONIMA por Resolución N° 18.970 de fecha 5 de julio de 1999, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, debía ser considerada otorgada a favor de TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS SOCIEDAD ANONIMA en virtud de una fusión por absorción acontecida.

Que el Prestador TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local, para ser utilizada en la localidad de FERREYRA perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dicha Localidad y los requerimientos del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
FERREYRA	351	2975hij	1.000
FERREYRA	351	2976hij	1.000
FERREYRA	351	2977hij	1.000
FERREYRA	351	2978hij	1.000
FERREYRA	351	2979hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 222/2008

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente Nº 8406/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa SCD PLANET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70746945-1) solicitó se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el Numeral 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la Licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado como Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que asimismo, corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el Numeral 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Numeral 8.3 de dicho Anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento por parte de la Empresa SCD PLANET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70746945-1) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y los registros de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Empresa SCD PLANET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70746945-1) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la Empresa SCD PLANET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70746945-1), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 223/2008

Asígnase numeración geográfica a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas Sociedad Anónima, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1029/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 474 de fecha 13 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se entendió que la licencia para la prestación de los servicios de Telefonía Local, entre otras, otorgadas oportunamente a TECHTEL SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 18.970 de fecha 5 de julio de 1999, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, debía ser considerada otorgada a favor de TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS SOCIEDAD ANONIMA en virtud de una fusión por absorción acontecida.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas Localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dichas Localidades y los requerimientos del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A.
SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AZUL	2281	615hij	1.000
AZUL	2281	616hij	1.000
AZUL	2281	617hij	1.000
AZUL	2281	618hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	590hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	591hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	592hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	593hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	594hij	1.000
FRANCISCO ALVAREZ	237	4882hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	233hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	234hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	235hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	236hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	237hij	1.000
GOYA	3777	330hij	1.000
GOYA	3777	331hij	1.000
GOYA	3777	332hij	1.000
GOYA	3777	333hij	1.000
GOYA	3777	334hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	690hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	691hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	692hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	693hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	694hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	695hij	1.000
NECOCHEA	2262	690hij	1.000
NECOCHEA	2262	691hij	1.000
NECOCHEA	2262	692hij	1.000
NECOCHEA	2262	693hij	1.000
NECOCHEA	2262	694hij	1.000
NECOCHEA	2262	695hij	1.000
OLAVARRIA	2284	334hij	1.000
OLAVARRIA	2284	335hij	1.000
OLAVARRIA	2284	336hij	1.000
OLAVARRIA	2284	337hij	1.000
OLAVARRIA	2284	338hij	1.000
OLAVARRIA	2284	339hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	213hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	214hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	215hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	216hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	217hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	218hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	565hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	566hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	567hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	568hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	5690ij	100
PUNTA ALTA	2932	5691ij	100
PUNTA ALTA	2932	5692ij	100
PUNTA ALTA	2932	5693ij	100
PUNTA ALTA	2932	5694ij	100
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4940hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4941hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4942hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4943hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4944hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4945hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4946hij	1.000
SANTO TOME	3756	470hij	1.000
SANTO TOME	3756	471hij	1.000
SANTO TOME	3756	472hij	1.000
SANTO TOME	3756	473hij	1.000
SANTO TOME	3756	4740ij	100
SANTO TOME	3756	4741ij	100
SANTO TOME	3756	4742ij	100
SANTO TOME	3756	4743ij	100
SANTO TOME	3756	4744ij	100
VILLA CARLOS PAZ	3541	310hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	311hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	312hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	313hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	314hij	1.000
VILLA GOBERNADOR GALVEZ	341	2050hij	1.000
VILLA GOBERNADOR GALVEZ	341	2051hij	1.000
VILLA GOBERNADOR GALVEZ	341	2052hij	1.000
VILLA GOBERNADOR GALVEZ	341	2053hij	1.000
VILLA GOBERNADOR GALVEZ	341	2054hij	1.000
VILLA GOBERNADOR GALVEZ	341	2055hij	1.000

Secretaría de Energía

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 862/2008

Auspíciase la ExpoEstación 2008 - X Exposición Internacional de Proveedores de Estaciones de Servicio, Minimercados, Convenience - Stores, Lubricentros y Afines, a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 30/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01: 0079418/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que HS EVENTOS solicita el auspicio por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para la ExpoEstación 2008 - X Exposición Internacional de Proveedores de Estaciones de Servicio, Minimercados, Convenience - Stores, Lubricentros y Afines, a llevarse a cabo en TRES (3) jornadas que se desarrollarán en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 30 de septiembre y 2 de octubre de 2008.

Que se expondrá todo lo referente al sector de combustibles procurando ser vinculo de integración entre las empresas.

Que la totalidad de dichos temas resultan de interés para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dado su alcance para nuestro país y para la región.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la presente resolución no generará erogación presupuestaria al ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Articulo 1º, Inciso II del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la ExpoEstación 2008 – X Exposición Internacional de Proveedores de Estaciones de Servicio, Minimercados, Convenience —Stores, Lubricentros y Afines—, a llevarse a cabo en TRES (3) jornadas que se desarrollarán en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 30 de septiembre y 2 de octubre de 2008.

Art. 2º — El auspicio otorgado por el artículo 1º de la presente resolución no generará ninguna erogación presupuestaria para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 864/2008

Resolución Nº 433/2007. Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima. Cuadro Tarifario resultante del proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI). Vigencia.

Bs. As., 30/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0041856/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561 se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, debiendo tomar en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que en el proceso de renegociación contractual fue parte la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), que presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a la concesión que le fuera otorgada por los Decretos Nº 714 de fecha 28 de abril de 1992 y Nº 1323 de fecha 28 de julio de 1992.

Que en fecha 15 de febrero de 2006 fue suscripta el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual celebrada por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA

(EDESUR S.A.), de conformidad con la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias.

Que a través de dicho instrumento, las partes alcanzaron un ACUERDO sobre la ADECUACION DEL CONTRATO DE CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.

Que por el Decreto Nº 1959 de fecha 28 de diciembre de 2006 y en cumplimiento con la normativa de emergencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a ratificar el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 433 de fecha 27 de abril de 2007, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS estableció como nuevo período de transición contractual el comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la efectiva entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI).

Que por la citada norma, la SECRETARIA DE ENERGIA acordó como fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante del proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) prevista en la Cláusula Décimo Segunda del Acta Acuerdo de Renegociación, el día 1º de febrero de 2008, conforme lo solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) mediante Nota de la Gerencia General Nº 10 dirigida al Secretario de Energía en fecha 7 de febrero de 2007.

Que con fecha 29 de julio de 2008, la Empresa concesionaria presentó ante la SECRETARIA DE ENERGIA una nota por la cual solicita nuevamente se extienda el plazo del nuevo régimen tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) aplicándose el mismo a partir del 1º de febrero de 2009, manifestando asimismo su voluntad de extender todos los efectos del Período de Transición Contractual hasta la aplicación efectiva del nuevo régimen tarifario resultante del proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI).

Que en este sentido, con motivo de las diversas políticas que el PODER EJECUTIVO NACIONAL viene implementando para el fortalecimiento de la economía nacional, se ha evaluado conveniente en conjunto con las empresas que prestan el servicio público de transporte de energía eléctrica, establecer la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) para el mes de febrero de 2009.

Que con el dictado del Decreto Nº 1959 de fecha 28 de diciembre de 2006, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, retomaron el ejercicio de sus facultades conforme el marco regulatorio aplicable al sector.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, el Artículo 85 de la Ley Nº 24.065, por el Anexo del Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y por la Cláusula 25 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual de fecha 13 de febrero de 2006, ratificada por el Artículo 1º del Decreto Nº 1957 de fecha 28 de diciembre de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el texto del Artículo 2º de la Resolución Nº 433 de fecha 27 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por el siguiente texto: "ARTICULO 2º.- Fijar como fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante del proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI), prevista en la Cláusula Décimo Segunda del Acta Acuerdo de Renegociación mencionada en el párrafo precedente, el mes de febrero de 2009.".

Art. 2º — Sustitúyase el texto del Artículo 3º de la Resolución Nº 433 del 27 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE ENERGIA por el siguiente texto: "ARTICULO 3.- El referido proceso estará a cargo del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), quien deberá arbitrar todas las medidas conducentes para su puesta en vigencia en la fecha señalada. En caso que la variación en la remuneración del Concesionario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) sea superior al aumento establecido en la Cláusula Cuarta del ACTA ACUERDO de fecha 15 de febrero de 2006, dicha variación será trasladada a las tarifas conforme lo acordado en la Cláusula 12.2 de la mencionada Acta Acuerdo de Renegociación, estipulándose que la vigencia de la primera etapa deberá comenzar el mes de febrero de 2009, la segunda el 1º de agosto de 2009 y la tercera el 1º de febrero de 2010, manteniéndose los porcentajes y demás aspectos convenidos en el Acta Acuerdo de Renegociación.".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 865/2008

Resolución Nº 434/2007. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima. Cuadro Tarifario resultante del proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI). Vigencia.

Bs. As., 30/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0041837/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561 se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, debiendo tomar en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que en el proceso de renegociación contractual fue parte la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), que presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a la concesión que le fuera otorgada por los Decretos Nº 714 de fecha 28 de abril de 1992 y Nº 1323 de fecha 28 de julio de 1992.

Que en fecha 13 de febrero de 2006 fue suscripta el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual celebrada por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), de conformidad con la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias.

Que a través de dicho instrumento, las partes alcanzaron un ACUERDO sobre la ADECUACION DEL CONTRATO DE CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION Y COMERIZALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.

Que por el Decreto Nº 1957 de fecha 28 de diciembre de 2006 y en cumplimiento con la normativa de emergencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a ratificar el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 434 de fecha 27 de abril de 2007, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS estableció como nuevo período de transición contractual el comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la efectiva entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI).

Que por la citada norma, la SECRETARIA DE ENERGIA acordó como fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante del proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) prevista en la Cláusula Decimotercera del Acta Acuerdo de Renegociación, el día 1º de febrero de 2008, conforme lo solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) mediante Nota de la Presidencia dirigida al Secretario de Energía en fecha 7 de febrero de 2007.

Que con fecha 25 de julio de 2008, la Empresa concesionaria presentó ante la SECRETARIA DE ENERGIA una nota por la cual solicita nuevamente se extienda el plazo del nuevo régimen tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) aplicándose el mismo a partir del 1º de febrero de 2009, manifestando asimismo su voluntad de extender todos los efectos del Período de Transición Contractual hasta la aplicación efectiva del nuevo régimen tarifario resultante del proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI).

Que en este sentido, con motivo de las diversas políticas que el PODER EJECUTIVO NACIONAL viene implementando para el fortalecimiento de la economía nacional, se ha evaluado conveniente en conjunto con las empresas que prestan el servicio público de transporte de energía eléctrica, establecer la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) para el mes de febrero de 2009.

Que con el dictado del Decreto Nº 1957 de fecha 28 de diciembre de 2006, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, retomaron el ejercicio de sus facultades conforme el marco regulatorio aplicable al sector.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, el Artículo 85 de la Ley Nº 24.065, por el Anexo del Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y por la Cláusula 25 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual de fecha 13 de febrero de 2006, ratificada por el Artículo 1º del Decreto Nº 1957 de fecha 28 de diciembre de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el texto del Artículo 2º de la Resolución Nº 434 de fecha 27 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por el siguiente texto: "ARTICULO 2º.- Fijar como fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante del proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI), prevista en la Cláusula Decimotercera del Acta Acuerdo de Renegociación mencionada en el párrafo precedente, el mes de febrero de 2009".

Art. 2º — Sustitúyase el texto del Artículo 3º de la Resolución Nº 434 del 27 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE ENERGIA por el siguiente texto: "ARTICULO 3º.- El referido proceso estará a cargo del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), quien deberá arbitrar todas las medidas conducentes para su puesta en vigencia en la fecha señalada. En caso que la variación en la remuneración del Concesionario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) sea superior al aumento establecido en la Cláusula Cuarta del ACTA ACUERDO de fecha 13 de febrero de 2006, dicha variación será trasladada a las tarifas conforme lo acordado en la Cláusula 13.2 de la mencionada Acta Acuerdo de Renegociación, estipulándose que la vigencia de la primera etapa deberá comenzar el mes de febrero de 2009, la segunda el 1º de agosto de 2009 y la tercera el 1º de febrero de 2010, manteniéndose los porcentajes y demás aspectos convenidos en el Acta Acuerdo de Renegociación".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 866/2008

Resolución Nº 805/2007. Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima. Cuadro Tarifario resultante del proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI). Vigencia.

Bs. As., 30/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0069124/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561 se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, debiendo tomar en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que en el proceso de renegociación contractual fue parte la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), que presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a la concesión que le fuera otorgada por el Decreto Nº 1795 de fecha 28 de septiembre de 1992.

Que en fecha 5 de abril de 2005 fue suscripta el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual celebrada por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), de conformidad con la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias.

Que a través de dicho instrumento, las partes alcanzaron un ACUERDO sobre la ADECUACION DEL CONTRATO DE CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.

Que por el Decreto Nº 802 de fecha 7 de julio de 2005 y en cumplimiento con la normativa de emergencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a ratificar el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 805 de fecha 23 de julio de 2007; la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS estableció como nuevo período de transición contractual el comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la efectiva entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI).

Que por la citada norma, la SECRETARIA DE ENERGIA acordó como fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante del proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) prevista en la Cláusula Décimo Cuarta del Acta Acuerdo de Renegociación,

el día 1º de febrero de 2008, conforme lo solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.).

Que con fecha 29 de julio de 2008, la Empresa concesionaria presentó ante la SECRETARIA DE ENERGIA una nota por la cual solicita nuevamente se extienda el plazo del nuevo régimen tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) aplicándose el mismo a partir del 1º de febrero de 2009, manifestando asimismo su voluntad de extender todos los efectos del Período de Transición Contractual hasta la aplicación efectiva del nuevo régimen tarifario resultante del proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI).

Que en este sentido, con motivo de las diversas políticas que el PODER EJECUTIVO NACIONAL viene implementando para el fortalecimiento de la economía nacional, se ha evaluado conveniente en conjunto con las empresas que prestan el servicio público de transporte de energía eléctrica, establecer la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) para el mes de febrero de 2009.

Que con el dictado del Decreto Nº 802 de fecha 28 de diciembre de 2005, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, retomaron el ejercicio de sus facultades conforme el marco regulatorio aplicable al sector.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, el Artículo 85 de la Ley Nº 24.065, por el Anexo del Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y por la Cláusula 25 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual de fecha 5 de abril de 2005, ratificada por el Artículo 1º del Decreto Nº 802 de fecha 7 de julio de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el texto del Artículo 2º de la Resolución Nº 805 de fecha 23 de julio de 2007 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por el siguiente texto: "ARTICULO 2º.- Fijar como fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante del proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI), prevista en la Cláusula Décimo Cuarta del Acta Acuerdo de Renegociación mencionada en el párrafo precedente, el mes de febrero de 2009.".

Art. 2º — Sustitúyase el texto del Artículo 3º de la Resolución Nº 805 del 23 de julio de 2007 de la SECRETARIA DE ENERGIA por el siguiente texto: "ARTICULO 3º.- El referido proceso estará a cargo del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), quien deberá arbitrar todas las medidas conducentes para su puesta en vigencia en la fecha señalada. En caso que la variación en la remuneración del Concesionario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI) sea superior al aumento establecido en la Cláusula Cuarta del ACTA ACUERDO de fecha 5 de abril de 2005, dicha variación será trasladada a las tarifas conforme lo acordado en la Cláusula 14.2 de la mencionada Acta Acuerdo de Renegociación, estipulándose que la vigencia de la primera etapa deberá comenzar el mes de febrero de 2009, la segunda el 1º de agosto de 2009 y la tercera el 1º de febrero de 2010, manteniéndose los porcentajes y demás aspectos convenidos en el Acta Acuerdo de Renegociación.".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Resolución 2073/2008

Prorrógase la intervención de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 145/2005.

Bs. As., 30/7/2008

VISTO la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, el Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005, la Resolución Nº 267 de fecha 11 de febrero de 2008, Resolución Nº 1264 de fecha 16 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992), la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA funciona en la órbita de esta Jurisdicción.

Que el Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005 dispuso la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, pudiendo prorrogarse dicho término por Resolución de la Autoridad Ministerial.

Que, a través de la Resolución Nº 267 de fecha 11 de febrero de 2008, se dispuso la prórroga por el término de SESENTA (60) días, de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que por Resolución Nº 1264 de fecha 16 de mayo de 2008, se dispuso la prórroga por el término de SESENTA (60) días, de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que el objetivo de reestructuración perseguido a partir del dictado de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, se encuentra en su tramo final.

Que, con fecha 31 de mayo de 2006, se sancionó la Ley 26.102, que establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria, y la misión y funciones de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que, en virtud de la promulgación de la mencionada Ley, la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA comenzó a trabajar en la elaboración de los Estatutos del Personal que constituirán el Régimen Profesional de la Institución, y demás disposiciones reglamentarias.

Que por Decreto Nº 785/08 se aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del mencionado Organismo, como así también por Decreto Nº 836/08 se aprobó el estatuto profesional policial, restando la sanción del Estatuto Profesional para personal Civil.

Que, con la finalidad de completar el proceso de normalización de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, resulta menester establecer una prórroga de la referida intervención, por el término de TREINTA (30) días.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, y artículo 3º del Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de TREINTA (30) días, a partir de su vencimiento, la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA establecida en el artículo 3º del Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005, y prorrogada por Resolución Nº 1264 de fecha 16 de mayo de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

BIBLIOTECA NACIONAL

OBJETO: La Biblioteca Nacional, seleccionará en el marco del sistema nacional de la profesión administrativa Decreto Nº 993/91, mediante sistema de selección abierta, el cargo de Director/a de Cultura de la Biblioteca Nacional, Nivel B función ejecutiva III, con una remuneración de $ 10.141.- (podrán participar postulantes provenientes del ámbito público y/o privado).

Serán sus responsabilidades primarias:

Planificar, organizar y difundir las diferentes actividades culturales que se realizan en el ámbito de la Biblioteca Nacional.

Se convoca a argentinos nativos, naturalizados, opción, de edad no inferior a 25 años, que cuenten con título universitario o terciario en ciencias sociales o humanidades, pudiendo prescindirse de dicha exigencia siempre que se acredite la posesión de título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar no inferior a 10 años. Se requiere experiencia laboral comprobable de conducción de equipos y coordinación.

HORARIO: 40 horas semanales, con libre disponibilidad de horario.

Lugar de trabajo: Agüero 2502, Ciudad de Buenos Aires.

Consulta de perfiles: Agüero 2502, Ciudad de Buenos Aires (C1425EIB) desde el 4 de agosto al 15 de agosto de 10 a 12 y de 14 a 17 hs. Piso H, Departamento de Recursos Humanos.

Para participar del proceso de selección los postulantes deberán presentar dos copias del CV y fotocopia del certificado de estudios cursados. Los postulantes que residan a más de 50 kilómetros del lugar de inscripción podrán inscribirse por correo, tomándose a tal efecto la fecha del franqueo de la correspondencia.

La fecha de inscripción, el ordenamiento curricular solicitado y los perfiles se encuentran disponibles en la página web de la Biblioteca Nacional (www.bn.gov.ar).

INSCRIPCION: desde el 11 de agosto al 15 de agosto, de 10 a 12 y de 14 a 17 hs. En Agüero 2502, Ciudad de Buenos Aires, piso H, Departamento de Recursos Humanos.

Cdora. CELEDONIA MENDEZ VARGAS, Directora de Administración, Biblioteca Nacional.

e. 04/08/2008 Nº 582.985 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución Nº 194/2008

Bs. As., 30/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0231559/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ESPAQFE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha solicitado a través de las actuaciones citadas en el Visto, acogerse al beneficio previsto en el Decreto Nº 870 de fecha 6 de octubre de 2003, para las exportaciones que realizara bajo la forma de "Contrato de Exportación Llave en Mano".

Que dicho Régimen fue reglamentado por la Resolución Nº 12 de fecha 15 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la firma ESPAQFE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha exportado UNA (1) Planta Llave en Mano a la Empresa WATTS ALIMENTOS S.A. de la REPUBLICA DE CHILE, destinada a la concentración de leche de vaca.

Que de acuerdo al Permiso de Embarque Nº 062 EC01 000935 la exportación se realizó el 2 de marzo de 2005.

Que la solicitud del beneficio fue presentada el 19 de julio de 2005 es decir con posterioridad al despacho de la mercadería.

Que el Decreto Nº 870/03 en su Artículo 1º establece que estarán comprendidas en este régimen las exportaciones argentinas que se comercialicen bajo la modalidad de "Contrato de Exportación Llave en Mano" y que cumplan con los requisitos que este decreto y su respectiva reglamentación establezcan.

Que el Artículo 15 del Decreto Nº 870/03 establece que debe consignarse en los permisos de embarque, en carácter de declaración jurada, que los bienes que se envían al exterior están des

tinados a integrar una planta u obra que se haya inscripto, requiriendo la intervención previa de la Autoridad de Aplicación; que certificará dicha inscripción.

Que el Artículo 12 de la Resolución Nº 12/04 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA establece que la Dirección de Promoción de Exportaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA verificará y dejará constancia en los permisos de embarque correspondientes, que los bienes que allí se detallan forman parte del contrato inscripto bajo el presente régimen en esta Secretaría.

Que por otra parte la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante el Dictamen Nº 5844 de fecha 5 de junio de 2006 indicó "…que la peticionante no habría dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma ministerial ni en la norma reglamentaria, razón por la cual conforme lo prevé el art. 1º del decreto 870/2003, resultaría aconsejable proceder a denegar la solicitud, conforme lo apuntado por el art. 17, 2º párrafo, de dicho cuerpo normativo".

Que en virtud de lo expuesto resulta improcedente la solicitud presentada por la Empresa ESPAQFE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 17, segundo párrafo del Decreto Nº 870/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase por improcedente la solicitud efectuada por la firma ESPAQFE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por no cumplir la misma con los requisitos previstos en el Decreto Nº 870 de fecha 6 de octubre de 2003 y la Resolución Nº 12 de fecha 15 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifíquese a la firma ESPAQFE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. FERNANDO J. FRAGUÍO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 04/08/2008 Nº 582.807 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 321/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 12.680, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración incoado por LITORAL GAS S.A. con fecha 28/02/08, contra la Nota ENRG/GAL/I Nº 9571 del 10/12/07, por la que se ordenó a la Distribuidora a dejar sin efecto cualquier penalidad relacionada con las restricciones de suministro impuestas a las estaciones de expendio de GNC Julio y Salvador González S.R.L., EMARA S.R.L., GASFE S.A., Luis Larumbe S.R.L., Sale Gas S.A., Oeste GNC S.A., Centro Integral GNC S.A., RUMIGAS S.R.L., INDISA S.A., CONYGAS S.A., y Rosario Dual S.A., entre los días 10 a 14 de julio de 2007.

Que, los antecedentes que motivaran la notificación impugnada se retrotraen a las presentaciones efectuadas por las estaciones de carga de GNC ut supra citadas en el transcurso del mes de septiembre de 2007.

Que, en esa oportunidad, las firmas presentantes se agraviaron por cuanto la Distribuidora había informado la existencia de consumos no autorizados en el mes de julio de 2007, así como la aplicación de penalidades, sin recepcionar aviso formal por parte de Litoral Gas S.A.

Que, en ese contexto indicaron que tomaron conocimiento de las restricciones de suministro sólo a través de los medios televisivos, radiales, o llamados telefónicos de colegas, frente a lo cual procedieron a suspender el expendio de GNC hasta nuevo aviso.

Que, en virtud de ello, solicitaron que se dejara sin efecto las multas comunicadas por la Distribuidora.

Que, con fecha 10/10/07, esta Autoridad Regulatoria cursó traslado de las presentaciones a Litoral Gas, a fin que la misma produjera la información a que hubiere lugar, puntualizando las razones que motivaron la aplicación de la sanción.

Que, el 30/10/07 Litoral Gas S.A. contestó el traslado conferido manifestando que, en ausencia de una nueva modalidad contractual aprobada por el ENARGAS, procedió a notificar vía fax a las estaciones de carga de GNC una nueva modalidad de información, consistente en publicar diariamente en su página web las autorizaciones de consumos, siendo éste el único canal de comunicación oficial que se mantendría disponible las 24 horas del día.

Que, asimismo, indicó que dicha modalidad de información y programación, fue aceptada sin reserva por la totalidad de sus clientes, a excepción de un ínfimo número de estaciones que "se aprovecharon dolosamente de la apremiante situación vivida en el pasado invierno".

Que, seguidamente, manifestó que en particular, el día 10/07/07, dentro del contexto de emergencia que diese origen a la convocatoria del Comité de Emergencia CEE10062007, debió adoptarse la medida de restricción total del consumo el segmento de GNC, a partir de ese mismo día operativo, y por el término de al menos setenta y dos horas.

Que, asimismo señaló que la medida tuvo amplia difusión entre el público en general, y en particular en el mercado del GNC, a través de las cámaras empresarias que nuclean a las estaciones de expendio, de los medios de comunicación televisivos y radiales, tanto a nivel nacional como local, y aún antes que se impartiese la orden de restricción en la zona de Litoral Gas S.A.

Que, en ese sentido, argumenta que siendo de público conocimiento la restricción al segmento de GNC, "una simple consulta telefónica, o mejor aún al medio formal de comunicación que representa la mencionada página web,... era suficiente para disipar toda duda sobre cuál era el volumen autorizado para consumo".

Que, a renglón seguido agrega que además de publicar en la página web el consumo autorizado por la restricción, en la tarde del día 10/07/07 se envió el mensaje de restricción total e inmediata del consumo de gas natural, a las direcciones de correo electrónico oportunamente informadas.

Que, asimismo, expresa que en los registros de acceso a su página web figuran las visitas de las estaciones reclamantes en los días 11, 12, 13 y 14 de julio, y que ello demuestra que las mismas conocían la existencia de la página web, y la utilizaban.

Que, en cuanto al cálculo de la penalidad aplicada, Litoral Gas S.A. manifestó que siendo que la orden de interrumpir el consumo se impartió el día 10/07/07 por la tarde y hasta nuevo aviso, y que la liberación de consumos se realizó el día 14/07/07, no existen razones que avalen un consumo distinto de cero metro cúbico durante los días operativos 11, 12 y 13 de julio próximo pasado.

Que, en ese orden de ideas, consignó asimismo que no se aplicó penalidad alguna ni durante el día 10 de julio, por cuanto se consideró que el público en general necesitaría algunas horas para conocer la noticia que se estaba difundiendo en los medios de comunicación, ni tampoco durante el día 14 de julio para el cual se consideró que la capacidad de transporte estaba disponible en su totalidad.

Que, en vistas a lo expuesto, solicita finalmente al ENARGAS que ratifique lo actuado, y se ordene el archivo de las actuaciones.

Que, con fecha 10/12/07, el ENARGAS emitió la Nota impugnada (Nota ENRG/GD/GAL/I Nº 9571) por la que se comunicó a Litoral Gas S.A. que durante las restricciones de consumo impuestas a las estaciones de expendio de GNC entre los días 10 a 14 de julio de 2007, las comunicaciones cursadas no habían respetado las prácticas normadas habituales.

Que, en consecuencia, se ordenó a la Distribuidora a dejar sin efecto cualquier penalidad relacionada con las restricciones sucedidas en dicho período.

Que, con fecha 28/02/08 Litoral Gas S.A. presentó un recurso de reconsideración contra el citado acto, solicitando la ratificación de las penalidades aplicadas a las estaciones de carga de GNC reclamantes.

Que, a fin de fundar su pretensión, la Distribuidora alegó la omisión de una serie de consideraciones en el análisis efectuado por esta Autoridad Regulatoria, que pueden sintetizarse en los siguientes aspectos:

Que, 1) a nivel nacional, todo el intercambio de información operativa entre los distintos actores del sistema, se efectúa exclusivamente en forma electrónica; 2) ante la complejidad de la operación de los sistemas de gas y la multiplicidad de actores producida por las modificaciones introducidas por los Decretos Nº 180/04 y 181/04, Litoral desarrolló un sistema de intercambio de información operativa con sus clientes a partir de la tecnología disponible (Internet, uso de la página web y correo electrónico); 3) a principios del año 2007 se comunicó vía fax a los clientes del segmento de Estaciones de GNC que las autorizaciones de consumo se publican diariamente en forma exclusiva en su página web; 4) la restricción que hoy nos ocupa fue adoptada el 10/07/07 dentro del contexto de emergencia que diese origen al Comité de Emergencia CEE10062007; 5) Complementando la publicación en la página web, se notificó por escrito a todas las estaciones de GNC, a través del envío de sendos correos electrónicos.

Que, finalmente planteó la nulidad del acto administrativo alegando que el funcionario que suscribió la nota recurrida, Sr. Juan Carlos Pezoa, el día de la firma carecía de competencia funcional para hacerlo.

Que, ello así, pues el día 10/12/07 mediante el Decreto Nº 80/07, fue aceptada la renuncia de dicho funcionario.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto analizar los agravios de la Distribuidora a la luz de los hechos y del derecho aplicable.

Que, a tal fin corresponde adelantar "prima facie" que los argumentos en los que sustenta su defensa no logran conmover el temperamento adoptado por esta Autoridad Regulatoria.

Que, en efecto, la Distribuidora pretende que la resolución se encuentra viciada sin invocar las razones objetivas y conducentes a tal fin.

Que, ello así, pues se limita a reiterar las defensas oportunamente esgrimidas en sus presentaciones anteriores, sin invocar nuevos hechos o elementos probatorios que permitan sustentar la reconsideración de lo resuelto.

Que, ante todo, corresponde destacar que el objeto de la controversia reside en que los avisos de restricción de suministro —fruto de las directivas adoptadas por el Comité de Emergencia a instancias de lo previsto en la Resolución ENARGAS Nº 716/98— no fueron notificados vía facsímil, sino a través de la utilización de una página Web específica en la que los expendedores realizan sus nominaciones de consumos y reciben las autorizaciones correspondientes.

Que, en el informe técnico GD/GDyE Nº 101/07 agregado a fojas 239/246 del Expediente, se efectúa una reseña del estado de los sistemas de distribución y transporte en el contexto temporal en que se llevó a cabo la restricción dispuesta por el Comité de Emergencia, concluyendo que el procedimiento idóneo para comunicar una orden de restricción es el establecido en los modelos de contratos: "Ante la eventualidad de reducción o interrupción del servicio por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento de Distribución de gas por redes, el Cliente reconoce que serán válidas las órdenes de reducción o interrupción enviadas por la Distribuidora al número de Fax declarado por el Cliente...".

Que, en efecto, la estipulación antes citada surge de lo dispuesto en el modelo de contrato "Venta Firme GNC" aprobado por el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 3035/04 (Artículo 12º "Otras Disposiciones", inciso e).

Que, por otra parte, no resulta veraz que el mecanismo de notificación cuestionado obedeciera a la ausencia de modelos contractuales aprobados por el ENARGAS, toda vez que mediante Nota ENRG Nº 2891 del 12/05/06, esta Autoridad dispuso la prórroga de los contratos, hasta tanto se aprobaran los modelos definitivos que regirían a futuro las relaciones entre las partes.

Que, en virtud de lo expuesto, las notificaciones cursadas a través de metodologías distintas a las establecidas por la normativa vigente constituyen una inobservancia a los procedimientos formales de notificación imperantes a tenor de lo establecido en la reglamentación descripta.

Que, en efecto, la aplicación de penalidades por consumos en exceso surge de las previsiones del Anexo I de la mencionada Resolución Nº 3035/04, que en su artículo 6º "Pautas de Suministro" dispone que "En virtud de las exigencias del sistema y en aras a asegurar aquellos servicios no interrumpibles en los términos del artículo 24 de la Ley 24.076, procurando la utilización eficiente de la infraestructura de producción, transporte y distribución de gas, la Distribuidora incluirá en la facturación al Cliente, las penalidades correspondientes al consumo diario por cantidades en exceso de la Cantidad de Reserva Diaria y que no fueran autorizadas por la Distribuidora, las cuales consistirán en lo siguiente:... El Cliente pagará adicionalmente —por cada m3 consumido en exceso de la Capacidad de Reserva Diaria y que no fuera autorizado por la Distribuidora— el equivalente al combustible sustituto —nafta super— publicado por la Secretaría de Energía en su página web, el último día hábil del mes en que ocurrió la infracción. Ello sin perjuicio del traslado al Cliente de las penalidades que, como consecuencia de aquel accionar, pudiera ser pasible la Distribuidora por decisión de las Transportistas, el ENARGAS u otra autoridad competente.

Que, según esta norma, el sistema de autorización por parte de las Distribuidoras de las nominaciones de consumos, se acredita mediante la constancia de recepción del fax correspondiente... para lo cual el Cliente declara que el equipo de fax se encuentra disponible durante las 24 horas de los 365 días del año.

Visto lo expuesto, no existiendo elementos probatorios instrumentales y fehacientes que permitan demostrar la notificación de los avisos de restricción, no corresponde la aplicación de penalidades durante el período de corte producido por la directiva del Comité de Emergencia.

Que, en tal sentido, cabe reiterar lo establecido en el Informe Técnico antes citado, respecto a las consecuencias disvaliosas del mecanismo adoptado por Litoral Gas S.A. ya que: 1) Las medidas perdieron eficacia, quedando en principio expuestas a la voluntad del cliente; 2) El acatamiento no resultó homogéneo y 3) La carencia de una pauta precisa por escrito, provocó incertidumbres en quienes debían cumplirla.

Que, en otro orden de ideas, cabe ahora referirnos al supuesto vicio de incompetencia endilgado a la Nota ENRG Nº 9751/07.

Que, en primer término, el Decreto Nº 80/07 no fue emitido el día 10/12/07, sino el día 13/12/2007, razón por la cual los argumentos esgrimidos por la Distribuidora carecen de sustento fáctico.

Que, por otra parte, resulta manifiesto el yerro jurídico en que incurre la Distribuidora ya que el Decreto manifiesta expresamente en su artículo 1º que la renuncia es aceptada a partir del día 10/12/2007.

Que, en virtud de lo expuesto, el funcionario dimitente se encontraba el día 10/12/2007 plenamente facultado para ejercer las funciones y facultades asignadas mediante el Decreto Nº 571 de fecha 21/05/07, toda vez que la aceptación de la renuncia recién se hizo efectiva al día siguiente.

Que, en ese contexto, la notificación cursada por el ENARGAS el día 10/12/07 reúne las condiciones de legitimidad y validez que estipula la normativa vigente, y destierra el pretendido vicio de incompetencia que la Distribuidora pretende endilgar al acto impugnado.

Que, amén de lo expuesto, si bien el Decreto hizo retroactiva la aceptación de la renuncia a partir del día 10/12/07, su fecha de emisión es posterior (13/12/07).

Que, la mera lectura del recurso presentado, permite inferir que los argumentos intentados, resultan insusceptibles de demostrar en el caso el pretendido vicio de incompetencia y la consecuente nulidad absoluta y manifiesta de la notificación cursada.

Que, la Ley 19.549 establece en su articulo 14, en materia de nulidades que: "El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:... a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta... b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Que, como podrá observarse de lo expuesto, ninguna de las causales establecidas en la Ley concurre en el presente caso, toda vez que el acto impugnado ha sido dictado por la Autoridad competente en el ejercicio de sus facultades legalmente atribuidas, contando con un objeto cierto y física y jurídicamente, y sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, así como en el derecho aplicable.

Que, en virtud de todo lo expuesto, y ante la ausencia de hechos nuevos o elementos probatorios que ameriten la revisión y eventual revocación del acto recurrido, corresponde ratificar el contenido de la Nota ENRG Nº 9571 de fecha 10/12/07 en todas sus partes.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso (a), 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado por LITORAL GAS S.A. contra la Nota ENRG/GD/GAL Nº 9571 de fecha 10 de diciembre de 2007, ratificando esta última en todas sus partes.

ARTICULO 2º — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.782 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 322/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 12937 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/I Nº 1661 del 6 de marzo de 2008 (fs. 101), GASNOR S.A. fue imputada por haber incumplido con su obligación de control (Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos).

Que dicha imputación se basó en que —conforme las constancias de autos— se encuentra acreditado que la Licenciataria no realizó un control efectivo durante el desarrollo de los trabajos realizados conforme al proyecto de obra, principalmente en lo que respecta a la tapada de la red de distribución en veredas y en calzadas, los que tendrían que haberse realizado conforme lo prescriben los arts. 12, inciso 12.1; 24, inciso 24.3 y 25, inciso 25.2 de la norma NAG 136 (REDES PARA LA DISTRIBUCION HASTA 4 BAR DE GASES DE PETROLEO Y MANUFACTURADO DE POLIETILENO - INSTRUCCIONES PARA LA INSTALACION. (GN).

Que la imputada solicitó vista de las actuaciones mediante la nota G.G. Nº 150/2008 (Actuación ENARGAS Nº 3825 del 12 de marzo de 2008) la que fue concedida a través de la NOTA ENRG/GAL/GD Nº 2142 del 26 de marzo de 2008 (fs. 103).

Que la Licenciataria tomó vista de las actuaciones en fecha 9 de marzo de 2008 (cfr. constancias de fs. 105, presentando su descargo en fecha 18 de abril de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 6074/08).

Que en dicho escrito GASNOR S.A. indicó que luego de la auditoría realizada por esta Autoridad, ordenó la ampliación de los controles efectuados en dicha auditoría a todos los cruces de calle, realizando TREINTA Y OCHO (38) sondeos, con lo cual actualmente la totalidad de los cruces cuentan con la tapada reglamentaria.

Que agregó que tal como lo señaló en su Nota G/S Nº 2653, había solicitado a la firma responsable de la obra (MEGA S.R.L.) que realice el descargo y las aclaraciones correspondientes sobre las observaciones encontradas.

Que prosiguió indicando que dado que esa firma no efectuó descargo alguno, y en vista a lo ocurrido y probado, emitió una resolución sancionando a esa contratista con una suspensión de UN (1) año por haber incurrido en la transgresión prevista en el artículo 37, punto B), I) inciso c) de la norma NAG 113, tipificada como "deficiente ejecución de trabajos que pudieran afectar la seguridad de las personas y bienes de los usuarios y terceros".

Que acotó también que había prescindido de los servicios del inspector actuante en las obras cuestionadas, quien desde el 31 de marzo de 2008 quedó desvinculado de GASNOR S.A.

Que finalmente requirió que se tome en cuenta lo actuado por GASNOR S.A. una vez conocidas las falencias encontradas, las cuales fueron subsanadas en su totalidad y que se considere especialmente que de las CUATRO (4) obras auditadas, sólo UNA (1) se encontraba habilitada al servicio, sin usuarios conectados y que las TRES (3) restantes no estaban transferidas a GASNOR S.A. y no estaban habilitadas al servicio.

Que del análisis de las constancias de autos, surge que existe mérito suficiente como para sugerir que GASNOR S.A. sea sancionada por haber incurrido en el incumplimiento imputado.

Que a fin de sustentar lo antedicho, debemos indicar que de las constancias obrantes en autos, y en especial de sus propios dichos y de las acciones correctivas que expresa haber tomado se desprende la exactitud de la imputación realizada.

Que asimismo, la implementación de las aludidas acciones correctivas no la eximen de la responsabilidad que le cabe por no haber realizado un control efectivo en la construcción de la obra.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos vertidos por GASNOR S.A. en su descargo no logran desvirtuar la imputación efectuada y que por lo tanto corresponde que se le aplique una sanción por haber incumplido la Obligación de Control establecida en el ANEXO XXVII de su Contrato de Transferencia.

Que ahora bien, los fines de poder determinar el tipo y —eventualmente— el "quantum" de la sanción a aplicar, debería tenerse en cuenta que GASNOR S.A. fue sancionada por haber incurrido en el incumplimiento de su Obligación de Control (Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos) con Apercibimiento (Resolución ENARGAS Nº 300 del 24 de abril de 1996); y con Multas de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) (Resolución ENARGAS Nº 402 del 31 de octubre de 1996); TREINTA MIL ($ 30.000) (Resolución ENARGAS Nº 820 del 13 de noviembre de 1998); DIEZ MIL ($ 10.000) (Resolución ENARGAS Nº 1193 del 17 de setiembre de 1999); VEINTE MIL ($ 20.000) (Resolución ENARGAS Nº 1901 del 18 de setiembre de 2000); DIEZ MIL ($ 10,000) (Resolución ENARGAS Nº 2303 del 29 de junio de 2001); DIEZ MIL (Resolución ENARGAS Nº 2438 del 11 de noviembre de 2001); CUARENTA MIL (Resolución ENARGAS Nº 3588 del 1º de agosto de 2006); VEINTE MIL (Resolución ENARGAS Nº I/119 del 16 de octubre de 2007) y CUARENTA MIL (Resolución ENARGAS Nº I/225 del 1 de abril de 2008), debiendo destacarse que esta última sanción también se fundó en el incumplimiento de lo establecido en la NOTA ENRG/GD/GDyE/GR/GAL/D Nº 1765/02.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g), lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2452 del 18 de diciembre de 1992 y los Decretos Nº 571/2007; 1646/2007 y 953/2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GASNOR S.A con Multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) en razón de haber incumplido con su Obligación de Control (Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos).

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.783 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 323/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 12.301, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y la Resolución ENARGAS Nº 35/95 y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (en adelante la COOPERATIVA) en orden a la imputación cursada mediante Nota ENRG/GD/GDyE/GAL/D Nº 8643/07 por el incumplimiento de lo establecido en las Nota S.E. Nº 15/22-P, Reglamento del Servicio, punto 7, Conexiones de Servicio, apartado a) Reglas Generales y punto 8, Medición y Equipos de Medición, apartado a) Generalidades; Artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución ENARGAS Nº 3069/04, y Artículo 6º inc. c) del Decreto 1759/72.

Que, las irregularidades imputadas fueron detectadas en función de las auditorías de control efectuadas por la Agencia Mar del Plata a los fines de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, y los procedimientos seguidos por la Subdistribuidora en cuanto a la atención de los usuarios en la Localidad de Batán. (Acta ENRG/GR/AMP Nº 025/07).

Que, las conclusiones y resultados de auditoría se encuentran plasmados en los informes elaborados por la Agencia Regional Mar del Plata a fojas 72/77, agregados a autos.

Que, en vistas a las anomalías detectadas, se cursó la pertinente imputación, otorgando a la Cooperativa un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación del descargo pertinente.

Que, con fecha 29/11/07, la Cooperativa presentó su descargo, rechazando el contenido del acto de imputación en virtud de los argumentos que seguidamente se expondrán.

Que, en primer lugar, destaca que la Nota de imputación no se ajusta al principio establecido por el Artículo 243 del Código de Procedimientos de la Nación, aplicable por el Artículo 100 del Dec. 1759/72 t.o. 1991 reglamentario de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos que dispone en forma general que la interposición de Recursos contra las resoluciones tienen efectos suspensivos sobre la ejecución de la correspondiente decisión.

Que, en base a dicha interpretación legal, manifiesta que continuó facturando de la manera que fuera observada por el ENARGAS, hasta tanto se resolviera el Recurso de Alzada impetrado en contra de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 3069/04, entendiendo que las nuevas imputaciones son la continuación de las que fueran tramitadas por ante el Expediente Nº 7043/04 en el que fuera emitida esta última resolución.

Que seguidamente, expresa haber actuado conforme al derecho que le asiste "...en el afán que el ENARGAS comprendiese y admitiese que la única manera en que una Cooperativa obtiene el capital, o sea los recursos monetarios para pagar el activo físico afectado al servicio, es a través de la suscripción de 'cuotas sociales' de sus dueños o sea asociados que al mismo tiempo son clientes o usuarios".

Que, en ese contexto, afirma que el cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 3069/04 ha quedado suspendido hasta el momento del dictado de la Resolución S.E. Nº 826 que rechazó el Recurso de Alzada interpuesto, y que en consecuencia, recién a partir de la notificación de esta última Resolución, ha comenzado a dar cumplimiento a la Resolución ENRG Nº 3069/04 antes citada.

Que, por otra parte, se agravia la Cooperativa por cuanto a su entender, se ha omitido incluir al Expediente tres Notas que no están agregadas ni mencionadas, y que tratan y amplían temas inherentes al mismo.

Que, asimismo, solicita ser eximida de la sanción de multa de pesos cinco mil ($ 5.000) aplicada en el marco del Expediente ENARGAS Nº 7043/04 (Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 3069/04).

Que, finalmente, se agravia por cuanto a la fecha de interposición de su descargo, no se encontraba resuelto el planteo de recusación formulado en contra de los funcionarios de la Agencia Regional Mar del Plata que intervinieron el acto de auditoría.

Que, previo a adentrarnos en el análisis de los agravios expresados por la Cooperativa, corresponde efectuar una breve reseña de la normativa que cita en el descargo en apoyo de su pretensión.

Que, en efecto, a través de la Resolución ENARGAS Nº 3069/04 tramitada en el marco del Expediente Nº 7043/04, el ENARGAS sancionó a la Cooperativa con una sanción de multa de pesos cinco mil ($ 5.000) por el incumplimiento de lo establecido en las Normas GE-N1-136, GE-R2-105, GE SI VIII.1.1/84, NAG 137, Decreto 911/96 y la facturación de conceptos no autorizados por el ENARGAS.

Que, asimismo, a través del Artículo 4º de la citada Resolución, se ordenó a la Cooperativa a reintegrar la suma de PESOS OCHENTA ($ 80) al universo de usuarios a los que hubiere cobrado el medidor de consumo, actualizando dicha suma con los intereses moratorios y la indemnización prevista en el Artículo 31º de la Ley 24.240,

Que, contra dicha Resolución, la Cooperativa interpuso un Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio, solicitando la revocación del acto impugnado.

Que, mediante Resolución ENARGAS Nº 3434 del 07/02/06, esta Autoridad Regulatoria resolvió desestimar el recurso interpuesto y confirmar el contenido de la Resolución Nº 3069/04 en todas sus partes.

Que, asimismo, se ordenó la elevación de las actuaciones a la Secretaría de Energía de la Nación, a fin que dicha Autoridad resolviera el Recurso de Alzada presentado en subsidio.

Que, finalmente, mediante Resolución Nº 826 antes citada, la Alzada ratificó la Resolución Nº 3069/04 emitida por el ENARGAS, rechazando asimismo el recurso incoado por la Cooperativa.

Que amén de lo expuesto, y toda vez que uno de los argumentos en los que sustenta su derecho de defensa, está dado por la falta de sustanciación del planteo de recusación contra los funcionarios de la Agencia Mar del Plata, cabe efectuar las siguientes consideraciones en virtud de las cuales corresponde afirmar que dicha cuestión se encuentra zanjada, y que en consecuencia ha devenido abstracta a la fecha.

Que, en efecto, mediante Nota ENRG/GAL/I Nº 8957 del 27/11/07, esta Autoridad Regulatoria notificó a la Cooperativa que, conforme los términos del Dictamen Legal Nº 995/07, el planteo de recusación resultaba improcedente, toda vez que no se configuraba ninguna de las causales que merituarían la exclusión de las actuaciones de los funcionarios de la Agencia Regional Mar del Plata.

Que, en virtud de ello, se informó que correspondía proseguir con el trámite de las actuaciones según su estado.

Que, en el dictamen legal elaborado por el Servicio Jurídico del ENARGAS se destacan los siguientes aspectos: 1) la inexistencia de causal de recusación, a tenor de lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Artículo 17 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación; 2) la extemporaneidad del planteo de recusación, en tanto la auditoría fue efectuada el 23/03/06 y el mismo fue ingresado el 2/08/07, y 3) la recusación debe ejercerse no en forma genérica, sino imputando respecto de funcionarios individualizados la existencia de alguno de los supuestos legales previstos.

Que, efectuada la reseña de los antecedentes de autos, corresponde en este acto meritar los argumentos vertidos en el descargo presentado a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, previo a introducirnos al análisis del descargo, se torna necesario precisar que COOPERATIVA BATAN, ha sido designada mediante Resolución ENARGAS Nº 99 del 11 de noviembre de 1994, Subdistribuidora de Gas en la localidad de BATAN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el área de Licencia de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. por un plazo de DIEZ (10) años, a partir de la fecha de esa Resolución, prorrogable según desempeño hasta alcanzar los TREINTA Y CINCO (35) años (cfr. Arts. 1 y 2 de la citada Resolución).

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1738/92, reglamentario de la Ley Nº 24.076, el Subdistribuidor es definido como "la persona física o jurídica (i) que opera tuberías de Gas que conectan un Sistema de Distribución con un grupo de usuarios, o (ii) que opera tuberías de gas que conectan un Sistema de Transporte con un grupo de usuarios y ha sido declarado Subdistribuidor por el Ente ya sea por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de la sanción de la Ley, o por ser sucesor en los derechos de quien así se encontraba, o por haber entrado en operación posteriormente, sin vulnerar los derechos del Distribuidor de la zona en que opera.

Que, la actividad del Subdistribuidor se encuentra reglada en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93 (COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUCION DE GAS POR REDES), en cuyo Artículo 15 se ha fijado que: "Los Subdistribuidores deberán regirse por las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución otorgada a la Licenciataria de la zona donde se encuentren, en la medida de su compatibilidad con las particularidades del caso y con las exclusiones y limitaciones previstas en el punto 16". Dicho punto, en su versión modificada por Resolución ENARGAS Nº 2904/03 expresa que: "No serán aplicables a los Subdistribuidores los siguientes preceptos de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, a saber: 6.1.; 7.3.; 7.4.; 7.5.; 7.7; 8.1.3.; 8.2.; Capítulo IX (excepto el Artículo 9.6.2) y Artículo 18.4. Respecto de lo dispuesto en los Artículos 2.1.; 2.2.; 3.1. de dichas Reglas Básicas, dispónese que donde dice "Licencia" debe entenderse "Autorización" y donde dice "Licenciataria" se entenderá "Subdistribuidor".

Que, en tal sentido, "el solo hecho de la presentación (de la solicitud de Subdistribución) implica por parte del presentante, el conocimiento y aceptación de todas las disposiciones premencionadas como así también la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 2255/92, del régimen tarifario y del Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO S. E. (revisión 1991) y todas las Resoluciones dictadas por el ENARGAS a la fecha de la presentación" (cfr. Art. 8 del Anexo I de la mencionada Resolución ENARGAS Nº 35/93).

Que, efectuadas las aclaraciones preliminares, corresponde el análisis de los agravios expresados por el Subdistribuidor a tenor de la imputación cursada.

Que, en primer lugar, es dable observar que la Cooperativa funda su defensa en hechos que fueron observados y resueltos a través de un expediente que no guarda ningún tipo de relación con el objeto de los presentes actuados.

Que, en efecto, la Cooperativa justifica el incumplimiento imputado en la falta de resolución por parte de la Alzada, del recurso impetrado en contra de la Resolución ENRG Nº 3069/04 dictada en el marco del Expediente Nº 7043/04.

Que, en vistas a ello, y pretendiendo la aplicación del Artículo 243 del CPPCN, considera que el recurso de alzada incoado en contra de una Resolución del ENARGAS posee efectos suspensivos, y que en consecuencia, se encuentra habilitada a perpetrar su incumplimiento a través del tiempo, sin merecer por ello consecuencia disvaliosa alguna.

Que, el yerro jurídico en que incurre la Cooperativa resulta palmario, ni bien se aprecia que la interposición de un recurso administrativo —a diferencia de lo que sostiene la Cooperativa—, no suspende la ejecutoridad del acto administrativo impugnado.

Que, ello es consecuencia de la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos. Tal principio, expresamente consagrado por el Artículo 12 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, cuya aplicación resulta supletoria conforme los postulados del Artículo 65º de la Ley 24.076, dispone textualmente que "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios —a menos que la Ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial— e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario".

Que, este principio por el cual se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, subsiste hasta tanto no se declare lo contrario, circunstancia que no ha tenido lugar en el presente caso, toda vez que la Alzada confirmó la Resolución recurrida.

Que, "Como los actos administrativos se presumen válidos, no pueden suspenderse sus efectos por vía de una medida cautelar, salvo que de una estricta apreciación de los requisitos de admisión de ésta surja "prima facie" la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de dicho acto. En tal apreciación

debe considerarse el interés público comprometido". (Juzgado Federal Contencioso administrativo Nº 6, L.L. 1999 - A, 168).

Que, producto de la presunción "iure et tantum" de legitimad expuesta en párrafos precedentes, es el carácter ejecutorio del acto administrativo, calidad que inviste a los entes estatales que ejercen función administrativa, de la facultad para disponer por sí mismos, sin intervención del órgano judicial, la realización o cumplimiento de lo dispuesto en el acto.

Que, idénticas manifestaciones resultan aplicables respecto a la extemporánea solicitud de exención de la sanción aplicada, no sólo porque la misma fue dispuesta en orden a la verificación de incumplimientos que no guardan relación con los hechos imputados en los presentes actuados, sino asimismo porque la Resolución ENARGAS Nº 3069/04 se encuentra firme en sede administrativa, habiéndose emitido el acto de la Alzada que confirmó su procedencia.

Que, finalmente, y en lo que respecta a la omisión de incorporación de las notas señaladas en su descargo, cabe advertir que tal como se señala en el Informe GR Nº 23/2007, las mismas no fueron agregadas al Expediente en razón de que fueron remitidas en respuesta o descargo a situaciones observadas en el rubro de Auditorías de Facturación.

Que, a tal fin, corresponde recordar que las presentes actuaciones tuvieron su origen como resultado de una auditoría de "Atención de Usuarios" donde se observa el cumplimiento de aquella normativa que se vincula con la atención de usuarios y exhibición de información general en las oficinas de atención al público.

Que, dicha circunstancia se encuentra plenamente acreditada conforme el encabezado del Acta ENRG/GR/AMP N° 025/07 agregado a fojas 1/3 del Expediente, así como en el detalle de la información recaba en ese acto (Afiches del ENARGAS, cuadros tarifarios, Tasas y Cargos, Libros de Queja, etc.)

Que, no obstante ello, a efectos de mejor proveer, se ha agregado al Expediente de autos copia de dichas Notas, obrando la constancia de las mismas a fojas 138/152.

Que, asimismo, y en orden a las defensas esgrimidas por su condición de Sociedad Cooperativa, cabe afirmar que sin ánimo de soslayar las prescripciones de la Ley 20.337, no debe omitirse que amén de la vigencia de la Ley 24.076 en su específica actividad resultan aplicables sus Reglamentaciones, las Reglas Básicas de la Licencia, el Reglamento del Servicio, el Régimen Tarifario y las Normas Técnicas contenidas en el clasificador de Gas del Estado o las que en su reemplazo dicte la Autoridad.

Que, en efecto, la Subdistribución constituye una actividad que debe encuadrarse, sin excepción, dentro de los requisitos y principios generales que le corresponden dentro del Marco Regulatorio, independientemente del tipo societario que ostente el sujeto que la desarrolla.

Que, se trate de un único o doble juego de relaciones jurídicas, asociativa (vinculada a la participación del socio en la organización común de carácter social) y/o referida a la consecución de los servicios que la entidad proporciona a los socios, cuando la Concesionaria de los servicios públicos es una cooperativa, las normas de derecho común (administrativas) deben ser interpretadas y aplicadas en armonía con la Ley 20.337 y los estatutos de la cooperativa habida cuenta que el acto cooperativo impregna a tales actividades de un valor especial en función a fines en los que campea: la solidaridad, el bien común y la ausencia de lucro (Sup. Corte de la Pcia. de Buenos Aires) Coop. Ltda. de Servicios Eléctricos de Pehuajó c/Municipalidad de Pehuajó (LLBA 1998-710).

Que, en tal sentido, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 determina entre sus considerandos que en cuanto a la relación con los usuarios, los subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectiva y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad Regulatoria no disponga en contrario (Cf. Artículo 16, Inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que, el Artículo 15 del Anexo I de la Resolución reitera los conceptos expuestos en materia de reglas que rigen la actividad.

Que, en el caso concreto se encuentra comprometido el interés de los usuarios del servicio, siendo función de esta Autoridad Regulatoria velar por la adecuada protección de los mismos (Artículo 2, Ley 24.076).

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08,

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. con Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), por el incumplimiento de lo establecido en las Nota S.E. Nº 15/22-P, Reglamento del Servicio, punto 7, Conexiones de Servicio, apartado a) Reglas Generales y punto 8, Medición y Equipos de Medición, apartado a) Generalidades; Artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución ENARGAS Nº 3069/04, y Artículo 6º inc. c) del Decreto 1759/72.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el Artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. deberá reintegrar los conceptos indebidamente percibidos al universo de usuarios afectados. Dicho reintegro deberá efectuarse en la factura de gas correspondiente al período inmediato posterior al de notificación de esta resolución, actualizado con los intereses moratorios a la fecha de efectivo pago y la indemnización prevista en el Artículo 31º de la Ley 24.240.

ARTICULO 5º — La COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la recepción de la presente.

ARTICULO 6º — Notifíquese a COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.784 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 324/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10382/06, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y la Resolución ENARGAS Nº 35/95 y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LIMITADA (en adelante la COOPERATIVA) en orden a la imputación cursada mediante Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 1483 de fecha 16 de marzo de 2006, por el incumplimiento de lo establecido en la Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1024/94.

Que, las irregularidades imputadas fueron detectadas en función de la auditoría de control efectuada por la Delegación Regional Rosario del ENARGAS, a los fines de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en lo que respecta a la tramitación de los reclamos, la atención de los usuarios, y la exhibición de información en general.

Que, las conclusiones y resultados de auditoría se encuentran plasmados en el informe elaborado por la Delegación Regional, obrante a fojas 12/14 del Expediente.

Que, como resultado de las acciones de control, pudo evidenciarse que la Cooperativa no había implementado ningún sistema de registro de reclamos, en detrimento de lo establecido por la Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1024/94.

Que, en vistas a las anomalías detectadas, se cursó la pertinente imputación, otorgando a la Cooperativa un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación del descargo pertinente.

Que, con fecha 11 de abril de 2006, la Cooperativa presentó su descargo (Actuación ENARGAS Nº 5777), manifestando que las inquietudes de los usuarios del servicio de gas, se canalizan a través de notas que son leídas y consideradas en las reuniones del Consejo de Administración, amén de que se encuentra a disposición el libro de quejas.

Que, asimismo, expresa que "De lo expuesto, se deduce que los usuarios deciden expresar, sus quejas a través de misivas al órgano de gobierno de la entidad, situación que se puede considerar razonable, teniendo en cuenta que el servicio se presta en una comunidad relativamente pequeña, donde se mantiene un trato muy familiar con cada uno de los clientes, y generalmente las quejas se transmiten verbalmente a las autoridades de la Cooperativa".

Que, efectuada la reseña de los antecedentes de autos, corresponde en este acto meritua los argumentos vertidos en el descargo presentado a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, al respecto, corresponde destacar que las afirmaciones vertidas por la Cooperativa en su defensa, no logran conmover los fundamentos de la imputación.

Que, en efecto, el instructivo para Subdistribuidores contenido en la Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1024/94, establece las condiciones mínimas que deben ser cumplidas en lo que respecta al tratamiento de los reclamos de los usuarios, facturación y publicaciones, complementando lo establecido en las Condiciones Generales de la Licencia, y el Reglamento del Servicio.

Que, en particular, el citado instructivo establece que cada uno de los reclamos que por inconveniente de suministro, prestación del servicio o facturación, debe ser incorporado a un Registro Central de Reclamos, donde pueda identificarse como mínimo lo siguiente: a) Número de reclamo, b) Fecha de reclamo, c) Tipo de reclamo, d) Nombre del reclamante, e) Referencia o número de usuario, f) Fecha de solución estimada y g) Fecha de solución real.

Que, asimismo, resulta complementario del Reglamento del Servicio de Distribución, que establece en el punto 15, apartado c) que "La Distribuidora deberá llevar en cada una de sus oficinas en las que atienda al público un Registro de Quejas, en el que deberán quedar asentadas las quejas que los clientes formulen por escrito, ya sea personalmente o por correo".

Que, en efecto, la Subdistribución constituye una actividad que debe encuadrarse, sin excepción, dentro de los requisitos y principios generales que le corresponden dentro del Marco Regulatorio, independientemente del tipo societario que ostente el sujeto que la desarrolla.

Que, en tal sentido, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 determina entre sus considerandos que en cuanto a la relación con los usuarios, los subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad Regulatoria no disponga en contrario (Cf. Artículo 16, Inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que, el Artículo 15 del Anexo I de la Resolución reitera los conceptos expuestos en materia de reglas que rigen la actividad.

Que, en el caso concreto se encuentra comprometido el interés de los usuarios del servicio, siendo función de esta Autoridad Regulatoria velar por la adecuada protección de los mismos (Artículo 2, Ley 24.076).

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/08 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LIMITADA con Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por el incumplimiento de lo establecido en la Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/P Nº 1024/94.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LIMITADA, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.785 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 325/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10.777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 245992; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS Nº I/055 del 1º de agosto de 2007 (fs. 126 a 135) este Organismo decidió sancionar a METROGAS S.A. (METROGAS) con una multa de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) por haber incurrido en incumplimientos relacionados con la Tabla 325i (DISTANCIAS DE SEGURIDAD) de la Sección 325 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100), arts. 4.2.2. y 4.2.3. y 4.2.16 de las REGLAS BASICAS DE DISTRIBUCION (RBLD) (art. 1º).

Que en ese mismo decisorio también se intimó a la Licenciataria a que de inmediato dé cumplimiento a la solicitado en el último párrafo de la NOTA ENRG/GOS/GD/GAL/D Nº 7739 del 6 de octubre de 2006 (art. 4º) y a que dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma dé cumplimiento de los artículos normativos oportunamente imputados, todo ello bajo apercibimiento de nuevas y más severas sanciones (art. 5°).

Que dicha resolución fue notificada por medio de la NOTA ENRG/SD Nº 5428 del 2 de agosto de 2007 (fs. 136).

Que METROGAS solicitó vista de las actuaciones en fecha 3 de agosto de 2007 (Actuación ENARGAS Nº 12.840/07 —fs. 137 a 145—).

Que asimismo, a fs. 146 a 255 obra el Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio interpuesto por METROGAS contra la Resolución ENARGAS N° 1/055 del 1º de agosto de 2007.

Que por otra parte, a fs. 256 se encuentra incorporada la NOTA ENRG/GD/GAL/I Nº 7693 del 11 de octubre de 2007 requiriéndole a METROGAS que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esa misiva, dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° de la ya citada resolución.

Que la respuesta de METROGAS obra a fs. 257 a 261 de autos (Actuación ENARGAS Nº 16.805/07) en tanto que a fs. 262 a 264 se encuentra glosada otra presentación de la Licenciataria adjuntando la memoria descriptiva y el plano del proyecto de remoción que está llevando a cabo para solucionar en forma definitiva la intrusión sobre la cañería de 24 pulgadas existente en la zona de Villa 31 Capital Federal.

Que la Licenciataria manifestó en su escrito recursivo que la resolución que impugna es nula, de nulidad absoluta e insanable, por lo cual solicita que, haciendo lugar al recurso promovido, la deje sin efecto.

Que alegó que asimismo, cabe considerar que la Resolución expresa consideraciones contradictorias y, por ello carece de una derivación lógica o razonada del derecho vigente e impide desentrañar el proceso empleado en la decisión y en la determinación de la cuantía de la multa que no guarda proporcionalidad con la infracción supuestamente cometida.

Que remarcó que en primer lugar, respecto de las “medidas necesarias para regularizar la situación” se recuerda que en el marco de la Revisión Quinquenal de Tarifas para el período 1998-2002, METROGAS elaboró un plan de reducción de presión de operación de gran parte de sus cañerías que operan a 22 bar y que ese plan, denominado de “Downrating” tiene la finalidad de operarlas en un porcentaje del 30% o menos de la TFME.

Que agregó que por otra parte ese plan de “Downrating” necesitaba como proyecto previo para permitir su realización, la ejecución del gasoducto Buchanan-Retiro, el cual no se pudo concretar producto de la situación generada a partir del año 2002.

Que insistió que por lo tanto la paralización de la construcción del gasoducto Buchanan-Retiro, a su vez impidió la realización del “Downrating” que hubiera permitido operar el sistema de Distribución de METROGAS a menos del 30% de la TFME, evitando los problemas heredados respecto a distancias mínimas.

Que afirmó que esa información no es ajena al conocimiento del ENARGAS ya que, en respuesta a la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 0805 del año 2000, un plan con toda la estrategia planteada fue remitido a este Organismo y forma parte del Expediente ENARGAS N° 1630 que hace referencia al pasaje del scraper instrumentado, agregando que copia de su respuesta oportuna con el anexo mencionado se adjunta como Anexo 2.

Que advirtió que por otra parte vale aclarar que desde 1997 no se ha realizado ninguna revisión tarifaria, que permitiera a través de la misma incluir dentro de su plan de inversiones obras de tal magnitud.

Que señaló que se debe tener en cuenta que METROGAS ha realizado nuevas presentaciones en oportunidad de la última ampliación del sistema de transporte, la que fuera rechazada por la Secretaría de Energía. Manifestó que se adjuntaba a su presentación copia de notas enviadas a este Organismo el 28/04/06 y su reiteración del día 13/07/06 (Anexo 3). Detalló que en las mismas se puede observar que hace referencia al hecho de poder brindarle flexibilidad operativa al sistema, de ese modo pudiendo hacer frente al mencionado proyecto de reducción de presiones en el sistema de 22 bar.

Que adujo que de ese modo queda claramente comprobado que esa Licenciataria cuenta con una estrategia de operación de su sistema de 22 bar desde mucho antes de la realización de la Auditoría del 23/08/06. Explicó que esa estrategia cubre ampliamente las solicitadas “medidas necesarias para regularizar la situación”, y que sin embargo su cumplimiento se vio imposibilitado por razones que fueron ajenas a METROGAS.

Que argumentó respecto del “plan de operación y mantenimiento específico” solicitado, que no hay norma que lo indique y que solamente está solicitado en la imputación, y no se indica específicamente cuál sería la pretensión del ENARGAS.

Que expresó que por otra parte, en el descargo de la imputación, se ha hecho referencia a trabajos de mantenimiento de índole tanto general como específica de aplicación a la cañería observada, lo cual fue desconsiderado de manera llamativa por parte del ENARGAS. Dijo que quiere dejar aclarado que si METROGAS observa que la implementación de una tarea específica de operación y mantenimiento para la cañería en cuestión es provechosa para ser aplicada a otros tramos de cañería, la misma será aplicada y no por eso perderá su condición de medida específica para la cañería en cuestión.

Que expuso que es así que dentro de los planes de operación y mantenimiento presentados oportunamente en el descargo existen acciones específicas encaradas por esa Distribuidora. Detalló que los relevamientos que se están realizando con el método DCVG (Direct Current Voltage Gradient) para el hallazgo de corrosión externa son prueba de eso y que esos métodos están mencionados en la Norma NAG 100 a manera de recomendación para áreas no urbanas. Enunció que no obstante ello, debido al avance de esa tecnología desde el año 2003 en METROGAS existe un plan de relevamiento, el cual se está validando mediante evaluaciones directas.

Que precisó que con ese método se han relevado alrededor de 480 km de su sistema de alta presión (22 y 10 bar) generándose 70 evaluaciones directas de la cañería y que debido al elevado volumen físico de los registros de esa actividad, no se adjuntan a su recurso, y aclaró que sin embargo los mismos se encuentran a disposición del ENARGAS.

Que apuntó que como consideración adicional era importante resaltar que esa Compañía cuenta con un proyecto de Integridad de Activos, el cual soporta sistemáticamente todos los planes de mantenimiento de la integridad de sus instalaciones, y explicó que los lineamientos siguen lo estipulado en la Norma ASME B31.8 S, y que por lo tanto se incluyen metodologías no explicitadas en la norma como por ejemplo los modelos de riesgo para la evolución de los distintos grupos de activos.

Que señaló que en cuanto a lo que concierne a la “recalificación del conducto objeto de la auditoría” reiteraba lo expresado oportunamente en su ampliación del descargo donde informó que el tramo VIII de cañería auditado se había reclasificado a partir de un nuevo análisis del material cuyo resultado indicó que se trata de API 5 L X42 (anteriormente calificado como API 5 L grado A) y por lo tanto la cañería se encuentra operando al 38% de la TFME en clase de trazado 4.

Que sostuvo que esa información no fue tenida en cuenta en los considerandos de la multa; que prueba de ello es la reiteración por parte del ENARGAS de la referencia a que la tensión circunferencial a la que opera la cañería es del 51%, es decir tal lo informado antes de la mencionada recalificación. Agregó que adjuntaba a la presente la información ya obrante en este Organismo, es decir, las pruebas realizadas sobre material del mencionado caño (Anexo 4).

Que manifestó que de ese análisis se concluye que el funcionamiento está de acuerdo a lo estipulado en clase de trazado 4, pudiendo observar además la proximidad del nuevo valor al 30% de la TMFE que contempla la sección 325 de la NAG 100 para la reducción de la distancia.

Que explicó que respecto de la imputación realizada por un supuesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.16 de las RBLD en cuanto a la información suministrada a este Organismo, más allá de reiterar los términos expuestos en oportunidad de su descargo del 17/11/06, recalcaba que la información solicitada originalmente mediante nuestra nota ENRG/GD Nº 7148, del 27 de octubre de 2005, ya obraba en sede del ENARGAS ya que la misma se desprende del análisis del relevamiento efectuado sobre la red de 22 bar como parte del compromiso de inversiones obligatorias correspondientes al primer quinquenio de actividad de esa Licenciataria.

Que afirmó que es por eso que puede concluir que si bien la información suministrada no contaba con la precisión solicitada, queda claro que no existió la menor intención por parte de METROGAS de falsear los datos ya que los mismos estaban en pleno conocimiento de este Organismo con mucha anterioridad.

Que interpretó que por otra parte y como es de conocimiento del ENARGAS, METROGAS envía permanentemente información que tiene como característica ser de alta calidad, por lo que el error al que se hizo referencia en el descargo queda claro que es un hecho completamente aislado, descartándose por otra parte que el tratamiento del tema no haya sido realizado con la rigurosidad que la solicitud de información tenía.

Que concluyó que mal puede imputarse entonces que el involuntario error obedezca a una conducta deliberada tendiente a falsear situación alguna, máxime cuando dicha información había sido remitida correctamente al ENARGAS con anterioridad.

Que expresó que respecto del supuesto incumplimiento que se le imputaba de los artículos 4.2.2 y 4.2.3 de las RBLD, reitera lo expresado en su descargo del 17/11/06 y su ampliación del 20/11/06, y que además en forma ampliatoria detallaba a continuación una serie de conceptos en función de cuestiones que le eran observadas en los considerandos.

Que opinó que el tramo auditado al igual que toda la cañería informada en respuesta a la nota ENRG/GD Nº 7148 del 27 de octubre de 2005, fue instalado con anterioridad a la toma de posesión de la Compañía, y por lo tanto entendía que la imputación relacionada con el incumplimiento de las distancias mínimas en el tramo auditado no podía ser exigido por el ENARGAS debido a que el mismo corresponde a condiciones de instalación de las cañerías (NAG 100, Parte G: Requisitos generales de construcción para las líneas de transmisión y cañería principal, Sección 325 Espaciamiento entre estructuras subterráneas, Tabla 325i Distancias de seguridad) y esa norma en el prólogo explicita claramente: “Si bien esta norma no tendrá efectos retroactivos en lo que respecta al diseño, fabricación, instalación, presiones de operación establecidas y pruebas, sus disposiciones deberán aplicarse a la operación, mantenimiento y reclasificación de instalaciones existentes”.

Que indicó que por otra parte si se remitía a la ley 24.076 del Marco Regulatorio en su Capítulo IV: Disposiciones transitorias, el artículo 86 establece: “Las normas técnicas contenidas en el clasificador de las normas técnicas de Gas del Estado Sociedad de Estado (Revisión 1991) y sus disposiciones complementarias, mantendrán plena vigencia hasta que el Ente apruebe nuevas Normas Técnicas, en reemplazo de las vigentes, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 52, inciso b) de la presente Ley.”

Que observó que adicionalmente el Apéndice 1: Descripción de las Inversiones obligatorias, de las RBLD establecía en el apartado 1.1: Normas Operativas y de Seguridad: “Gas del Estado S. del E. opera actualmente los sistemas de transporte y distribución bajo la Norma GE-NI-100, copia actualizada de la cual se encuentra disponible para consulta en la sala de información. Esta norma será de cumplimiento obligatorio hasta que la Autoridad Regulatoria, dentro de los 8 meses a partir de la Toma de Posesión emita la versión adaptada de las Normas internacionales enumeradas en 1.2”.

Que aseveró que de todo lo expuesto surge claramente la no aplicación retroactiva de la Norma NAG 100, estando vigente al momento de la Toma de Posesión la norma GE-NI-100, la cual no indicaba requisitos relacionados con las distancias mínimas de seguridad.

Que agregó que como dato adicional podía comentar que el programa de Inversiones Obligatorias, cumplido satisfactoriamente por esa Distribuidora, no incluía proyectos tendientes a regularizar la situación relacionada con el no cumplimiento de distancias mínimas.

Que apuntó que sin perjuicio de eso reiteraba lo expuesto en cuanto esa Distribuidora, en el marco de la RQT para el período 1998-2002, había elaborado un plan de "Downrating" de gran parte de sus cañerías que operan a 22 bar con la finalidad de operarlas en un porcentaje del 30% de la TFME. Ese proyecto formaba parte del gasoducto Buchanan-Retiro, el cual no se pudo concretar producto de la situación generada a partir del año 2002.

Que aclaró que respecto a la observación relacionada con la falta de pruebas concretas de las acciones de comunicación respecto al plan de prevención de daños se adjuntan como Anexo 5: a) Comunicación a empresas, municipios, etc.; b) Campaña de difusión en radios, diarios, colectivos, cartelera urbana, folletos, llaveros, página web; c) Reuniones informativas con otras compañías de servicios, personal de empresas constructoras, cooperativas, etc. y d) Información en "Notigas".

Que agregó que no obstante la información que se anexa en la presente, información respaldatoria de los planes de operación y mantenimiento están a disposición del ENARGAS.

Que dijo que en lo relacionado con lo expresado en la Resolución respecto al Plan de Continuidad del Negocio, si bien esa distribuidora comparte la importancia de las acciones de prevención, no es menos importante contar con un plan robusto para resolver las contingencias en el caso que se produzcan. Expresó que un plan de esas características es esencial para asegurar una operación prudente, eficiente y diligente. Señaló que el Plan de Continuidad del Negocio permite administrar situaciones de emergencia y cuenta con planes de recuperación para distintos escenarios factibles, enunciando los documentos que forman parte de ese plan.

Que expuso que las anomalías detectadas sobre la traza, denominadas por esa Distribuidora "intrusiones", cuentan con un tratamiento y seguimiento que ha sido presentado oportunamente en el descargo. Aseguró que constancia de ese accionar se pudo verificar por el ENARGAS en ocasión de realizar la auditoría sobre el tramo VIII auditado el día 23/08/2006.

Que argumentó que sin perjuicio de los derechos que surgen del artículo .6.4 —Remociones— de las RBLD, relacionado con la intimación para liberar la traza al que haya ocasionado la situación irregular, desde el año 2005 existe un plan de remediación tendiente a solucionar esos problemas. Detalló que como ejemplo podía citar la eliminación de la intrusión que la Villa 21 provocaba sobre una cañería del sistema de 10 bar, trabajo que finalizó a principios de este año. Puntualizó que actualmente se encuentra en etapa de adjudicación los trabajos necesarios para eliminar la intrusión que la Villa 31 y edificaciones de la firma Román provocan sobre parte de la traza del tramo VIII del sistema de 22 bar. Indicó que ese proyecto había comenzado a fines del año pasado con la adquisición de le cañería y que estaba previsto el inicio de la obra para fines del mes de octubre. Expresó que se adjuntaba el pliego licitatorio correspondiente consignado como Anexo 5.

Que mencionó que finalmente, en los considerandos de la Resolución se acusa a esa Licenciataria de desconocer el sistema que opera. Advirtió que sin perjuicio de rechazar esa afirmación por improcedente, falsa y carente de sustento, le hacía saber al Sr. Interventor que a partir de la información que les fuera dada en la oportunidad de recibir la Compañía en Diciembre 1992 METROGAS confeccionó planos nuevos que contienen la totalidad de los datos disponibles del sistema de distribución.

Que explicó que esos planos son continuamente actualizados con información obtenida en campo. Especificó que la realización de ensayos metalográficos para corroborar materiales constituye una fuente de información adicional a la que se apela en toda situación que se considera apropiada.

Que manifestó que por lo tanto rechazaba por falsa la afirmación "recién al cabo de más de catorce (14) años de operación ha decidido emprender tal acción de verificación...".

Que agregó que complementariamente, enfatizaba que siguiendo con los criterios ingenieriles más elementales, en el caso de informar de forma resumida los datos de un determinado ducto, se adopta como criterio informar el más desfavorable para la operación, y si se tiene incertidumbre sobre algún parámetro, se adopta el valor más conservador.

Que afirmó que esa práctica, lejos de indicar desconocimiento del sistema, pone en evidencia los más altos estándares de operación del sistema de distribución que esgrime esa Licenciataria.

Que manifestó que sin perjuicio de entender que el ENARGAS hará lugar al presente Recurso de Reconsideración, deja planteado en forma subsidiaria el rechazo al monto de la multa establecido por la Resolución, ya que se fijó mediante una explicación mínima que de ninguna manera permite sustentar su criterio y la torna, en consecuencia, arbitraria.

Que observó que en ese sentido, basta señalar que para arribar a la sanción de multa la Resolución explicó brevemente que "... se ha tenido en consideración que los incumplimientos imputados son graves, en atención a que la falta de acción puesta de manifiesto por la Licenciataria pone en peligro a la seguridad pública..." (ver pág. 9, segundo párrafo). Alegó que así, se encontraba frente a una apreciación general, carente de soporte alguno, que no especifica el porqué del monto ni el criterio establecido para semejante resultado. Sostuvo que ello en evidente desapego a lo exigido por el párrafo 10.3 de la Licencia de Distribución (Decreto Nº 2255/92).

Que argumentó que ante esa evidencia, no entiende METROGAS cómo arribó la Resolución a le suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000). Observó que no existe ninguna explicación —acertada o no— que permita respaldar el monto de la sanción y por lo tanto fue impuesta dejando de lado el criterio de razonabilidad que debe presidir todo acto administrativo y con una total carencia de fundamento que la apartan del principio de legalidad.

Que expresó que para el hipotético supuesto que se desestime el Recurso interpuesto, formula expresa reserva de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía prevista en el art. 14 de la Ley Nº 48, toda vez que la resolución impugnada importa una grave violación a las garantías de defensa, propiedad y razonabilidad (arts. 18, 17 y 28 de la Constitución Nacional).

Que introduciéndonos al análisis de la cuestión de fondo, esta Autoridad entiende que la Resolución que se pretende impugnar no sólo no presenta consideraciones contradictorias, sino que permite entender el proceso que llevó a la decisión, dado que dicho proceso es una derivación lógica y razonada del derecho vigente.

Que con respecto a la cuantía de la multa, vale aclarar que su determinación es potestad exclusiva de esta Autoridad Regulatoria y, en este caso particular, está directamente ligada a la potencialidad del riesgo que implica una cañería instalada en plena zona de alta densidad demográfica sin respetar las distancias mínimas de seguridad establecidas normativamente.

Que a mayor abundamiento, cabe resaltar el monto de la sanción no resulta desproporcionado ya que existe una directa y justa relación entre el "quantum" de la sanción aplicada y el tipo de infracciones cometidas.

Que cabe recordar que el régimen legal de las sanciones, se encuentra reglado en el Punto XII de la Ley 24.076; en el Anexo I, Capítulo punto XII del Decreto 1738/92, modificado por Decreto 2255 y el Anexo I, Punto X del Decreto 2457/92 (Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución), habiéndosele aplicado la pena a la recurrente dentro del marco legal previsto.

Que así las cosas, en el punto 10.1 Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia se describen las sanciones de las que la Licenciataria puede ser pasible, en el que al referirse al apercibimiento o Multa el punto 10.5 reza: "Se sancionará con apercibimiento o multa de Dólares Cien (U$S 100) hasta Dólares Cien Mil (U$S 100.000) toda infracción a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico. Dicho monto podrá elevarse hasta Dólares Quinientos Mil (U$S 500.000) cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social".

Que por ello la franja de una sanción económica comprende desde Dólares Cien (U$S 100) a Dólares Quinientos Mil (U$S 500.000). Por lo que la multa impuesta, de acuerdo a la propia letra de la norma no es la más severa que la Administración podía imponer, y su monto se encuentra fundado en la grave repercusión social que genera tener las instalaciones en las condiciones que estaban al momento de constatarse la infracción.

Que en otro orden de ideas y en relación a "medidas necesarias para regularizar la situación", mencionadas por la licenciataria, cabe tildar de inaceptable como justificativo para mantener una situación anormal, máxime cuando se trata de la seguridad pública, la mención de existencia de un plan denominado de "Downrating" que no pudo ponerse en práctica debido a ".. la situación generada a partir del año 2002".

Que es METROGAS quien ha manifestado en su Recurso que si se hubiese concretado la realización del "Downrating" ello hubiera permitido operar el sistema de Distribución de al menos el 30% de la TFME. Así también, expresó que ello hubiera evitado los problemas heredados respecto a distancias mínimas.

Que en lo atinente al conocimiento de esta Autoridad Regulatoria respecto a la información que, en respuesta a la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 0805 del año 2000, fuera remitida a este Organismo y que, según dice, forma parte del Expediente ENARGAS Nº 1630, cabe aclarar que tal situación en nada cambia la situación en que fue encontrada la cañería al realizarse la auditoría. Es decir, para otro tipo de cosas y a solo modo de ejemplo, disminuir la velocidad de circulación de un vehículo, no lo habilita a cruzar un semáforo en rojo.

Que METROGAS hizo referencia a revisiones tarifarias, opinando que ello le hubiera permitido incluir dentro de su plan de inversiones obras de magnitud, lo cual constituye una muestra inequívoca de que su accionar para regularizar la situación observada por la auditoría, privilegia consideraciones económicas antes que la seguridad pública, a la que está obligada a salvaguardar antes que ninguna otra cosa.

Que cuando insiste con que cuenta con una estrategia de operación de su sistema de 22 bar desde mucho antes de la realización de la auditoría del 23/08/05, que cubre ampliamente las solicitadas "medidas necesarias para regularizar la situación" , y que sin embargo su cumplimiento se vio imposibilitado por razones que fueron ajenas a METROGAS, la Distribuidora está afirmando lo sostenido por esta Autoridad Regulatoria, es decir que no ha concretado ninguna medida para dar solución a la situación de anormalidad observada.

Que del mismo modo, frente al requerimiento de esta Autoridad Regulatoria de implementar un plan de operación y mantenimiento específico, la Licenciataria no ha informado ninguna acción emprendida especialmente sobre el tendido que nos ocupa, pero sí alegó que no hay norma que lo indique y que solamente está solicitado en la imputación, y no se indica específicamente cuál sería la pretensión del ENARGAS.

Que al respecto, se estima que un operador calificado no requiere de una especificación detallada para realizar tareas propias de su actividad, y menos todavía, desarrolla tal actividad sujetándose sólo a lo estipulado por las reglamentaciones aplicables, ¿o acaso la incorporación de nuevas tecnologías es una exigencia normativa? Por otra parte, pareciera que METROGAS no confiere validez a lo que se le solicita en una imputación, toda vez que dice "...solamente está solicitado en la imputación", dando a entender que con ello no le sería obligación cumplirlo, interpretación que tampoco es adecuada para quien debe reconocerse como responsable por una prestación segura.

Que continuando con la referencia a sus dichos, sería sin duda de interés conocer cuáles son los trabajos de índole general que se han ejecutado sobre el sistema en cuestión y que METROGAS asegura que fueron desconsiderados por esta Autoridad Regulatoria. En tal sentido, corresponde aclarar que no debe interpretarse como desconsiderado el método DCVG (Direct Current Voltage Gradient) para la detección de corrosión externa, sino que justamente se ha considerado que la búsqueda de corrosión externa es una tarea habitual que no reúne condición de exclusividad sobre la cañería de que se trata, ni condición de tarea diferente a las habituales, específicamente orientada a solucionar o por lo menos atenuar las causales que motivaron la imputación, como ser las distancias mínimas.

Que cabe acotar que, sin perjuicio de la aplicación de metodologías no explicitadas en la norma como por ejemplo los modelos de riesgo para la evolución de los distintos grupos de activos, según explica METROGAS en su escrito recursivo, existen requisitos cuyo cumplimiento impone la normativa de aplicación, la cual no puede soslayarse por empleo o incorporación de avances tecnológicos.

Que en tal sentido, vale repetir lo expresado en oportunidad de analizar el descargo, es decir que esta Autoridad solicitó planes específicos de operación y mantenimiento, significando ello planes particularmente diseñados para casos como el que nos ocupa. Como respuesta, METROGAS sólo ha manifestado su programación de obras truncadas por una situación desfavorable del país o, la ejecución de tareas que, si bien resultan de importancia, no se distinguen de aquellas que se deben realizar en circunstancias normales. Y en el caso bajo análisis no estamos en condiciones normales. Por ello, se pretenden acciones diferentes.

Que en ese mismo orden de ideas, corresponde resaltar que es METROGAS la que indica que el conducto se encuentra operando al 38% de la TFME en clase de trazado 4, siendo dicho valor próximo al 30% de la TMFE que contempla la sección 325 de la NAG 100 para la reducción de la distancia, con lo cual ratifica lo acertado de la observación sobre distancias que motivó la imputación.

Que en lo que hace a la imputación por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.16 de las RBLD en cuanto a la información suministrada a este Organismo, al expresar que la información en cuestión "... se desprende del análisis... " y que"... si bien la información suministrada no contaba con la precisión solicitada ..." este Organismo puede reconocer que no habría existido falseamiento intencionado de los datos aportados, pero justo es también que la Licenciataria admita que la información suministrada generé, al menos, contradicción entre lo que ella afirma que ya obraba en poder de esta Autoridad y lo que respondió ante la solicitud posterior a la auditoría y que originó las presentes actuaciones.

Que por lo expuesto, se entiende que al menos en este caso, METROGAS no debería jactarse diciendo que envía permanentemente información que tiene como característica ser de alta calidad,

y tampoco que la información en cuestión había sido remitida correctamente a esta Autoridad Regulatoria con anterioridad, habida cuenta que, al suministrar ahora datos diferentes, esta Autoridad no contó con elementos de juicio que le permitieran discernir cuál era correcta y cuál no, y tampoco pudo distinguir si existía intención de falsear los datos o si se trató de error involuntario. Sólo lo informado por METROGAS en la presente instancia arroja certeza al respecto.

Que en cuanto a los conceptos que la Licenciataria indica detallar en forma ampliatoria en su Recurso, en función de cuestiones que le fueron observadas en los considerandos, cabe aclarar en principio que, independientemente de su fecha de instalación, desde el momento en que esa Licenciataria se hace cargo del servicio, es plena y exclusivamente responsable de todas las instalaciones que opera.

Que ello es así y surge de la reglamentación aplicable, ya que no es que se pretendan efectos retroactivos sino que, fue establecido en el Marco Regulatorio de la actividad que la normativa técnica contenida en el clasificador de normas técnicas de Gas del Estado y sus disposiciones complementarias, mantendrían plena vigencia hasta que el Ente aprobara nuevas Normas Técnicas, en reemplazo de las vigentes, cosa que hizo emitiendo otra reglamentación técnica (NAG 100) que introdujo variaciones a lo establecido por las normas de aplicación que regían al momento de la toma de posesión, en lo atinente a las distancias mínimas.

Que por lo expuesto, debe aclararse que es desacertada la interpretación que pretende la Licenciataria para el tópico referido a la normativa aplicable.

Que en línea con ello, también corresponde señalar que el hecho que el programa de Inversiones Obligatorias no incluyera proyectos para regularización de situaciones relativas al incumplimiento de distancias mínimas, no significa que la Distribuidora no debiera encarados por iniciativa propia, ya que el programa de Inversiones Obligatorias consistió en lograr la ejecución de ciertas obras en determinado plazo, pero no resultaba limitante, es decir que su cumplimiento no implicaba dejar de lado otras obligaciones.

Que por otro lado, respecto a la observación por la falta de pruebas concretas de comunicación de su plan de prevención de daños, debe entenderse que lo adjuntado como Anexo 5 de su presentación recursiva evidencia que METROGAS no dirige su respuesta al caso particular que se tramita, sino que suministra información de carácter general sobre su proceder.

Que en este sentido, se considera que huelgan mayores explicaciones toda vez que a lo largo de los más de catorce años transcurridos desde que se le otorgara la licencia, conoce perfectamente los procedimientos y los criterios empleados por el Regulador, de modo que no resulta aceptable que alegue que no se indicó específicamente cuál sería la pretensión del ENARGAS, evitando así enfocar su respuesta al caso bajo análisis.

Que otro aspecto abordado por la Licenciataria y que ella denomina Plan de Continuidad del Negocio, merece como comentario que aparenta tratarse de un conjunto de procedimientos que otorga previsibilidad operativa ante la ocurrencia de eventos de diferente complejidad.

Que en tal sentido cabe aseverar que si bien dicha previsibilidad le permitirá operar ágilmente para resolver una contingencia, la previsión que la Licenciataria debió adoptar hubo de orientarse a evitar contingencias antes que a resolverlas. El citado Plan de Continuidad del Negocio no incluye medidas de tal carácter ni procedimientos específicos de cuidado o trabajo para minimizar el riesgo de ocurrencia de contingencias consecuencia de la operación anormal de la cañería en cuestión.

Que abocándonos ahora al análisis de las anomalías que METROGAS denomina "intrusiones", cabe apuntar que si bien esa Licenciataria menciona que tales anomalías cuentan con tratamiento y seguimiento, en la documentación aportada en oportunidad de presentar su descargo, no se incluyeron constancias probatorias de intimaciones a liberar la traza, u otro tipo de prueba que permita aseverar que desde detectada la irregularidad por METROGAS se implementaban mecanismos de acción tendientes a normalizar la situación.

Que la eliminación de la intrusión provocada por la Villa 21 sobre el sistema de 10 bar, que la Licenciataria menciona en su Recurso y manifiesta haber finalizado a principios del año 2007, constituiría una de !as acciones concretas emprendidas específicamente para dar solución a una irregularidad similar a la que nos ocupa. Ahora bien, es la propia METROGAS la que expresa que "...desde el año 2005 existe un plan de remediación tendiente a solucionar estos problemas".

Que cabe entonces una observación, relacionada con la fecha. Ello, por cuanto la existencia de la Villa 31 y la ocupación de un predio en la zona por parte de la firma Román son muy anteriores al año 2005 desde el que "... existe un plan...", razón por la que debe considerarse que la elaboración del plan fue, al menos, demorada respecto a lo que su necesidad real imponía.

Que en principio procede aclarar que METROGAS remitió a este Organismo información sobre distancias de seguridad correspondientes a las líneas de transmisión que opera, a lo que agregó datos sobre características metalográficas de las cañerías, que luego rectificó.

Que dado que esa Licenciataria afirma que a partir de la información que le fuera brindada al recibir la compañía en diciembre de 1992, confeccionó nuevos planos con la totalidad de los datos disponibles, y que son continuamente actualizados con información obtenida en campo, excepto los ensayos metalográficos, a los que considera información adicional a la que apela en toda situación que considera apropiada, y suministró al Regulador datos que luego modificó, tal afirmación es suficiente elemento de juicio para sostener que desconoce su sistema.

Que no puede considerarse de otra manera puesto que no resultaría lógico basar la operación de un sistema en información no verificada completamente. Por tal motivo no se ajusta a la realidad de los hechos que esa Licenciataria llame falsa a una apreciación de esta Autoridad que la propia Licenciataria se encarga de ratificar con sus dichos.

Que también es propicio aclarar que en lo que a criterios de ingeniería se refiere, la práctica de adoptar los valores más conservadores resultan de aplicación para la ejecución de cálculos o para información técnica relacionada, pero no corresponde su utilización para responder a una requisitoria del Regulador, máxime cuando dicha requisitoria se relaciona con una reciente auditoría sobre el particular.

Que es menester destacar que ni durante la auditoría que originó las presentes actuaciones, ni a posteriori de ella, ni en oportunidad de solicitársele a METROGAS información adicional, ni en oportunidad de presentar su descargo, la Licenciataria aportó datos concretos sobre la inclusión de la traza del tramo VIII del sistema de 22 bar en el citado plan de remediación existente desde 2005 según dijo, ni constancias de las acciones que ahora alega como emprendidas y que pretende mostrar en su Anexo 5.

Que rotunda evidencia de la sostenido por esta Autoridad en la Resolución que se recurre, es lo expresado por METROGAS en la tercera viñeta del Punto IV-RESUMEN de su Recurso, en el que dice: "La cañería objeto de la Auditoría fue reclasificada a partir del mencionado análisis metalográfico e informado oportunamente al ENARGAS", indicando claramente que de no mediar la Auditoría realizada por esta Autoridad no se hubiera reclasificado la cañería ya que se desconocía el material y, por tanto, su tensión de fluencia, lo cual implica que se hubiese continuado con una operación de alto riesgo para la seguridad pública.

Que en función a lo antedicho corresponde afirmar que el acto administrativo recurrido no se encuentra viciado, puesto que posee todos los requisitos esenciales establecidos en el artículo 70 la Ley Nº 19.549, dado que fue dictado por una autoridad competente; se basó en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa —los que no fueron desconocidos por la recurrente— y en el derecho aplicable; su objeto es cierto, física y jurídicamente posible.

Que asimismo, previo a la emisión del acto recurrido, se cumplieron con todos los procedimientos esenciales y sustanciales previstos; por lo que el acto reúne el requisito de "motivación suficiente"; y se cumplió con la finalidad de proteger a la seguridad pública, por lo que cabe afirmar que se trató de un acto regular.

Que siguiendo esta línea de pensamiento tampoco puede considerarse que la decisión adoptada por el ENARGAS sea arbitraria, ilegítima e irrazonable.

Que ello es así porque tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Es arbitraria la sentencia que contiene una exégesis irrazonable de la norma aplicada, que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción" (CS, abril 21-987.- E. y otros c. Diez, José), DT, 1989-A, 571-ED, 126-393).

Que en concordancia con ello se ha dicho que "Resulta arbitraria la sentencia que se aparta de las constancias del expediente y de la decisión previa y firme de otro juez basándose sólo en fundamentos aparentes que sólo encierran la voluntad del juzgador" (C4aCC Córdoba, julio 31, 1997.- C. de R., M.C. y otros c. Fernández, Carlos y otros), LLC, 1998-1111.

Que al respecto, cabe aseverar que en el caso de autos, esta Autoridad no ha incurrido en arbitrariedad, pues no ha omitido considerar las cuestiones de hecho o jurídicas planteadas por la recurrente, ni ha resuelto sin fundamentar acabadamente la decisión tomada, ni existió un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ni omitió considerar cuestiones conducentes para la resolución del terna, etc., debiendo destacarse que el simple desacuerdo del recurrente con aquella decisión y/u opiniones doctrinales discordantes, no bastan para aseverar que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta.

Que por lo expuesto, se considera que los argumentos con que METROGAS ha intentado defender su posición, no reúnen entidad para conmover los fundamentos con que el ENARGAS sustentó su Resolución, de manera que procedería ratificarla y una vez cumplidos los recaudos de ley, remitir las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, a los fines de que se tramite el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y Decretos Nº 571/07; 1646/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el Recurso de Reconsideración impetrado por METROGAS S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº I/055 del 1º de agosto de 2007.

ARTICULO 2º — Elévense las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 3º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.847 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 326/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 7381, se tramita la solicitud incoada por DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) desde 101 Talleres de Montaje en calidad de FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), como así también la ampliación de la matrícula para IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (IMP), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 353/08 (fs. 1825/1827), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 109/08 (fs. 1820/1821), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1666 y 1795), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 736/08 (fs. 1828/1829), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se

encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) desde 101 Talleres de Montaje en adelante, FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB) e IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (IMP).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 7 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) desde 101 Talleres de Montaje en adelante, FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB) e IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (IMP), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 3082, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), y otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3201, para FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB) e IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (IMP).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Mantener vigente, el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

4. Trabajar en su carácter de PEC, con 101 “Talleres de Montaje” en adelante.

5. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

6. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

7. En caso que DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

8. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

9. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de Ganancia Mínima Presunta y DDJJ de BP-Acciones o Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorias correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma DISTRIBUIDORA TOLEDO S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.848 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 327/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 7446 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 245.992; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº I/058 del 2 de agosto de 2007 METROGAS S.A. fue sancionada con una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) por haber incurrido en el incumplimiento de lo ordenado en el art. 4º de la Resolución ENARGAS Nº 3032 del 11 de junio de 2004 y cuarto párrafo de la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 2862 del 3 de mayo de 2005. (art. 1º).

Que además se le intimó a que de inmediato remita los procedimientos relacionados con el tema bajo análisis y adecue su accionar a lo establecido en la normativa vigente (cfr. art 4º).

Que dicha resolución fue notificada mediante NOTA ENRG/SD Nº 5511 del 6 de agosto de 2007 (fs 732).

Que por nota individualizada por este Organismo como Actuación ENARGAS Nº 13237 del 10 de agosto de 2007 (fs. 733) METROGAS S.A. solicitó vista de las actuaciones por DIEZ (10) días hábiles administrativos (cfr. arts, 38 y 76 del Decreto Nº 1759/72 y art. 1 inc. e), apartados 4º y 5º de la Ley de Procedimientos Administrativos, la que fue concedida por NOTA ENRG/GD/GAL Nº 6011 del 21 de agosto de 2007 (fs. 742).

Que la Licenciataria tomó vista de las actuaciones en fecha 31 de agosto de 2007 (fs. 744) en tanto que a fs. 745 a 761 impetró un Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio contra lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 1/058.

Que la Licenciataria comenzó su escrito recursivo señalando que la Resolución que impugna la sanciona sin hacer referencia alguna al hecho que a la fecha no existe una decisión final respecto del Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución ENARGAS Nº 3032 de fecha 11 de junio de 2004, que sancionó a la Compañía con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por “...haber incurrido en el incumplimiento a lo fijado en el punto a) del Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones...”.

Que agregó que el Artículo 4º del citado decisorio dio origen a la nueva multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) impuesta por la Resolución ya que en aquél el ENARGAS intimó a METROGAS S.A. a que “...reanude la fiscalización de las rehabilitaciones de las instalaciones a las que les cortara el suministro por cuestiones de seguridad, para lo cual deberá remitir al ENARGAS el procedimiento en cuestión...”.

Que en ese sentido, recuerda METROGAS S.A. que contra la Resolución 3032, la Licenciataria interpuso el 12 de agosto de 2004, Recurso de Reconsideración con Alzada en subsidio. El primero de ellos fue desestimado por el ENARGAS mediante la Resolución Nº 3061, del 29 de septiembre de 2004, ordenándose en esa oportunidad la elevación de las actuaciones a la Secretaría de Energía de la Nación para que resuelva el Recurso de Alzada (ver Artículo 2º).

Que concluyó la Distribuidora diciendo que conforme lo expuesto y tal como surge del expediente, a la fecha la Secretaría no ha resuelto el recurso de alzada y, por lo tanto, la Resolución 3032, que dio origen a esta nueva multa, no se encuentra firme.

Que METROGAS S.A. dijo que se encontraba frente a una resolución que le imputa un incumplimiento, una conducta que tipifica como infracción de acuerdo a la interpretación —a su criterio equivocada— del punto a) del Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones, con prescindencia de toda valoración jurídica respecto a los hechos, antecedentes y a la aplicación de la norma legal al caso concreto. El pronunciamiento de la Secretaría respecto del recurso de Alzada resulta obligatorio para la Administración cuando en particular, en este caso METROGAS S.A. hubiere optado por esta vía de revisión en sede administrativa. En consecuencia, el dictado de la Resolución, y la nueva sanción de multa impuesta, implica un claro apartamiento del procedimiento previsto por la ley para el control jurisdiccional (Arts. 66 y 70 de la Ley 24.076).

Que por lo antedicho, la Licenciataria interpreta que la Resolución vulnera el derecho de defensa de METROGAS S.A. y el debido proceso, incluyendo el principio de congruencia, amparados por el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales revestidos con idéntica jerarquía normativa.

Que al margen de los argumentos citados precedentemente, la Distribuidora observa que la Resolución no ha aceptado el descargo efectuado por METROGAS S.A. con razonamientos que, a su criterio, resultan de una interpretación antojadiza y alejada de la realidad, por lo cual se ve obligada a reiterar sus argumentos al respecto.

Que agregó la Distribuidora en su narrativa que como fuera solicitado en el artículo 4° de la Resolución 3032 y en el cuarto párrafo de la nota ENRG/GD/GAL Nº 2862 del 3 de mayo de 2005, METROGAS S.A. reanudó en forma inmediata la fiscalización de las rehabilitaciones de las instalaciones internas domiciliarías a las que fuera cortado el suministro por razones de seguridad, habiendo comunicado en forma reiterada a este Organismo los cambios en la operatoria realizados en el marco de acción que constituye el procedimiento.

Que este aspecto es sustentado por METROGAS S.A. en la nota remitida a esta Autoridad el 26 de agosto de 2004, el que en el punto 4 del informe intergerencial transcribe lo dicho por ella y en su último párrafo se reconoce la efectiva modificación del procedimiento, reafirmando el mismo criterio en su nota del 19 de mayo de 2005. Por todo ello METROGAS S.A. entiende haber dado cumplimiento a lo indicado en la Resolución 3032.

Que por otra parte, la Licenciataria rechazó lo expresado en la Resolución y reitera que actuó de acuerdo a la normativa vigente ante todas las rehabilitaciones de instalaciones internas que se hayan cortado por razones de seguridad.

Que al propio tiempo recalcó que su accionar contempla todos los requisitos necesarios para cumplimentar un proceso efectivo, eficiente y ordenado, incluyendo todos los requerimientos para realizar habilitaciones dentro de la reglamentación vigente, y dentro del marco de responsabilidad que le exige la ley.

Que seguidamente METROGAS S.A. explica los fundamentos en los que se basa su accionar, considerando que los mismos comprenden todos los aspectos planteados por esta Autoridad Regulatoria y satisfacen de esta manera lo indicado en el Artículo 4º de la Resolución 3032 en cuanto a la fiscalización de las rehabilitaciones de las instalaciones a las que le cortara el suministro por cuestiones de seguridad.

Que así las cosas, asevera que: a) en todos los casos, que el cierre corresponda aguas arriba del medidor, la Licenciataria es la que procede a realizar las operaciones de inspección, habilitación y restitución del suministro; b) en los casos, aguas abajo del medidor de consumo, en que las instalaciones de los clientes no presentan problemas, las mismas quedan habilitadas, luego de su inspección y el suministro es restituido por METROGAS S.A.; c) sólo en aquellos casos en que la clausura compete solamente a la instalación interna del cliente y no pase las pruebas para su rehabilitación, se deja clausurada y se indica al cliente que debe contactar un gasista matriculado para su reparación, el cual puede según procedimientos restituir el suministro, una vez concluidos los trabajos; d) se debe entender que al actuar un matriculado, las mismas debieran haber sido eliminadas.

Que agrega que estas inspecciones, permiten continuar con el control de la Distribuidora a los trabajos realizados por gasistas matriculados, prueba de ello son las sanciones impuestas y los cortes realizados.

Que mas allá de lo enunciado, METROGAS S.A. enfatiza que, en ningún momento ha dejado o deja de realizar controles, toda vez que la operatoria de campo es la de inspeccionar y controlar con el objetivo de proceder a habilitar y restituir el suministro en las instalaciones, todo esto en exceso de sus obligaciones, aún más allá de lo requerido por el Art. 13 punto F del Reglamento de Servicio.

Que de lo citado precedentemente, la Distribuidora entiende no haber incurrido en incumplimiento alguno puesto que además de no faltar a sus obligaciones, en el Decreto Reglamentario de la Ley 24.076 en su Artículo 71 a 73 punto 3b, cita que: "...no será considerado infracción: ... "Cuando el Prestador corrija o cese en su incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse el Ente, salvo que el incumplimiento haya ocasionado perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social, o el mismo haya sido objeto de una intimación anterior".

Que añadió METROGAS S.A. que una cuestión de suma importancia es el hecho de no haber recibido en el Enargas, reclamo alguno por parte de sus clientes con relación a esta operatoria.

Que agregó que luego de realizar reuniones con asociaciones de matriculados de Primera, Segunda y Tercera Categoría se llegó a la conclusión que el procedimiento vigente cubría los requisitos de toda la normativa en curso, no obstante en función del intercambio de opiniones, la Distribuidora estimó conveniente efectuar algunos ajustes metodológicos en la operatoria, los que fueron realizados y comunicados a la Autoridad regulatoria con fecha 19 de mayo de 2005.

Que expresó METROGAS S.A. que lo dicho, además de no apartarse de los lineamientos en materia normativa, tiene la gran ventaja de facilitar a los clientes el uso del servicio de gas de la forma mas rápida posible ya que de esta manera se han agilizado los procesos, logrando entre otros los siguientes beneficios: a) permitir que cualquiera sea el horario o día de finalización de los trabajos del matriculado, pueda restablecerse el suministro, hecho éste ampliamente requerido por el ENARGAS y los usuarios en general; b) lograr un perfecto equilibrio entre la prestación brindada con continuidad de servicio y la de reponer el suministro durante las 24 horas del día los 365 días del año; c) entender esta operatoria como de gestión de trámites in situ, mediante la cual estarían eventualmente logrando atomizar sus puntos de atención a aproximadamente 1.900.000 (sin traslado, ni molestia alguna para los clientes); d) notifica al cliente de la necesidad de contratar un gasista matriculado, los motivos del corte de suministro, y la responsabilidad y exposición al retiro del medidor, en caso que proceda el mismo a restituir el servicio sin mediar intervención de un gasista matriculado; e) notifica al cliente que tiene a su disposición su servicio del Centro de atención telefónica y sus oficinas comerciales para obtener y consultar información de la nómina de gasistas matriculados y su condición con relación a la matrícula; y f) METROGAS S.A. en ningún caso elude las responsabilidades que indica la normativa vigente.

Que informó además la Distribuidora que siempre restituye el suministro a las instalaciones del cliente, si de la inspección a esos fines surge que la misma se adecua a normas (todo esto sin costo alguno), dando intervención al gasista matriculado en caso contrario.

Que reitera que jamás deslindó ni deslinda responsabilidad alguna con relación a las normas vigentes, expresando su total convencimiento con relación a que su proceder está totalmente fundado en las normas vigentes y el mismo redunda en beneficios para sus clientes.

Que es por lo expuesto que la Licenciataria solicita dejar sin efecto la imputación realizada por este Organismo y la suspensión de los efectos del acto impugnado habida cuenta que su proceder cumple en un todo con la normativa vigente.

Que agregó METROGAS S.A. que más allá de estar en desacuerdo con la sanción impuesta, además de recalcar que su proceder se ajusta a las Normas en vigencia que rigen su actividad, comunica a este Organismo que procederá a adecuar su operatoria a los lineamientos sugeridos por el ENARGAS en el punto 6-b del Dictamen GAL Nº 650/05, es decir se solicitará el pedido de inspección a través del Formulario 3.5 para la fiscalización por parte de Metrogas S.A. de todas las rehabilitaciones de las instalaciones internas de clientes a los cuales se haya cerrado el suministro por razones de seguridad.

Que a los fines de adecuar todas las cuestiones administrativas y operativas concernientes a lo expresado anteriormente, es que METROGAS S.A. pone a consideración del ENARGAS, el otorgamiento de un plazo prudente para poder llevar a cabo los cambios y la remisión de los procedimientos respectivos junto con la adecuación de los sistemas informáticos involucrados, el cual estaría en el orden de los seis meses.

Que, previo a introducirnos en el análisis del fondo de la cuestión, debemos recordar que los argumentos técnicos que sustentan al recurso de reconsideración con alzada en subsidio, se encuentran suficientemente analizados y rebatidos en el antes mencionado informe técnico, al que nos remitimos.

Que asimismo, del análisis de las constancias de autos, surge que existe mérito suficiente como para sugerir la desestimación del recurso de reconsideración impetrado por METROGAS S.A. contra lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº I/058.

Que ello es así porque en primer lugar resulta a todas luces un grave error de interpretación jurídica sostener —como lo hace la Licenciataria— que no se le puede imputar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la Resolución ENARGAS Nº 3032 del 11 de junio de 2004, dado que la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION no se ha expedido aún sobre el Recurso de Alzada interpuesto en Subsidio contra ese decisorio.

Que al respecto cabe recordar que dicha resolución constituye un acto administrativo que —como tal— goza de presunción de legitimidad y que su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios —a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial— e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario (art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

Que en el caso de autos, debe entenderse que no están dadas las circunstancias de excepción fijadas en la norma para suspender los efectos del acto administrativo oportunamente dictado por el ENARGAS, ya que —como se desprende del mismo y de los informes técnico y jurídico que le sirvieron de sustento—, existen evidentes razones que hacen al orden y al interés público que aconsejan esta solución.

Que a mayor abundamiento, debemos aseverar que cuando la Licenciataria impetró el Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio contra esa Resolución no solicitó la suspensión de los efectos del acto, situación ésta que debería ser considerada como un reconocimiento expreso de la misma de la legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo que se trata.

Que asimismo, prosiguiendo con los graves errores conceptuales, METROGAS S.A. califica a la nota de imputación como "resolución" cuando en realidad se trata de un acto preparatorio de una eventual decisión administrativa.

Que efectuada esta importante aclaración resulta francamente inexplicable que se considere que con el dictado de ese acto preparatorio se esté violando el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, cuando en realidad, la emisión del mismo tiene por objeto —precisamente— dar oportunidad a la Licenciataria para que ejerza su derecho a defensa sobre las imputaciones claramente determinadas, siendo ello además un eslabón indispensable del debido proceso adjetivo para arribar en su oportunidad al dictado de un acto administrativo regular.

Que asimismo no son ciertas las aseveraciones expuestas por la imputada en el sentido de que: a) había reanudado en forma inmediata la fiscalización de las rehabilitaciones de las instalaciones internas domiciliarias a las que fuera cortado el suministro por razones de seguridad y b) había comunicado reiteradamente los cambios en la operatoria, en sus notas del 26 de agosto de 2004 y del 19 de mayo de 2005.

Que concretamente, en la nota del 26 de agosto de 2004 (fs. 563) METROGAS S.A. informa haber iniciado las modificaciones de sus procedimientos y que los mismos estarían finalizados en el mes de diciembre del año 2004.

Que es de destacar que no obran constancias de que las aludidas modificaciones hayan sido recibidas en este Organismo, muy por el contrario en la nota del 19 de mayo de 2005 (fs. 680), escuetamente METROGAS S.A. indica que "...en aquellos casos en los que por razones de seguridad así se requiera, se ha procedido a adecuar la operatoria con el fin de fiscalizar las rehabilitaciones correspondientes".

Que resulta entonces indudable que METROGAS S.A. se reserva para sí la atribución de fiscalizar aleatoriamente las rehabilitaciones que ella crea convenientes, criterio muy distante de cumplir con lo ordenado en la Resolución sancionatoria y en el cuarto párrafo de la NOTA ENRG/GD/GAL/GRI/D Nº 3823, esto es, que adecue su accionar a lo prescrito en la normativa vigente y remita el procedimiento pertinente en el que se indique que la Licenciataria fiscaliza la rehabilitación de todas las instalaciones a fas que se les haya cortado el suministro por razones de seguridad.

Que es dable destacar que a fs. 694 de autos, la Licenciataria luego de efectuar una exposición de los procedimientos que lleva a cabo según que el cierre del suministro sea aguas arriba o abajo del medidor, insiste en que en los casos en que una vez efectuada la reparación en la instalación interna por parte del instalador matriculado, el mismo puede restituir el suministro, una vez concluidos los trabajos.

Que asimismo, en la parte final de su exposición sobre el tema indica que "...considerando que si el corte se hubiere efectuado por razones de seguridad, se debe entender que al actuar un matriculado, las mismas debieran haber sido eliminadas".

Que lo antedicho deja en claro que los procedimientos no han sido aún modificados.

Que a mayor abundamiento es necesario puntualizar que permitir que un instalador matriculado rehabilite instalaciones de gas que fueron inhabilitadas por razones de seguridad, sin la debida fiscalización de la Licenciataria resulta a todas luces sumamente riesgoso.

Que ello es así porque podría darse el caso de que la rehabilitación se materialice sin haberse reparado la totalidad de las irregularidades o hacerlo de forma precaria, no siendo subsanables las consecuencias disvaliosas que para la persona o bienes de los usuarios podría acarrear tal antijurídico accionar, con eventuales sanciones que la Licenciataria aplique a los matriculados.

Que por otra parte, resulta irrelevante el hecho de que la Licenciataria no haya recibido reclamo por parte de sus clientes con relación a esta operatoria ya que las expresas prescripciones legales no pueden obviarse por acuerdo entre partes.

Que asimismo, si los usuarios tomasen conocimiento de la operatoria que la norma fija para la rehabilitación del servicio que ha sido inhabilitado por razones de seguridad, va de suyo que no permitirían que el matriculado efectúe tal tarea sin la fiscalización de la distribuidora.

Que además, cabe poner de resalto que este Organismo ha recibido reclamos por parte de asociaciones de matriculados, las que se hallan agregadas a autos y son de conocimiento de METROGAS S.A.

Que en otro orden de ideas, el hecho de que la Licenciataria supuestamente haya mantenido reuniones con asociaciones de matriculados de 1ª, 2ª y 3ª categorías, de las que —según sus dichos— se arribó a la conclusión que el procedimiento cubría los requisitos de toda la normativa en curso, habiendo efectuado algunos ajustes metodológicos en la operatoria, resulta claramente demostrativo —una vez más que la Distribuidora pretende emplear procedimientos distintos a los autorizados por la legislación vigente—, con el consiguiente aumento en la inseguridad en la utilización de instalaciones y artefactos defectuosos, poniendo en riesgo la seguridad pública.

Que asimismo, resulta a todas luces irrefutable que las conclusiones a las que se pudieran arribar en tales reuniones sólo podrían servir de sustento a alguna iniciativa a presentar ante la Autoridad Regulatoria a fin de lograr quizás alguna actualización normativa, pero nunca para poner en práctica conductas contrarias a lo establecido en la normativa vigente.

Que con relación a la nota del 19 de mayo de 2005, la misma carece de veracidad, dado que hasta el presente, valga la reiteración, METROGAS S.A. no ha remitido los procedimientos de que se trata.

Que también arguye METROGAS S.A. que sería conducente para atender toda la cuestión planteada, mantener los presentes lineamientos, ya que cambios a los mismos producirán impactos de difícil solución.

Que más allá de que la Licenciataria no indica cuáles serían los impactos a que hace referencia, resulta indudable que METROGAS S.A. pregona el mantenimiento de los actuales lineamientos porque tales prácticas le representarían una menor responsabilidad con su presencia en las instalaciones que debería fiscalizar, además de una economía a su favor, por la disponibilidad de tiempo y personal que debería dedicar a esa tarea, todo ello en detrimento de la seguridad pública y de la integridad de las personas y bienes, y en consecuencia, en abierta contradicción con lo expresamente expuesto en la normativa aplicable.

Que en cuanto a la alegación de METROGAS S.A. de que no le corresponde sanción por estar incursa en el supuesto descripto en el Decreto Nº 1738/02 (Artículo 71 a 73 punto 3b) resulta francamente sorprendente.

Que ello es así porque METROGAS S.A., lejos de corregir o cesar en el incumplimiento imputado, en su escrito de descargo mantiene su postura de que el procedimiento que actualmente aplica es el correcto.

Que además, la nota de imputación tampoco fue la primer intimación emitida por el ENARGAS, ya que con anterioridad le fueron emitidas las notas y la Resolución que a continuación se detallan: 1º) NOTA ENRG/GD/GAL/GRI/D Nº 3823 del 27 de agosto 2001 (fs. 70), por la que se le recordó que el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones, estipula como responsabilidades de la Sociedad Licenciataria, la que se menciona en el punto a) "Respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las Areas de Servicios, será de responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso" y conforme a ello, se le requirió accionar conforme a lo descripto en el citado punto a) de dicho Anexo, debiendo acreditar tal proceder; 2º) NOTA ENRG/GD/GAL/GRI Nº 4358 del 21 de setiembre de 2001 (fs. 86), por la cual se le comunicó a METROGAS S.A. haberle remitido oportunamente la NOTA GD/GAL/GRI/D Nº 3823 en la que se le indicó que deberá accionar conforme a lo estipulado en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones, punto a). Conforme a ello, se le requirió que acredite encontrarse cumpliendo con su responsabilidad en ese sentido; 3º) NOTA ENRG/GD/GAL Nº 6110 del 17 de diciembre de 2001 por la que se le reiteró que sus procedimientos POT 10038; STD 60040; STD 60048; STD 60060; y STD 60065, debían ajustarse a los términos del Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones, tal como se indicara anteriormente, debiendo acreditar su cumplimiento, bajo apercibimiento de dar inicio a las acciones conducentes a la aplicación de las eventuales sanciones que al respecto pudieran corresponderle; 4º) NOTA ENRG/GD/GAL Nº 4494/02 (fs. 244) por la cual —entre otras cosas— se le recordó que mediante NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 615/02 se le había imputado el incumplimiento de lo establecido en el punto a) del Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia, y se le requirió que establezca si llevó a cabo modificaciones en la metodología de reapertura de los servicios domiciliarios; 5°) NOTA ENRG/GD/GAL Nº 6132/02 (fs. 254) por la cual se le corrió vista de una presentación realizada por la ASOCIACION DE INSTALADORES DE GAS Y SANITARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, agregando que la misma tramita dentro del Expediente ENARGAS Nº 7446; 6º) Resolución ENARGAS Nº 3032 del 11 de junio de 2005 mediante la cual —valga la reiteración— además de sancionarla con una Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por haber incurrido en el incumplimiento a lo fijado en el punto a) del Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones en razón de que la citada Licenciataria no realiza la fiscalización de las reaperturas de las instalaciones a las que les cortara el suministro por cuestiones de seguridad (art. 1º), se le intimó a que de inmediato reanude la fiscalización de dichas rehabilitaciones, debiendo remitir al ENARGAS el procedimiento en cuestión (cfr. art 4º); 7º) NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 2862 del 3 de mayo de 2005 (fs. 666) por medio de la cual se le ordenó a METROGAS S.A. que remita dentro de los DIEZ (10) días de notificada, los procedimientos confeccionados, tendientes a subsanar la deficiencia que fuera motivo de la sanción aplicada a esa Licenciataria, advirtiéndosele que: "... el incumplimiento o indebido cumplimiento de lo aquí ordenado podrá traer aparejado el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio." y 8º) Resolución ENARGAS Nº I/58 en la cual además de sancionar a METROGAS S.A. con una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) por haber incumplido con lo establecido en el art. 4 de la Resolución ENARGAS N° 3032 del 11 de junio de 2005 y el cuarto párrafo de la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 2862 del 3 de mayo de 2005, se le intimó a que "…de inmediato remita los procedimientos relacionados con el tema bajo análisis y adecue su accionar a lo establecido en la normativa vigente."

Que por todo lo expuesto esta Autoridad Regulatoria entiende que existe mérito suficiente para desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por METROGAS S.A. contra lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº I/58 del 2 de agosto de 2007 y una vez cumplidos todos los recaudos legales, remitir las actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para el tratamiento y resolución del Recurso de Alzada interpuesto en Subsidio.

Que asimismo, resulta apropiado otorgar a la Licenciataria un plazo razonable para que pueda llevar a cabo los cambios y la remisión de los procedimientos respectivos junto con la adecuación de los sistemas informáticos involucrados.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y Decretos Nº 571/07, 1646/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el Recurso de Reconsideración impetrado por METROGAS S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº I/058 del 2 de agosto de 2007.

ARTICULO 2º — Otórgase a METROGAS S.A. SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que lleve a cabo los cambios y remita los procedimientos respectivos junto con la adecuación de los sistemas informáticos involucrados.

ARTICULO 3º — Elévense las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.849 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 328/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1442, se tramita la solicitud incoada por AXE GNC S.R.L. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de diez (10) Talleres de Montaje, en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 354/08 (fs. 1606/1608), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 117/08 (fs. 1602), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1409 y 1572), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas AXE GNC S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 752/08 (fs. 1609/1610), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que AXE GNC S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de diez (10) Talleres de Montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a AXE GNC S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 7 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de diez (10) Talleres de Montaje, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a AXE GNC S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 1008, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma AXE GNC S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de diez (10) "Talleres de Montaje".

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que AXE GNC S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24. 076.

8. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de la matrícula, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma AXE GNC S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de Ganancia Mínima Presunta y DDJJ de BP-Acciones o Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que AXE GNC S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y AXE GNC S.R.L. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, AXE GNC S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, AXE GNC S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma AXE GNC S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.850 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 331/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10191 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 138/2008, y Dictamen Jurídico Nº 359/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 8678 a 8683— se notificó al Taller de Montaje (TdM) DAV GNC; a los Productores de Equipos Completos (PEC) NICSIN S.A., TOMASETTO LOVATO S.A., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 43/2005, y del Dictamen Jurídico GAL Nº 1212/2005, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 8 de noviembre de 2005, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nº 332 de fecha 6 de enero de 2006; Nº 1072 de fecha 20 de enero de 2006, y Nº 11843 de fecha 18 de julio de 2006, los Sujetos de GNC imputados presentaron los descargos correspondientes.

Que con respecto al descargo presentado por el PEC NICSIN S.A., particularmente lo referente al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.8, el citado Sujeto de GNC indicó lo siguiente: “No entendemos que surja del acta de inspección el incumplimiento de la Resolución…, dado que de la misma sólo surge el faltante de algunas herramientas de control las cuales el taller poseía tal cual ya demostró el RtdelTdM. Que un empleado de un taller no sepa dónde se encuentra parte del herramental del taller no significa necesariamente que el Representante técnico del taller no se ocupa del mismo...”.

Que en primer lugar, debe recordarse que es obligación del TdM tener el herramental mínimo exigido por la norma, el cual debe encontrarse físicamente en las instalaciones del TdM. Pues, más allá de que el empleado del TdM no haya podido mostrar algunos de los elementos mínimos por no saber dónde se encontraban los mismos —tal como aduce el PEC en su descargo—; lo cierto es que, ante eventuales auditorías realizadas por esta Autoridad de Control, dichos elementos deben estar visiblemente ubicados al ser esenciales para el desarrollo de la actividad de GNC. Por ende, corresponde ratificar la presente imputación.

Que en lo relativo al descargo presentado por el TdM DAV GNC, el mismo alega con respecto a las normas imputadas que, “...el TdM estaba preparando equipamiento a la normativa de certificación técnica de BUREAU VERITAS...”. Y prosigue diciendo “...todas estas normas están cumplidas por el T.d.M. y están a su entera disposición y verificación de las mismas...”.

Que lejos de hallarse justificada, dicha omisión ha sido reconocida por el propio TdM, pues más allá de estar dicho Sujeto preparando el equipamiento para cumplir con la certificación técnica otorgada por el Organismo correspondiente, lo cierto es que los elementos mínimos exigidos por la norma no pueden faltar en las instalaciones. Pues no se concibe la posibilidad de estar operando con GNC sin la totalidad de tales elementos que, como dice el ordenamiento jurídico, son mínimos y por ende deben estar todos físicamente presentes en el TdM.

Que sin perjuicio de su posterior cumplimiento, lo cierto es que, al momento de la auditoría, algunos de estos elementos no se encontraban en las instalaciones del TdM. En consecuencia, no es posible entonces justificar la falta de alguno de estos elementos, toda vez que los mismos son esenciales para el desarrollo de las actividades de GNC.

Que con respecto a las Fichas Técnicas halladas firmadas en blanco por el RTTdM, el argumento presentado por el imputado resulta erróneo, pues el solo hecho de estar suscribiendo tales documentos en blanco demuestra que las operaciones de GNC no son debidamente supervisadas por el RTTdM.

Que ninguna duda cabe, en cuanto a que el manejo irregular de la documentación (v.g.: Fichas Técnicas firmadas en blanco por el RTTdM) afecta directamente al Sistema de GNC y, en consecuencia, a la Seguridad Pública.

Que la manipulación indebida de esa documentación, torna ambiguo al Sistema de GNC.

Que no es posible soslayar, que la protección de la Seguridad Pública no puede alcanzarse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad de GNC.

Que tal como lo manifestara la Gerencia de GNC en el Informe ut supra referenciado, los argumentos presentados por DAV GNC no alcanzan a desvirtuar las imputaciones formuladas oportunamente.

Que en lo atinente al descargo presentado por el PEC TOMASETTO LOVATO S.A., el citado argumenta en su descargo que todas las imputaciones oportunamente formuladas por esta Autoridad Regulatoria deben ser desestimadas ya que, supuestamente, el TdM en cuestión nunca fue habilitado ni guarda vinculación alguna con la firma TOMASETTO LOVATO S.A.

Que además agrega que el único TdM con el nombre de fantasía DAV GNC, que fuera habilitado por ellos, correspondía al local sito en Avda. Mitre 3476 de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires, cuyo titular es el señor David Braida, CUIT Nº 20-20510221-4.

Que reitera lo siguiente: “...este PEC no tuvo ni ha tenido jamás vinculación alguna con el TdM sito en Av. Pte. Perón 2990, San Miguel, donde se llevó a cabo la auditoría...”, configurando de esta manera afirmaciones sobre una supuesta confusión en cuanto a un mismo nombre de fantasía para identificar dos establecimientos distintos, deslindándose de responsabilidad en cuanto a cualquier irregularidad verificada en el TdM auditado en la localidad de San Miguel.

Que si tal confusión fuera así como aduce el PEC, no se explica entonces la existencia de Fichas Técnicas correspondientes a la firma TOMASETTO LOVATO S.A. en las instalaciones auditadas de la localidad de San Miguel; pues si dicho PEC no tuviera relación alguna con el TdM DAV GNC de la localidad citada, tales documentos no tendrían porqué encontrarse allí.

Que más aún, del listado de Talleres de Montaje correspondientes al PEC TOMASETTO LOVATO extraído del ENARGAS, surge el TdM auditado, cuya dirección es coincidente con aquella donde se hizo la auditoría, esto es, Avda. Pte. Perón 2990, San Miguel, Pcia. de Buenos Aires. En definitiva, con tales datos se puede concluir en que el argumento expuesto por el PEC resulta erróneo.

Que por otra parte, ninguna duda cabe, en cuanto a que el manejo irregular de la documentación (v.g.: Fichas Técnicas firmadas en blanco por el RTTdM) afecta directamente al Sistema de GNC y, en consecuencia, a la Seguridad Pública.

Que es sabido que la manipulación incorrecta de esa documentación, hace que el Sistema de GNC se vuelva impreciso. Más aún, cuando tal irregularidad deriva de quien, justamente, debe controlar el efectivo cumplimiento de toda la reglamentación referida a la actividad de GNC (PEC).

Que en efecto, el ordenamiento normativo aplicable al Sistema de GNC prevé un sistema de control que se sustenta, junto con las revisiones técnicas, en los datos insertos por los Productores de Equipos Completos en la documentación emitida para cada operación (Ficha Técnica, Tarjeta Amarilla, etc.) e ingresados luego al Sistema Informático Centralizado (SIC GNC).

Que muy apartado de ello, en el caso de marras, se ha verificado que el PEC TOMASETTO LOVATO S.A. no cumplió con sus obligaciones específicas de control, al permitir que las Fichas Técnicas halladas en el TdM, firmadas en blanco por el RTTdM y que aún no se encontraban suscriptas por su RT, estuvieran fuera de su alcance.

Que en definitiva, los argumentos presentados por la firma TOMASETTO LOVATO S.A. no logran desestimar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que asimismo, se ha efectuado en los autos de marras, un exhaustivo control sobre las instalaciones, documentación y operaciones de DAV GNC, en su carácter de TALLER DE MONTAJE (TdM).

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente Expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, en favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas, y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC NICSIN S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del PEC NICSIN S.A., ING. LUIS RENSIN —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — Sanciónase al TdM DAV GNC —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del TdM DAV GNC, TEC. OSVALDO E. CHIESA —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Sanciónase al PEC TOMASETTO LOVATO S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 6º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del PEC TOMASETTO LOVATO S.A., ING. JUAN JOSE YOZIA —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 7º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.852 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 332/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1414, se tramita la solicitud incoada por SITEC S.R.L. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta 100

Talleres de Montaje, y como IMPORTADOR DE PARTES, ACCESORIOS, Y CILINDROS PARA GNC (IMP), así como también la inscripción de la Sucursal del PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 344/08 (fs. 1867/1869), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 88/08 (fs. 1828/1829), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1827 y 1847), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por SITEC S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 695/08 (fs. 1870/1871), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que SITEC S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) (Casa Matriz) y (Sucursal), hasta 100 Talleres de Montaje, y como IMPORTADOR DE PARTES, ACCESORIOS, Y CILINDROS PARA GNC (IMP).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a SITEC S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 30 de junio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) (Casa Matriz) y (Sucursal), hasta 100 Talleres de Montaje, y de IMPORTADOR DE PARTES, ACCESORIOS, Y CILINDROS PARA GNC (IMP), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a SITEC S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 1085 (Casa Matriz) y (Sucursal), para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), y otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3197, para IMPORTADOR DE PARTES, ACCESORIOS, Y CILINDROS PARA GNC (IMP).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma SITEC S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El IMPORTADOR debería liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de la sucursal, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, Casa Matriz.

3. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que sea modificado en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

4. La Sucursal podrá ser proveída de Obleas por la Casa Matriz y/o Central del Productor de Equipos Completos para GNC (PEC),

5. Informar al momento de la compra de Obleas la cantidad e identificación destinada para la Casa Matriz y para la Sucursal.

6. Trabajar en su carácter de PEC, hasta un máximo de 100 “Talleres de Montaje”.

7. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

8. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

9. En caso que SITEC S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

10. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

11. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de la matrícula, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

12. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma SITEC S.R.L. deberá presentar, dentro de los diez (10) días contados a partir de otorgada la presente matrícula, ESTADOS CONTABLES al 31 de diciembre de 2007, debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, DDJJ de Ganancia Mínima Presunta y DDJJ de BP-Acciones o Participaciones, correspondientes al ejercicio fiscal cerrado el 31-12-07.

ARTICULO 5º — La firma SITEC S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los ESTADOS CONTABLES, debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, y DDJJ de BP-Acciones o Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 6º — En caso que SITEC S.R.L. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 7º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y SITEC S.R.L. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, SITEC S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 9º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, SITEC S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 10. — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma SITEC S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.853 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 333/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10052/05, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92 y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación notificada a EMGASUD S.A. en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia en orden al incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 7° inciso a), 8º inciso a), apartado (iii) del Reglamento del Servicio de Distribución y Nota ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94.

Que, los antecedentes que dan origen a los presentes actuados tienen por causa la verificación de inobservancias resultantes de los procesos de auditoría de control, realizadas con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa vigente en lo referente a la tramitación de los reclamos, la atención de los usuarios, y la exhibición de información general, en vistas al cumplimiento del Reglamento del Servicio y Resoluciones y Notas Accesorias.

Que, las irregularidades del caso fueron detectadas en virtud de la auditoría de control llevada a cabo por la Agencia Regional Mar del Plata del ENARGAS en la localidad de Pinamar, obrando los resultados de la misma en Acta GR/AMP Nº 032/05 a fojas 1/3 del Expediente.

Que, como consecuencia de dichas acciones, pudo evidenciarse que EMGASUD S.A. había procedido: 1) Al traslado improcedente a futuros usuarios comerciales del costo de los medidores, en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º inciso a) y 8º inciso a), apartado (iii) del Reglamento del Servicio de Distribución; y 2) A la realización de cortes de servicio improcedentes, de acuerdo a las prescripciones de la Nota ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94.

Que, en función de ello, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 1690 de fecha 23/03/06, se procedió a cursar formal imputación en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, intimando asimismo a la Subdistribuidora a acreditar el pago del resarcimiento de los diez (10) cargos fijos a los usuarios afectados.

Que, mediante Notas ENARG/AIF/PC/1-00849 de fojas 68/76 y ENARG/AIF/PC/1-00857 de fojas 77/81, la Subdistribuidora presentó su descargo.

Que, en lo atinente al primer aspecto por el que fuera imputada, EMGASUD S.A., manifiesta que no dejó de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 7º del Reglamento del Servicio, facilitando las conexiones a nuevos usuarios, aun cuando las variables económicas resultaran adversas.

Que, por otra parte, expresa que oportunamente adoptó un mecanismo especial para el tratamiento de las conexiones que fue implementado a partir del 19/07/02.

Que, en tal sentido, afirma que el citado mecanismo constaba de dos instancias: “1) al momento del alta de un usuario comercial, se reconoció el importe del valor histórico del medidor (contemplado en la tarifa del servicio), debiendo el usuario abonarle al proveedor del mismo la diferencia de costos resultante, y 2) EMGASUD reconoció el saldo remanente a través del otorgamiento de metros cúbicos sin cargo, por el monto equivalente al aporte parcial realizado por el usuario”.

Que, sobre el particular, sostiene que este nuevo mecanismo transitorio no ocasionó perjuicios económicos a los usuarios, a la par que no percibió ningún cargo incorrecto, ni lucró con este procedimiento.

Que, en lo que respecta a la imputación por la realización de cortes improcedentes de suministro, EMGASUD asevera que una vez producido el vencimiento de las facturas del servicio, remite a cada usuario el aviso de deuda correspondiente a fin de regularizar la situación.

Que, asimismo, consigna que dichos avisos fueron recibidos fehacientemente, según constancias obrantes en su poder.

Que, por otra parte, manifiesta que ante la falta de respuesta de los usuarios, procedió a efectuar los cortes de servicio, y que una vez advertida del pago de las facturas —notificación que se produjo

mucho tiempo después de haberse enviado los avisos de deuda— se restableció el servicio inmediatamente, liberando a los usuarios del pago del Cargo por Reconexión.

Que, en tal sentido, expresa que los errores no le son imputables, sin perjuicio de lo cual, reconocería en la próxima facturación el pago de los 10 (diez) cargos fijos a los usuarios afectados.

Que, atento a lo expuesto, y toda vez que en base a las acciones señaladas ut supra la Subdistribuidora reconoció la existencia de situaciones en las que el servicio fue interrumpido de manera improcedente, se dispuso, como medida de mejor proveer, la realización de una nueva auditoría, con el objeto de verificar los cortes de suministro de gas natural, realizados durante el año 2004.

Que, los resultados de las acciones de contralor, se encuentran reflejados en Acta ENRG/GR/AMP Nº 138/06 de fecha 06/06/2006 (fs. 87/103).

Que en dicha oportunidad, pudo evidenciarse que la Subdistribuidora procedió en determinados casos, a la interrupción del suministro con fecha posterior al pago efectuado por el usuario.

Que, en efecto, sobre una muestra de 30 casos calificados como “procedentes”, se detectó que la Subdistribuidora había interrumpido el suministro en forma improcedente en 3 de los mismos.

Que, por otra parte, y pese a las actuaciones obrantes en el Expediente, en el Informe GR Nº 19/06 obrante a fojas 110/115, se advierte que EMGASUD S.A. no dio cumplimiento a la declaración jurada solicitada en la Nota ENRG Nº 1690 de fecha 23/03/06, respecto al universo de cortes irregulares en el transcurso del año 2004.

Que, asimismo, se señala que tampoco hizo efectiva la acreditación del pago de los diez (10) cargos fijos a los usuarios afectados, pese a lo consignado oportunamente en su Nota de fecha 21/04/06, obrante a fojas 68/70 del Expediente.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto meritual los argumentos esgrimidos por la Subdistribuidora a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, ante todo, se observa que EMGASUD S.A. adoptó un mecanismo especial para el suministro de medidores a usuarios que destinarían el fluido para fines comerciales, consistente en el cobro del citado equipo a cambio de una compensación en metros cúbicos.

Que, al respecto, corresponde adelantar que el procedimiento adoptado de manera unilateral por la Subdistribuidora, carece de sustento fáctico y jurídico.

Que, en efecto, el Reglamento del Servicio de Distribución establece —con meridiana claridad— en su artículo 7º inciso a) que “Los medidores serán suministrados por la Distribuidora e instalados por la misma o por personal habilitado. Los reguladores serán instalados a cargo del cliente por personal habilitado”.

Que, por su parte, el artículo 8) inciso a) apartado (iii) del Reglamento del Servicio de Distribución prescribe que “La Distribuidora seleccionará el tipo y marca del equipo de medición y podrá, periódicamente, cambiar o alterar dicho equipo; su única obligación consiste en proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados a los efectos de la facturación.”

Que, en vistas a lo dispuesto, se observa que el comportamiento asumido por EMGASUD conculca lo consignado en las normas ut supra citadas.”

Que, por otra parte, y tal como se afirma en el Informe GR Nº 19/2006 que antecede “...los usuarios también sufrieron un perjuicio económico debido a que en los metros cúbicos de gas equivalentes suministrados (reintegro cuantificado) en compensación, no se contempló la inclusión de los intereses correspondientes por el costo del capital anticipado, por cuanto el medidor fue abonado por el usuario con anterioridad, al solicitar el alta del servicio”.

Que, en ese entendimiento, del comportamiento asumido por la imputada, puede claramente inferirse que la misma se ha arrogado facultades que no surgen de la ley ni de la autorización expresa de la Autoridad Regulatoria.

Que, en tal sentido, no debe soslayarse que la regulación debe ser general, objetiva e igualitaria. No puede otorgar privilegios ni tratos discriminatorios, por consiguiente las situaciones diferenciales deben estar debidamente fundadas.

Que, en el caso particular, EMGASUD S.A. no ha invocado argumentos que permitan fundar razonablemente la decisión unilateral que adoptara.

Que, por otra parte, se observa en el presente caso que la Subdistribuidora ha procedido a la realización de cortes improcedentes, pues la interrupción del servicio se llevó a cabo con posterioridad al pago de la factura por parte de sus clientes.

Que, dicho proceder trasunta abiertamente con lo manifestado oportunamente por el ENARGAS en la Nota ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94.

Que, a través de dicha misiva, se comunicó a las Prestatarias lo siguiente “...cuando esa Licenciataria proceda a interrumpir el suministro de gas a un usuario por falta de pago, y resultare dicho corte improcedente, esa Licenciataria deberá abonar al usuario afectado, la suma equivalente a DIEZ (10) CARGOS FIJOS por la interrupción incorrecta del servicio”.

Que, si bien EMGASUD intentó valer su defensa en impresiones de pantalla que reflejaban una fecha distinta de la documental revisada en la auditoría, tal como se señala en el Informe GR Nº 19/2006, “las impresiones de pantalla no constituyen documentación fehaciente, dado que no tienen valor documental, en tanto pueden ser modificadas informaticamente”.

Que, al respecto, cabe aclarar que, a tenor de lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 35/93, las Subdistribuidoras deben aplicar el Reglamento del Servicio.

Que, el solo hecho de la presentación del pedido de autorización para la Subdistribución, implica el conocimiento y aceptación de la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto 2255/92, y todas las Resoluciones dictadas por el ENARGAS a la fecha de la presentación (Artículo 8 - Anexo I de la Resolución Nº 35/93).

Que, por otra parte, en la relación con sus usuarios las Subdistribuidoras cuentan con los mismos derechos y obligaciones que las Distribuidoras.

Que, en virtud de lo expuesto, y más allá de los esfuerzos de la imputada por demostrar su razón, no se han podido reunir los elementos que permitan asignarle viabilidad jurídica a sus dichos, quedando la infracción objetivamente evidenciada.

Que en orden a lo manifestado y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2.255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a EMGASUD S.A. con una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000) en orden al incumplimiento de las prescripciones contenidas en el articulo 7º inciso a), 8º inciso a), apartado (iii) del Reglamento del Servicio de Distribución y Nota ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — EMGASUD S.A. deberá presentar en el plazo de cinco (10) días de recepcionada la presente las constancias documentales que acrediten el reintegro de las devoluciones inconclusas, así como el pago de la indemnización del 25% del importe cobrado indebidamente (Nota ENRG Nº 2090/97 .- Ley 24.240), con más los intereses devengados hasta la fecha de su acreditación y puesta a disposición en la cuenta del usuario, o la fecha de su efectivo pago.

ARTICULO 5º — Notifíquese a EMGASUD S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.854 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 334/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 2871, se tramita la solicitud incoada por PALOMEQUE CESAR GUSTAVO para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de cien (100) Talleres de Montaje, en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 358/08 (fs. 881/883), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 119/08 (fs. 878/879), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 805 y 844), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas PALOMEQUE CESAR GUSTAVO resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 764/08 (fs. 884/885), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que PALOMEQUE CESAR GUSTAVO ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de cien (100) Talleres de Montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a PALOMEQUE CESAR GUSTAVO por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 11 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de cien (100) Talleres de Montaje, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a PALOMEQUE CESAR GUSTAVO la MATRICULA ENARGAS Nº 3035, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma PALOMEQUE CESAR GUSTAVO deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de cien (100) “Talleres de Montaje”.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que PALOMEQUE CESAR GUSTAVO concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a le potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

8. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de la matrícula, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma PALOMEQUE CESAR GUSTAVO deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada año calendario, la Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados, dictaminada por Contador Público Independiente y certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de Impuesto a los Bienes Personales correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que PALOMEQUE CESAR GUSTAVO pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorias correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y PALOMEQUE CESAR GUSTAVO deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, PALOMEQUE CESAR GUSTAVO quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, PALOMEQUE CESAR GUSTAVO estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma PALOMEQUE CESAR GUSTAVO; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.855 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 335/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10171 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 230/2008, y Dictamen Jurídico Nº 647/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 4797 a 4800— se notificó al Taller de Montaje (TdM) PABLO GNC de PABLO AGUIRRE; al Productor de Equipos Completos (PEC) CHAPAL GNC S.R.L., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del informe UAC Nº 36/2005 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 620/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 20 de septiembre de 2005, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que a tal efecto, ninguno de los Sujetos de GNC imputados en estos autos han formulado descargo alguno.

Que por ello, corresponde ratificar las imputaciones oportunamente formuladas al Taller de Montaje PABLO GNC de PABLO AGUIRRE y a su Responsable Técnico (RTTdM), pues resulta innegable que la falta de documentación y/o que ésta sea incorrectamente manipulada por parte de un Sujeto de GNC (v.g.: el TdM no poseía: el registro de vehículos convertidos; algunos de los elementos mínimos exigidos por la norma; el comprobante del cursillo de adiestramiento que el Responsable Técnico del PEC con quien opera le debe impartir; el Seguro de Responsabilidad Civil exigido por dicha normativa, y dos (2) de las Fichas Técnicas, cuyas copias fueron retiradas, no estaban firmadas por el RTTdM), afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que por su parte también corresponde ratificar las imputaciones oportunamente formuladas al PEC CHAPAL GNC S.R.L. y a su Responsable Técnico (RT), en virtud a no haber controlado que el TdM contara con la documentación y/o elementos enumerados en el párrafo precedente (v.g.: el TdM no tenía el Seguro de Responsabilidad Civil; ni el comprobante del cursillo de adiestramiento que el RT del PEC le debe impartir). Ello sumado a haberse verificado que una (1) de las Fichas Técnicas retiradas en copia, carecía de la firma del RT de CHAPAL GNC S.R.L.

Que asimismo, coincidiendo con lo manifestado en el Informe GGNC Nº 230/2008, la inocuidad de los Sujetos de GNC imputados en estos autos, constituye una infracción a las normas que regulan su actividad, siendo por lo tanto pasibles de sanción respecto de las imputaciones debidamente formuladas, según surge del análisis substancial de la cuestión sometida a examen, fundamentación fáctica y jurídica de la decisión aquí adoptada.

Que por ende, tras esta evaluación, corresponde sostener las imputaciones aludidas, toda vez que no han sido desvirtuadas conforme dispone la norma.

Que a tal fin se ha efectuado en estos autos, un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al Taller de Montaje PABLO GNC de PABLO AGUIRRE.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo, garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se destaca que los Sujetos de GNC involucrados no han ejercido su derecho de presentar los correspondientes descargos.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC CHAPAL GNC S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC CHAPAL GNC S.R.L., ING. MARCELO OMAR JOUANDON —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — Sanciónase al TdM PABLO GNC de PABLO AGUIRRE —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del TdM PABLO GNC, TEC. GERARDO MARCELO BETBESE —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.856 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 336/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 7757, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio incoado por Redes Excon S.A. (ex COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.), en contra de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 3414 de fecha 26 de enero de 2006.

Que, a través de la citada Resolución, esta Autoridad Regulatoria sancionó a la Subdistribuidora con una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000), por el incumplimiento de las acreditaciones previstas en la Resolución ENARGAS Nº 2486/03, con más los intereses devengados desde el vencimiento del plazo hasta su efectivo pago, en los términos y condiciones previstos en su Artículo 2º.

Que, en efecto, a través de la Resolución ENARGAS Nº 2486/03, la Subdistribuidora había sido sancionada, entre otros aspectos, por el incumplimiento de lo establecido en las Notas ENRG/GR/GAUP Nº 3229/94, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97.

Que, en el mismo acto, se conminó a la Subdistribuidora a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en las Notas ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97 respecto al universo de usuarios afectados, dentro del plazo de quince (15) días (Artículo 2º).

Que, pese a lo consignado, y como consecuencia de la auditoría de control llevada a cabo por la Agencia Regional Mar del Plata del ENARGAS (Acta ENRG/AMP Nº 081/04 agregada a fojas 219/262 del Expediente) pudo constatarse que la Subdistribuidora no había finalizado el pago de las acreditaciones a los usuarios afectados, conforme fuera indicado en la Resolución ENARGAS Nº 2846, en tanto que de una muestra de veinte (20) casos, se detectaron diferencias en diecinueve (19) de ellos.

Que, a idénticas conclusiones se arribó respecto de las acreditaciones que debió realizar respecto del rubro de cortes improcedentes del servicio, toda vez se constató la situación de incumplimiento sobre cuatro (4) casos, de un total de siete (7) que fueran analizados.

Que, en su Recuso, la Subdistribuidora sostiene que el temperamento sancionatorio adoptado por el ENARGAS, además de resultar excesivo, no ha valorado adecuadamente las defensas esgrimidas en su descargo.

Que, en tal sentido, señala que el plazo otorgado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 2846/03 resultó irrazonable —por exiguo— para dar cumplimiento a las restituciones y pago de indemnizaciones debidas al universo de usuarios afectados por su involuntario accionar.

Que, en ese orden de ideas, manifiesta que la realización de todo ese procedimiento en el brevísimo plazo de 15 días, además de resultar materialmente impracticable, coloca al infractor en situación de incurrir en nuevos incumplimientos y sanciones, por haberla subsumido en una situación de real y efectiva indefensión.

Que, asimismo, expresa que el breve plazo fijado para el cumplimiento de los reintegros, junto a los graves y perniciosos efectos de la emergencia económica, fueron circunstancias que determinaron que optara por realizar las devoluciones ordenadas mediante acreditaciones sucesivas.

Que, a renglón seguido advierte que el esquema de pago en acreditaciones sucesivas, consistió en realizar, en todos los casos comprendidos, la devolución, a valor nominal, del importe íntegro indebidamente percibido, como primer pago, para cancelar los demás conceptos (indemnizaciones e intereses) en el próximo período de facturación.

Que, con relación a los casos que involucraron cortes improcedentes de suministro, manifiesta que en todos los casos constituían importes muy pequeños, que promediaban los $ 2,50 sobre un total de 30 casos, todo lo cual acredita la buena fe con la que obró, a pesar de haber incurrido en posibles errores de implementación.

Que, seguidamente, alega que no obstante lo expuesto, la Resolución impugnada responde de modo rigurosamente formal, invocando al respecto el artículo 10 de la Ley 25.561 y lo dispuesto en el Decreto Nº 1090/02 y la Resolución M.E. Nº 308/02, en cuanto por tales disposiciones las medidas adoptadas como consecuencia de la emergencia no autorizaban a alterar o suspender la prestación del servicio, soslayando así, no sólo que el servicio prestado no se ha visto afectado, sino también los reales efectos perturbadores de la economía de las empresas, y cuyo pretendido desconocimiento supone una abdicación consciente de la verdad material.

Que, a ello, agrega que la normativa referenciada resultaba aplicable estrictamente a quienes revestían la calidad de concesionarios o licenciatarios de servicios públicos.

Que, por otra parte, afirma que la metodología de pago cuestionada permitía a los usuarios disponer —aunque parcialmente— los importes adeudados de manera inmediata, única modalidad de pago autorizada por la afligente situación económico-financiera producto de la emergencia, práctica, por otra parte, aceptada pacíficamente por los usuarios del servicio prestado.

Que, seguidamente, asevera que el ENARGAS cuestiona la conclusión precedente, afirmando que, de acuerdo al artículo 742 del Código Civil, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de su obligación, lo cual, si bien es cierto, no excluye la posible voluntad del acreedor de admitir pagos sucesivos.

Que, en otro orden de ideas, sostiene que la actualización del monto originalmente adeudado desde el cobro indebido hasta la fecha de cierre definitivo de la devolución, conllevaría a convalidar una situación injusta y desproporcionada, pues impondría un plus sancionatorio no reglado, que se proyectaría en un enriquecimiento sin causa a favor de los usuarios.

Que, en el contexto de lo antes expuesto, expresa que la sanción de multa impuesta resulta improcedente, siendo su quantum, infundado y excesivo.

Que, en tal sentido, manifiesta que si bien la Autoridad Regulatoria cuenta con un determinado grado de arbitrio o de sana discreción en la determinación del tipo de pena aplicable, y en su caso, de su monto, la norma del numeral 10.3 determina —bajo el epígrafe de "Gradación de las Sanciones"— los parámetros y circunstancias a ponderar en cada caso para llevar a cabo el proceso de individualización de la sanción en función de las características de cada caso, proceso intelectivo y valorativo que a su entender se encuentra ausente en la Resolución recurrida.

Que, en ese orden de ideas, expresa que esta Autoridad Regulatoria debió evaluar las circunstancias que, de modo reglado, condicionan su accionar al momento de graduar e individualizar la sanción aplicable.

Que, en tales términos, afirma que la sanción se exhibe carente de adecuada fundamentación, en tanto no se explicitan las razones que la justifican.

Que, asimismo, manifiesta que el monto de la multa impuesta reviste carácter excesivo respecto de la falta que pretende sancionar, evidenciándose desproporcionado, al resultar por su quantum una pena exhorbitante en relación a la falta y a su envergadura económica.

Que, finalmente, expresa que la desproporción mencionada, se pone de manifiesto a través del análisis de distintos precedentes —que cita a continuación— en los cuales, ante hechos similares o, incluso, de mayor gravedad, el ENARGAS ha tenido un temperamento menos riguroso, imponiendo penas de inferior quantum.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto analizar las defensas opuestas por la Distribuidora en su descargo a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, a modo de síntesis, corresponde destacar que los agravios esgrimidos por la Subdistribuidora, se circunscriben a los siguientes aspectos: 1) Que la Autoridad Regulatoria no ha valorado adecuadamente las defensas interpuestas en su descargo de fojas 312/318; 2) Que el plazo de 15 días hábiles otorgado mediante el artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 2846/03 (fs. 100/109) para proceder a las restituciones y pago de las indemnizaciones a los usuarios afectados, resultó irrazonable, por exiguo; 3) Que, los efectos de la Ley de Emergencia Económica, conjuntamente con el breve plazo otorgado, constituyeron las circunstancias que le impidieron la devolución de las acreditaciones en un solo pago; 4) Que, el ENARGAS cuestiona la metodología de pago en sucesivas acreditaciones, pese a que la misma fue aceptada pacíficamente por los usuarios; 5) Que la metodología de liquidación de intereses determinada por el ENARGAS en la actualización de los importes abonados en primer lugar no fue la correcta, provocando la diferente interpretación de esta Autoridad el atraso en las devoluciones; y 6) Que el temperamento sancionatorio adoptado, además de ser excesivo, no se condice con las penalidades aplicadas a otros sujetos del sistema ante infracciones semejantes o mayores.

Que, en primer lugar, corresponde desestimar el agravio relacionado con la falta de valoración de las defensas esgrimidas en su descargo.

Que, en efecto, en la Resolución impugnada y en los dictámenes previos (Informe GR Nº 46/2005 y Dictamen Legal Nº 903/05) se han analizado y tratado los argumentos en los que la Subdistribuidora sustentara su defensa, merituando el caso a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, las garantías adjetivas y sustantivas propias del debido proceso han sido debidamente resguardadas, habiendo contado la Subdistribuidora con el derecho a ser escuchada, presentar y producir pruebas, obteniendo una decisión fundada que hizo mérito a las defensas formuladas.

Que, en su actuación, esta Autoridad Regulatoria se ajustado a lo dispuesto en el Artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, en cuanto establece que "En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento a la Licenciataria y se le otorgará diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo, o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba por la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada".

Que, en lo que respecta a la irrazonabilidad del plazo conferido por la Resolución ENARGAS Nº 2846/03 para materializar las devoluciones, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que, el artículo 10.2.10 del Capítulo X de las Regias Básicas de la Licencia, establece sobre el particular que "La aplicación de la sanción no exime a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación por cuyo incumplimiento se sancionara. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará el cumplimiento de la obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considera como agravante".

Que, en función de lo expuesto, y contrariamente a lo consignado por la Subdistribuidora en su descargo, la determinación del plazo en el que debe verificarse el cumplimiento de lo ordenado constituye el ejercicio de una facultad discrecional que ostenta el ENARGAS, en su condición de Autoridad de Aplicación de la Ley 24.076.

Que, es función de esta Autoridad Regulatoria "Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación". (Artículo 52º, inciso a) de la Ley 24.076).

Que, el ENARGAS posee en consecuencia la facultad de intimar el cumplimiento de la obligación en el plazo razonable que se fije; en ese aspecto, en el caso que nos ocupa, y en razón de los antecedentes de autos, se consideró que el plazo de 15 días hábiles administrativos fijado en el Artículo 2º de la Resolución impugnada, constituía tiempo suficiente para llevar a cabo las acreditaciones correspondientes.

Que, por otra parte, no debe soslayarse que la Subdistribuidora tenía pleno conocimiento de los antecedentes de las presentes actuaciones.

Que, en efecto, mediante Nota ENRG/GR Nº 3030/02 (fs. 25/26) se le comunicó que "Con relación a la improcedencia de los cortes de suministro realizados, atento a que los usuarios no fueron notificados fehacientemente de las deudas que tenían, esa Subdistribuidora deberá proceder al envío a nuestra Agencia Regional Mar del Plata del universo de usuarios afectados desde el 1º de septiembre de 1998 a la fecha... El mismo procedimiento deberá seguir, con el universo de usuarios afectados desde el 1º de agosto de 1998 a la fecha, con respecto a la percepción indebida de cargos y/o montos que fueran abonados por los usuarios del servicio y que en su devolución no estuvo contemplada la indemnización del 25% emanada de la Ley 24.568, sustitutiva del artículo 31 de la Ley 24.240...En ambos casos, la información deberá incluir datos de los usuarios afectados, fechas en que se formalizaron las irregularidades... y montos y conceptos que originaran estas últimas... A tales fines, se otorga un plazo de quince días hábiles administrativos, debiendo remitirse la información en forma impresa y en soporte magnético, incluyendo además, la documental donde consten las devoluciones de los importes cobrados en exceso más las actualizaciones, intereses y reintegros dispuestos por Ley".

Que, de lo expuesto, surge con meridiana claridad que desde el mes de julio del año 2002, la Subdistribuidora había sido advertida del deber de efectuar las acreditaciones como consecuencia del incumplimiento de la normativa vigente.

Que, de igual manera, también tenía pleno conocimiento desde el 15 de abril de 2003, a través de la Nota ENRG/GR/GAUD Nº 1744 (fs. 82), de las irregularidades por las que se la imputaba, y de la obligación de asumir las restituciones a los usuarios afectados en un plazo perentorio.

Que, lo expuesto, permite demostrar que la Subdistribuidora no adoptó las previsiones necesarias para cumplir en tiempo y forma con las obligaciones por ella conocidas.

Que, por ello, el plazo establecido en el Artículo 2° de la resolución impugnada, contempló un periodo de tiempo suficiente y razonable para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que, por otra parte, Redes Excon S.A. argumenta que los efectos de la Ley de emergencia económica, conjuntamente con el breve plazo otorgado, fueron las circunstancias que le impidieron concretar las devoluciones en un solo pago.

Que, sobre el particular, ya tal como se señalara en el Informe Técnico GR Nº 46 de fojas 321/326 "...en lo que compete a la devolución de los montos cuestionados, esa situación afectó a REDES EXCON S.A. en el mismo grado de magnitud que a la economía particular de cada uno de los usuarios que fueron perjudicados por acciones propias de su irresponsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas".

Que, desde un punto de vista normativo, corresponde reiterar lo oportunamente consignado en la Resolución impugnada.

Que, en efecto, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha establecido a través de su artículo 10º que "Las disposiciones previstas en los artículos 8º y 9º de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones".

Que, la disposición citada ut supra, resulta aplicable a todas las Prestatarias, quienes se encuentran en la misma situación.

Que, el Decreto 1090/2002 ha fijado asimismo pautas de interpretación en lo que respecta al alcance del proceso de renegociación, prescribiendo en su artículo 2º que: "Los concesionarios deberán mantener la calidad de los servicios públicos involucrados y velar por la salubridad y seguridad de la población por los hechos, acciones u omisiones derivados del contrato respectivo".

Que, por último, la Resolución M.E Nº 308, complementaria de la Ley de emergencia antes citada ha establecido en materia de renegociación de los contratos de prestación de obras y servicios públicos que "Las Autoridades de Aplicación de los contratos de Concesión o Licencia de servicios Públicos sujetos al proceso de renegociación, como los respectivos Organos de Control, continúan ejerciendo sus respectivas atribuciones y facultades, conforme a lo establecido en las normas que

definen su competencia y marcos regulatorios correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 25.561, los Decretos 293/02, 370/02 y 1090/02 y sus normas complementarias y reglamentarias". (Artículo 2).

Que, en virtud de todo lo expuesto, no se advierte en el presente caso que REDES EXCON S.A. haya aportado razones valederas ni elementos de juicio que permitan conmover el temperamento que motivara la sanción aplicada.

Que, por otra parte, la Subdistribuidora, en su carácter de Prestataria de un Servicio Público de primera necesidad, se encuentra alcanzada por la normativa ut supra citada.

Que, asimismo, sobre ella pesan las mismas obligaciones que las Licenciatarias en lo que respecta a su relación con los usuarios, siendo asimilada a estas últimas, en todo lo que la Autoridad Regulatoria no disponga lo contrario (Artículo 16, inciso c) del Decreto 1738/92.

Que, al respecto, cabe aclarar que, a tenor de lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 35/93, las Subdistribuidoras deben aplicar el Reglamento del Servicio y normativa complementaria.

Que, el solo hecho de la presentación del pedido de autorización para la Subdistribución, implica el conocimiento y aceptación de la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto 2255/92, y todas las Resoluciones dictadas por el ENARGAS a la fecha de la presentación (Artículo 8 - Anexo I de la Resolución Nº 35/93).

Que, en otro orden de ideas, cabe advertir que la devolución de los importes adeudados a los usuarios en sucesivas acreditaciones no fue autorizada por el ENARGAS, verificándose por tanto que la Subdistribuidora se arrogó el ejercicio de una facultad carente de todo sustento fáctico-jurídico.

Que, en consecuencia, las manifestaciones vertidas en torno a la metodología de cálculo de los intereses no resultan de relevancia en los presentes actuados, en los que se ha constatado, de manera notoria y patente, el incumplimiento del plazo acordado para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que, respecto al argumento por el que intenta demostrar que los usuarios han aceptado pacíficamente el pago en cuotas, y que por tal razón, no encuentra entidad para la aplicación de los intereses desde el cobro indebido hasta la cancelación de la deuda, cabe hacer notar que no se verifica en el caso que haya mediado un consentimiento expreso de parte de sus usuarios para la aceptación de pagos parciales.

Que, independientemente de ello, es función de esta Autoridad Regulatoria la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores" (Artículo 2º inciso a) de la Ley 24.076.

Que, en consecuencia, el ENARGAS debe velar por los intereses de los usuarios, a tenor de la competencia legalmente atribuida, pudiendo ejercer sus facultades, no sólo a pedido de parte, sino también oficiosamente.

Que, precisamente, por expreso mandato legal, corresponde al ENARGAS velar por la protección de los derechos de los usuarios e intervenir, como en el caso bajo análisis, cuando se verifica el apartamiento de las normas, en detrimento de los mismos.

Que, asimismo, corresponde reiterar que a tenor de lo expuesto en el Artículo 742 del Cód. Civil "Cuando el acto de la obligación no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación".

Que, por otra parte, se agravia la Distribuidora respecto a que la actualización del monto originalmente adeudado debe efectuarse desde el cobro indebido hasta la fecha de cierre definitivo de la devolución por considerar que se trata de un plus sancionatorio, que provoca un enriquecimiento sin causa a favor de los usuarios.

Que, al respecto, cabe consignar en primer lugar, que la metodología de pagos parciales nunca fue autorizada por el ENARGAS.

Que, consecuentemente, los intereses deben devengarse desde el momento en que se materializó el cobro indebido y hasta la fecha de efectivo pago, el cual debe ser completo.

Que, "Si se debiese suma de dinero con intereses, el pago no se estimará íntegro sino pagándose todos los intereses con el capital". (Artículo 744 del Cód. Civil).

Que, "El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación desde el vencimiento de ella...". (Artículo 622 del Cód. Civil).

Que, respecto a los cuestionamientos vinculados a la sanción de multa aplicada, corresponde advertir que la Subdistribuidora ha reconocido los incumplimientos por los que fuera imputada y posteriormente sancionada, por lo que resulta contradictorio que, por una parte, se agravie por la magnitud de la multa aplicada, y por otro, solicite que se revoque por razones de ilegitimidad la Resolución recurrida.

Que, independientemente de lo expuesto, y respecto a la magnitud de la multa aplicada, corresponde traer a colación que en la auditoría que diera origen al procedimiento sancionatorio, se detectaron múltiples irregularidades, algunas de las cuales configuraron situaciones de reincidencia en virtud de verificaciones anteriores. (Actas ENRG/GR/AMP Nº 057/00 y ENRG/GR/AMP Nº 037/01).

Que, en ese contexto, no debe soslayarse que en anteriores oportunidades, señalaba la voluntad de "aprender" de las observaciones remarcadas en las acciones de control, poniendo de relieve la falta de conocimiento de aspectos fundamentales que hacen a su obrar y responsabilidad como Subdistribuidora de un servicio público.

Que, tales incumplimientos se relacionaban con normas elementales de la gestión comercial (utilización del libro de quejas, clasificación y tipificación de reclamos, procedimientos aplicables a cortes de servicio, emisión de avisos de deuda, etc.).

Que, tales normas no resultaban desconocidas por la Subdistribuidora, toda vez que mediante Nota ENRG/GR/AMP Nº 019 del 11/05/00, el ENARGAS adjuntó el conjunto de las reglamentaciones emitidas desde el año 1994.

Que, ciertamente, y tal como lo expresa la Subdistribuidora en su recurso "...toda sanción administrativa, además de perseguir una limitación o menoscabo a los derechos del infractor, persigue fines educativos y ejemplarizantes desde el punto de vista social, es decir, no se agota su finalidad en el aspecto aflictivo o retributivo, sino que procura el encausamiento de la conducta de quien transgredió la norma administrativa en aras de los intereses puestos bajo tutela de la Administración".

Que, los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Prestatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, la relevante función que cumplen las Prestatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, por otra parte, debe recordarse que las Prestatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria. Asimismo, no debe omitirse que en virtud del principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado por REDES EXCON S.A.

ARTICULO 2º — Ratificar en todos sus términos el contenido de la Resolución ENARGAS Nº 3414 de fecha 26 de enero de 2006.

ARTICULO 3º — Notifíquese a REDES EXCON S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.857 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 337/2008

Bs. As., 23/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10460/06, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de marzo de 2006, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 1437 esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante CAMUZZI) —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución Nº 1192/99 y nota accesoria ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98, respecto a la clasificación de los reclamos presentados por los usuarios para el período correspondiente al año 2004 (Indices de los Grupos A y B).

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de la auditoría de control efectuada por la Agencia Mar del Plata, obrando el detalle de la misma en Acta ENRG/GR/AMP Nº 111/05.

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados sobre una muestra aleatoria de 500 reclamos sobre un total de 30.297 casos clasificados como improcedentes por la Licenciataria, pudo evidenciarse la existencia de numerosos reclamos que habían sido erróneamente clasificados como improcedentes, a tenor de las definiciones contenidas en la normativa vigente.

Que, en resguardo al derecho de defensa de la Licenciataria y al principio de debido proceso adjetivo, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para producir el descargo pertinente, conforme lo establecido en el punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, con fecha 4 de mayo de 2006 CAMUZZI presentó el escrito de descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria que dejara sin efecto las imputaciones cursadas absolviéndola de toda sanción por las mismas, o supletoriamente, aplicara la sanción de menor graduación prevista en las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, ab initio debe destacarse que CAMUZZI no presenta, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en el detalle de irregularidades descriptas por la Autoridad Regulatoria en la nota de imputación, limitándose a contrario sensu a reconocer en forma categórica el error en la clasificación de los reclamos.

Que, no obstante ello, la Licenciataria funda su defensa en la escasa significatividad de los reclamos observados.

Que, en efecto, manifiesta en su descargo que considerando la base de 500 reclamos seleccionados, la presencia de observaciones en sólo 17 casos, alcanza un porcentaje mínimo de 3,40%.

Que, adicionalmente, intenta justificar el incumplimiento imputado en la existencia de diversidad de criterios en el análisis inicial de cada reclamo, poniendo de manifiesto que de los 33 reclamos inicialmente observados, el ENARGAS aceptó el descargo producido respecto de 11 casos.

Que, seguidamente expresa que sobre estos reclamos calificados incorrectamente como "improcedentes", se encuentra llevando a cabo las acciones tendientes a corregir las observaciones frente a los usuarios, realizando además en aquellos casos en que así corresponda las devoluciones de ley.

Que, a fin de minimizar la gravedad de las faltas imputadas, efectúa a renglón seguido una descripción de las medidas correctivas adoptadas para evitar la reiteración de las faltas imputadas en lo sucesivo, expresando al respecto que "el ENARGAS debe merituar adecuadamente el trabajo que ha llevado adelante esta Licenciataria en miras a lograr la mejora de los procedimientos y las medidas adoptadas en miras a brindar cada año una mejor calidad del servicio".

Que, por otra parte agrega que "Esta actividad claramente se ha dirigido a mejorar los aspectos de la calidad del servicio en virtud de la cual se ha producido una mejora en el nivel de desempeño, nivel que no sólo se ha mantenido en los últimos años, sino que incluso ha registrado una notable mejoría".

Que, en tal sentido, afirma que lo expuesto precedentemente se corrobora al efectuar la comparación de los valores correspondientes al año 2004 con los alcanzados en los años previos a la auditoría.

Que, asimismo, manifiesta su intención de seguir trabajando y encaminando sus esfuerzos para mejorar el nivel de calidad del servicio a su cargo, agregando a renglón seguido que para ello, ha pro-

yectado continuar con la optimización de las herramientas informáticas del sistema de seguimiento de reclamos, de modo de seguir optimizando los criterios utilizados por los operadores en el proceso de carga y cierre de los reclamos, garantizando de esta forma la efectividad de todo el proceso.

Que, finalmente expresa que al resolver la presente cuestión, el ENARGAS no podrá obviar los siguientes aspectos: (i) el grado general de cumplimiento de la normativa; (ii) el trabajo llevado a cabo año a año en miras a la perfección de los procedimientos de lo cual da cuenta la notable mejora registrada año a año en la calificación y tipificación de los reclamos; (iii) la inexistencia de perjuicios al servicio licenciado y el interés público; y (iv) que los reclamos serán atendidos debidamente, efectuándose la acción correctiva en aquellos casos que así corresponda, con lo cual se subsanará cada reclamo.

Que, efectuada una reseña de los argumentos esgrimidos por la Licenciataria para fundar su defensa, corresponde merituar el tenor de los mismos a la luz de los hechos expuestos y el ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, se hace preciso efectuar las siguientes consideraciones a tenor de las irregularidades observadas.

Que, la Resolución Nº 1192/99 ha establecido, con carácter definitivo, un sistema de control mediante Indicadores de Calidad del Servicio.

Que, la normativa precitada, expresa que las Licenciatarias del Servicio deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia determinados para cada indicador, sin perjuicio de la debida observancia de los imperativos de la Ley 24.076.

Que, dentro del esquema instituido, los grupos de indicadores “A” y “B” se integran con los indicadores vinculados a la “gestión de reclamos”, “satisfacción del usuario”, “gestión de facturación”, “gestión en los inconvenientes en el suministro de gas domiciliario” y “gestión de prestaciones”.

Que, los índices precitados adoptan como base de información la cantidad de reclamos procedentes que los usuarios presentan a las Licenciatarias.

Que, en tal sentido, la Resolución Nº 1192/99 (Anexo II) define al Reclamo como todo contacto que en principio denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria, precisando respecto de los Reclamos Procedentes, que son aquellos que luego de su análisis requieren una acción, corrección, contraprestación o resarcimiento por responsabilidad de la Licenciataria.

Que, en los considerandos precedentes, se ha puesto de manifiesto que CAMUZZI ha aplicado criterios erróneos en la evaluación de los contactos con los usuarios, clasificando como “improcedentes” a reclamos que, a tenor de la definición descripta, debieron ser clasificados como “procedentes”.

Que, ello resulta relevante toda vez que la Licenciataria no ha incluido a éstos últimos casos en el conjunto de registros que componen el valor final de cumplimiento de los índices que toman esta información como base para su conformación.

Que, la situación descripta ut supra modifica el nivel de cumplimiento alcanzado por la Licenciataria en los índices correspondientes a los Grupos “A” y “B” antes reseñados.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación de criterios erróneos en la clasificación de los reclamos afecta el registro final del nivel de cumplimiento por parte de la Licenciataria.

Que, por tal circunstancia, y aún cuando la Licenciataria informa la adopción futura de medidas correctivas tendientes a superar las anomalías detectadas, cabe afirmar, reiterando conceptos vertidos en anteriores oportunidades, que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.

Que, por tanto, no basta con implementar los sistemas informáticos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”.

Que, tal como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas “formales”, dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de “pura acción u omisión”. Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por si misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: “Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98” del 9/12/98.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, por ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, a través de un debido proceso.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de ello no resulta admisible hacer lugar a la pretensión de la Distribuidora respecto a la aplicación del artículo 10.4.2 del Capitulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, toda vez que tal como se desprende directamente de los considerandos de la Resolución N° 1192/99 “el incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por las Licenciatarias”.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A con Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución Nº 1192/99 y nota accesoria ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98, respecto a la clasificación de los reclamos presentados por los usuarios para el período correspondiente al año 2004.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.795 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 338/2008

Bs. As., 23/7/2008

VISTO el Expediente N° 9862, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración incoado por GAS NEA S.A. con fecha 19 de mayo de 2006, contra la Resolución ENARGAS Nº 3427, por la que se sancionó a la mentada Licenciataria en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia con Multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000), por el incumplimiento del nivel de referencia previsto por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, para el Indicador “Gestión de Prestaciones”, en el período correspondiente al año 2004.

Que, en su recurso, la Licenciataria sostiene que la Resolución Nº 3427 resulta nula de nulidad absoluta e insanable porque padece de serios defectos en la causa (art. 7º inciso b) de la Ley 19.549).

Que, seguidamente, se agravia por cuanto en el considerando de la Resolución se ha establecido que “...en orden a las consideraciones vertidas respecto del contenido de la Resolución Nº 1192/99, corresponde destacar que habiéndose vencido a la fecha todos los plazos legales para plantear objeciones o eventuales impugnaciones a la misma, los argumentos esgrimidos por Gas Nea S.A. devienen por demás extemporáneos”.

Que, en tal sentido, expresa que no se encuentran vencidos los plazos para impugnar la Resolución Nº 1192/99, invocando a tal fin la doctrina que sostiene que el acto de alcance general, puede ser impugnado en forma directa, o indirectamente, a través de los actos particulares de aplicación.

Que, por otra parte, manifiesta que en oportunidad del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 se tomaron en consideración las particularidades que presenta la Novena Zona licenciada, esto es, que comenzaba a operar sin clientes y con una red casi inexistente.

Que, no obstante, indica a renglón seguido que las proyecciones realizadas por esta Autoridad Regulatoria para determinar la vigencia de la aplicación de dicha resolución, quedaron muy lejos de la realidad.

Que, en ese contexto, expresa que al verificarse el cumplimiento del hito establecido por la Resolución Nº 1192/99 para la incorporación de Gas Nea S.A. al sistema de indicadores de gestión comercial, no se cumplieron las previsiones tenidas en cuenta por parte de este Ente Regulador.

Que, en ese sentido, consigna que la realidad fue otra, puesto que al cumplirse el segundo quinquenio, sólo contaba con un 25% de los 100.000 clientes proyectados para esa fecha, y no se habían realizado las obras necesarias para abastecer esa cantidad de clientes, dado que la Provincia de Entre Ríos dejó sin efecto el financiamiento de obras por CPM.

Que en ese contexto, y en absoluta contradicción con sus propios agravios, asevera que en el considerando Nº 32 de la Resolución recurrida se expresa que “...el espíritu de la norma en cuestión que procuró un tiempo prudencial para la incorporación de GAS NEA S.A. en el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad, atento a sus circunstancias particulares. Que, sin perjuicio de ello, pretender a la fecha quedar exenta de la aplicación de las obligaciones en cuestión, no sólo resultaría improcedente sino que constituiría una circunstancia de patente desigualdad respecto a las demás Licenciatarias y respecto de los usuarios del resto de las zonas licenciadas”.

Que, asimismo expresa que la desigualdad existente entre Gas NEA S.A. y el resto de las Licenciatarias es real, por lo que resulta injusto evaluar la Calidad del Servicio bajo iguales parámetros que al resto.

Que, por otra parte, se agravia por cuanto las Subdistribuidoras no fueron incluidas en el régimen de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99.

Que, en otro orden de ideas, manifiesta que en el ítem Gestión de Prestaciones que involucra el rubro reparación de la vía pública, adquiere un efecto mucho mayor que en aquellos casos en los que se evalúa la relación vinculada directamente a la relación con los clientes efectivos.

Que, así, señala que para su caso concreto, la proporcionalidad entre clientes y usuarios potenciales es mayor que al resto de las Licenciatarias, situación lógica si se tiene en cuenta que no ha iniciado su licencia con clientes o instalaciones, no tiene un nivel de clientela consolidado, y según los compromisos asumidos por la Provincia de Entre Ríos, el número de usuarios potenciales no ha alcanzado aún su techo.

Que, a modo de síntesis, consigna que no se cumplieron las proyecciones de este Organismo en cuanto a la cantidad de clientes con que contaría al momento de entrar en vigencia la aplicación de la Resolución Nº 1192/99, así como tampoco se realizaron las obras de acuerdo a los plazos originalmente acordados por la Provincia de Entre Ríos, siendo dichas circunstancias las que ocasionaron el apartamiento con el nivel de referencia previsto para el Indicador de Gestión de Prestaciones.

Que, por consiguiente solicita al ENARGAS la reconsideración de lo resuelto en la Resolución recurrida, y en subsidio, se revise el monto de la sanción de multa aplicada, por considerarla excesiva y desproporcionada.

Que, finalmente, y en el entendimiento que el incumplimiento que motivara la sanción tuvo su origen en situaciones generadas por la Ley 25.561 de emergencia económica, solicita que se informe la cuestión a la Comisión de Renegociación de Obras y Servicios Públicos a los fines de su inclusión en la agenda de renegociación, suspendiéndose todo procedimiento de exigibilidad, tal como surge del artículo 6º de la Resolución Nº 308/2002.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto analizar los agravios de la Distribuidora a la luz de los hechos y del derecho aplicable.

Que, a tal fin corresponde adelantar "prima facie" que independientemente que la Licenciataria decida impugnar la Resolución Nº 1192/99 a través de las vías establecidas en la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario para "actos de alcance general", lo cierto es que el cumplimiento del citado ordenamiento normativo resulta de observancia obligatoria.

Que, al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto en la reglamentación de los Artículos 71 a 73 (Capítulo XII) de la Ley 24.076, inciso 6 "El acto sancionatorio firme en sede administrativa, y no subsiguientemente revocado en sede judicial, constituirá un antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción…".

Que, en tal sentido, corresponde reiterar que mediante Resolución S.E. Nº 955 de fecha 22/08/05, la Secretaría de Energía de la Nación resolvió rechazar el recurso de alzada interpuesto por Gas NEA S.A. contra la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3996 de fecha 04/08/04.

Que, ciertamente, en el considerando de la Resolución ut supra citada se expresa textualmente que "...la Licenciataria debió haberse incorporado en forma plena al Sistema de Indices de Gestión correspondientes a los grupos "A" y "B" el 26 de junio de 2002, a partir del cual la misma ingresaba al segundo quinquenio del período de su licencia".

Que, asimismo, y al analizar los argumentos relacionados con la pretendida condición de desigualdad respecto a las restantes Licenciatarias (no haber alcanzado el número de 100.000 usuarios, influencia del rubro de reparación de veredas en el índice de Gestión de Prestaciones, disquisición entre la diferencia conceptual existente entre usuarios potenciales y clientes efectivos, etc), la Secretaría de Energía consignó, en vistas a la adecuada protección de los derechos de los usuarios que: "...surge el deber insoslayable de cada Licenciataria de Distribución de cumplir con los compromisos asumidos en la Licencia, las obligaciones que surgen de la Ley, su reglamentación, y las demás disposiciones generales o particulares que establezca el ENARGAS, entre las que se encuentran los Indicadores de Calidad del Servicio reseñados".

Que seguidamente, estableció que "El sistema de control mediante Indicadores de Calidad constituye un instrumento que le permite al ENARGAS evaluar la gestión de las empresas Distribuidoras mediante la medición de la calidad del servicio, detectando anomalías y permitiendo la aplicación de las sanciones pertinentes".

Que, asimismo, agregó que "...el sistema fija los niveles a ser alcanzados y refleja las condiciones reales de prestación a través de los valores particulares alcanzados por cada empresa, de allí su obligatoriedad y la publicidad que se da a los registros anuales, a fin de posibilitar la transparencia del mercado".

Que, concluye la argumentación estableciendo que "...en base a lo expuesto, surge claramente que en este caso no se ha configurado, ni la recurrente ha acreditado, que exista un tratamiento desigual con otras empresas del sector" ... "Que, al contrario, de hacer lugar al pedido de Gas NEA S.A., se estaría aceptando que una de las Licenciatarias incumpla con una de las exigencias propias de su actividad con la evidente afectación a la calidad del servicio y al control que sobre ella ejerce el ENARGAS...Que tal desigualdad no puede ser tolerada".

Que, asimismo, y respecto a la pretendida vinculación existente entre su incumplimiento y los efectos de la Ley 25.561 de Emergencia Económica, la citada Resolución expresa que "Gas NEA S.A. no ha acreditado que el incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 1192 de fecha 6 de septiembre de 1999, se deba al impacto de la emergencia declarada por la Ley 25.561, de allí que, de acuerdo con el Artículo 7 de la Resolución N° 308 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de agosto de 2002, dicho incumplimiento no debe ser incluido dentro del ámbito de la renegociación a cargo de la UNIDAD DE ANALISIS Y RENEGOCIACION DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS".

Que, en orden a lo expuesto, tampoco puede prosperar el argumento por el que relaciona el incumplimiento por el que fuera sancionada con los efectos producidos por la Ley 25.561 de Emergencia Económica.

Que, consecuentemente, la solicitud de informe a la UNIREN, así como la suspensión de los efectos del acto, devienen improcedentes.

Que, a mayor abundamiento, en lo que respecta a la aplicación la normativa dictada a consecuencia de la emergencia pública, no debe prescindirse de la circunstancia de que las Licenciatarias no sólo no han sido relevadas de sus respectivas obligaciones (artículo 10 de la Ley Nº 25.561), sino que la específica obligación de mantener la calidad de los servicios prestados ha sido expresamente contemplada en los artículos 2º del Decreto Nº 1090 y 3º de la Resolución M.E. Nº 308/02.

Que, el Decreto 1090/2002 ha fijado asimismo pautas de interpretación en lo que respecta al alcance del proceso de renegociación, prescribiendo en su artículo 2º que: "Los concesionarios deberán mantener la calidad de los servicios públicos involucrados y velar por la salubridad y seguridad de la población por los hechos, acciones u omisiones derivados del contrato respectivo".

Que, en relación a las manifestaciones vertidas por la Licenciataria en cuanto a los reclamos por incumplimiento de los contratos sometidos a procesos de renegociación, cabe aclarar que a mérito de lo dispuesto en la Resolución Nº 308, la Autoridad de Aplicación Competente debe proceder "sustanciar las actuaciones administrativas conforme a lo previsto en las normas vigentes", pudiendo inclusive disponer la aplicación de sanciones económicas o multas, circunstancia que releva al ENARGAS de mayores comentarios (Artículos 2, 4 y 6 de la Resolución M.E. Nº 308/02).

Que, asimismo, los argumentos relacionados con el pretendido tratamiento discriminatorio respecto al accionar de las restantes Distribuidoras y Subdistribuidoras, son meramente dilatorios, no hacen al fondo de la cuestión por la que fuera sancionada, y por consiguiente, carecen de virtualidad como para conmover el temperamento adoptado en la Resolución impugnada.

Que, independientemente de lo expuesto, no debe soslayarse que dentro del programa de estándares de calidad, el índice correspondiente a "Gestión de Prestaciones", reviste particular importancia teniendo en cuenta que procura denotar situaciones relacionadas con aspectos sustanciales que hacen a la eficiente prestación del servicio, tales como: habilitación o rehabilitación demorada, reparación incorrecta o demorada de la vía pública, mala atención al reclamante, etc.

Que, dicha normativa determina en su artículo 2º que las Licenciatarias de Distribución deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia (Indices de Calidad) fijados para cada indicador, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley Nº 24.076, su reglamentación, las Licencias de Transporte y Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en ese orden de ideas, establece que en aquellas situaciones en que se haya previsto penalización, de incumplirse los valores de referencia, la Autoridad Regulatoria llevará a cabo el pertinente proceso sancionatorio conforme las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de Distribución" (Artículo 3º).

Que, las disposiciones de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, en el caso particular de GAS NEA S.A., resultan taxativas en lo que respecta al momento de la incorporación plena al Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad de Servicio.

Que, en efecto, el Anexo II del citado acto, NOTAS ACCESORIAS, punto b, dispone expresamente que la Licenciataria debía integrarse plenamente al Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad de Servicio en el mes siguiente de la incorporación del usuario número 100.000 a su listado de clientes o, a partir de la entrada en vigencia del segundo quinquenio, lo que sucediera primero.

Que, finalmente, y respecto al planteo relacionado con la incidencia en el indicador basada en la proporcionalidad entre clientes y usuarios potenciales, cabe reiterar que si bien en una obra, el universo de afectados por las mismas incluye clientes y terceros no usuarios, esa situación es común al resto de las licenciatarias, quienes también han concretado extensiones de red y han sido sancionadas por el incumplimiento del índice Gestión de Prestaciones.

Que, es precisamente en este punto donde GAS NEA S.A. efectúa un planteo opuesto a la razón, pues es evidente que si no hay obras, no se verifican reclamos derivados de su ejecución.

Que, en vistas a todo lo expuesto, las defensas opuestas por GAS NEA S.A. en su descargo no logran conmover los fundamentos de la imputación, razón por la que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada.

Que, las garantías propias del debido proceso han sido plenamente acatadas en el presente caso, en el que se han valorado las pruebas ofrecidas por la Distribuidora, con especial atención a sus respectivos derechos y obligaciones, arribando a una resolución acorde con las circunstancias analizadas.

Que, finalmente, en lo que respecta al monto de la sanción aplicada, corresponde aclarar que es facultad de este Organismo la graduación de las sanciones aplicables a las Licenciatarias, debiendo observar la garantía del debido proceso y todos los derechos que asisten a las mismas.

Que, por otra parte, el acto impugnado ha sido suficientemente motivado en este aspecto, estableciéndose expresamente las razones en las que se fundara la sanción aplicada.

Que, asimismo, "La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa Dirección Nacional de Migraciones-, y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas". (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, febrero 27, 1997. - Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c. Dirección Nac. de Migraciones), LA LEY, 1998-B, 536.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde ratificar la Resolución N° 3427 en todas sus partes.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso (a), 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado por GAS NEA S.A. contra la Resolución Nº 3427 de fecha 6 de febrero de 2006, ratificando esta última en todas sus partes.

ARTICULO 2º — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.796 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 339/2008

Bs. As., 23/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10020, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio incoado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (en adelante CAMUZZI) en contra de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 3443 de fecha 27 de febrero de 2006.

Que, a través de la citada Resolución, el ENARGAS sancionó a la Distribuidora con una multa de Pesos VEINTE MIL ($ 20.000) en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución Nº 1192/99 y nota accesoria ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98, respecto a la clasificación y tipificación en parte de los reclamos presentados por los usuarios para el período correspondiente al año 2004.

Que, ello así, pues como consecuencia de las acciones de contralor, pudo evidenciarse la existencia de errores en la clasificación y tipificación de los reclamos.

Que, en su recurso, la Distribuidora se agravia por considerar que su descargo no ha sido analizado ni tratado por el ENARGAS, por cuanto se han desestimado la totalidad de los argumentos esgrimidos respecto del objeto de la imputación.

Que, en ese contexto, y reconociendo el tenor de la infracción por la que fuera sancionada, afirma que "Se quedó así detenido el ENARGAS en la circunstancia de haber observado la existencia de determinados casos en que esta Licenciataria incurrió en ciertos errores de clasificación y tipificación de los reclamos auditados, en lugar de detenerse a analizar mínima y objetivamente los argumentos esgrimidos por mi parte al momento de presentar el descargo, o lo que a esta altura es igual, desestimándolos por completo".

Que, seguidamente, reitera los argumentos oportunamente formulados al tiempo de presentar su descargo.

Que, en efecto y respecto a la observación relacionada con criterios erróneos en la clasificación de los reclamos, expresa que de la muestra extraída tan sólo se determinó la existencia de 13 reclamos con observaciones, los cuales alcanzan un porcentaje de 2,53%.

Que, asimismo, manifiesta que los reclamos fueron atendidos debidamente, evitándose todo inconveniente a los usuarios. Asimismo, indica que en aquellos casos en que se debía efectuar una acción correctiva con el cliente, la misma se ha realizado en tiempo y forma, de modo que al momento de cerrar estos reclamos en el sistema, los mismos quedaron subsanados, teniendo de esta forma el usuario resuelto su inconveniente.

Que, por otra parte, Camuzzi funda su defensa en la diversidad de los reclamos, aseverando a tal fin que los errores devienen de la utilización de un diferente criterio de calificación, que no constituye producto de situaciones sistémicas.

Que, en otro orden de ideas, respecto a la observación atinente a los errores de tipificación, sostiene que el ENARGAS volvió a desestimar los argumentos expuestos en el descargo, toda vez que a su criterio, de los 4 reclamos indicados, sólo uno se informó efectivamente con un error de tipificación.

Que, a renglón seguido expresa que "...cabe destacar una cuestión que indefectiblemente invalida las conclusiones a las que arribó el ENARGAS y que está mencionada en el Informe GR Nº 49 obrarte a fojas 33/35 cual es el hecho que la selección de los reclamos a auditar se efectuó sobre los 13 casos observados por el ENARGAS como incorrectamente clasificados —es decir que la muestra ha sido tomada de los reclamos que el ENARGAS consideró erróneamente clasificados— en lugar de haber sido tomada de la muestra original de 513 reclamos".

Que, dicha circunstancia —a su entender— invalida las conclusiones a las que arribó el ENARGAS al resolver, puesto que no puede considerarse que 4 casos sean representativos del universo de reclamos.

Que, a modo de conclusión señala que los pretendidos "errores" incurridos se reducen a tan solo 13 reclamos, y que sin lugar a dudas, constituyeron hechos aislados conceptualizados por las Reglas Básicas de la Licencia como infracciones menores, exentas de sanciones.

Que, por otra parte, destaca el trabajo llevado a cabo año a año en miras a lograr la perfección de los procedimientos, de lo cual da cuenta la evidente mejora registrada en el nivel de desempeño de los últimos años.

Que, en tal sentido, efectúa una comparación de los valores correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, reiterando a continuación que la situación planteada no es significativa, ni la expone a valores penalizables.

Que, volviendo sobre los errores imputados, manifiesta que si se toma en cuenta la diversidad de criterios, el riesgo de incurrir en dichos errores es inherente al proceso decisorio, pudiendo en su caso ser minimizado pero no eliminado.

Que, en ese orden de ideas, afirma que el proceder del ENARGAS resultó arbitrario, teniendo en consideración que el número de reclamos observados resultó insignificante, a la par que se obvió considerar en forma previa: (i) el grado general de cumplimiento de la normativa, (ii) la notable mejora registrada año a año en la clasificación y tipificación de los reclamos; (iii) la ausencia de perjuicios al servicio licenciado y al interés público, y (iv) la adecuada atención y tratamiento de los reclamos.

Que, finalmente, y en base a las consideraciones expuestas en su recurso, solicita la Distribuidora se declare la nulidad absoluta del acto, ya que el mismo ostenta a su criterio vicios que no pueden quedar legitimados en esta instancia.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde analizar el tenor de la defensa esgrimida por la Licenciataria, a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, es dable advertir que la Distribuidora se limita a reiterar los fundamentos vertidos en el descargo previo a la emisión del acto sancionatorio, sin incorporar nuevos hechos o elementos probatorios que permitan modificar el temperamento adoptado por esta Autoridad Regulatoria.

Que, no obstante ello, se hace preciso aclarar que contrariamente a lo sostenido por Camuzzi, los agravios oportunamente expresados en ejercicio de su derecho de defensa, han sido expresamente analizados y tratados en la Resolución ENARGAS Nº 3443, cuya impugnación motiva la presente.

Que, en efecto, las garantías sustantivas y adjetivas del debido procedimiento han sido plenamente resguardadas en el presente caso, habiendo contado la Distribuidora con el derecho a ser escuchada, presentar y producir pruebas, y obtener una decisión fundada acorde a derecho.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que, en lo atinente al argumento relacionado con la debida atención y tratamiento de los reclamos, es dable aclarar que el objeto de la auditoría se circunscribió a verificar el estado de situación de la Licenciataria en orden al cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, respecto a la tipificación y clasificación de los reclamos presentados por los usuarios durante el período correspondiente al año 2004.

Que, por ello, aun cuando el adecuado tratamiento de los reclamos no deja de ser loable, la temática en cuestión no ha sido objeto en el presente caso de verificación por parte de esta Autoridad Regulatoria, y en consecuencia no ha merecido reproche jurídico alguno.

Que, por otra parte, el hecho que la Distribuidora haya dado debido tratamiento a los reclamos, efectuando los reintegros en los casos que así correspondía, no hace otra cosa que confirmar la infracción por la que fuera sancionada, ya que habiendo mediado un accionar de su parte, demuestra cabalmente que calificó como "improcedentes" a reclamos que a la luz de lo expuesto, debieron ser clasificados como "procedentes".

.

Que, en ese sentido, la defensa esgrimida por la Licenciataria no guarda relación de causalidad con los hechos por los que fuera imputada, y posteriormente sancionada.

Que, amén de lo expuesto, la escasa significatividad de los supuestos observados, tampoco constituye una defensa conducente a sustentar su pretensión, toda vez que tal como se ha señalado en el acto impugnado, la Licenciataria no ha incluido a los reclamos incorrectamente clasificados como "improcedentes" en el conjunto de registros que componen el valor final de cumplimiento de los índices que toman esta información como base para su conformación.

Que, la situación descripta ut supra modifica el nivel de cumplimiento alcanzado por la Licenciataria en los índices correspondientes a los Grupos "A" y "B", toda vez que la aplicación de criterios erróneos en la clasificación de los reclamos, afecta el registro final del nivel de cumplimiento por parte de la Licenciataria, independientemente de la escasa significatividad de los casos observados.

Que, seguidamente, es dable advertir el yerro en el que incurre la Distribuidora en el análisis de la infracción atinente a la errónea tipificación de los reclamos.

Que, en efecto, sostiene que la selección de los casos a auditar se efectuó sobre los 13 casos observados por el ENARGAS como incorrectamente clasificados, en lugar de haber sido tomada sobre la muestra original de 513 reclamos.

Que, lo consignado precedentemente resulta por demás erróneo toda vez que el análisis tanto respecto a la clasificación como a la tipificación de los reclamos, se llevó a cabo sobre la muestra aleatoria de 513 casos seleccionados.

Que, en ese sentido, se observa que la Distribuidora ha tergiversado la información tomada como base para el análisis de lo actuado en el período correspondiente al año 2004, ya que las observaciones relacionadas con la tipificación de los reclamos, no se llevó a cabo sobre los casos observados por incorrecta clasificación, sino sobre un universo de 513 reclamos, conforme se consigna en el Informe de Auditoría, agregado a fojas 27/30 del Expediente.

Que, en el citado Informe, bajo el título "Características de la muestra extraída" se expresa lo que sigue: La muestra aleatoria analizada (513 reclamos), fue extraída sobre la totalidad de un universo que conforman los reclamos considerados a priori por la Distribuidora como improcedentes, ordenados posteriormente según localidad de la Cuenta. Los reclamos ingresados en la totalidad de las Oficinas Comerciales de la Licenciataria durante el año 2004, por las distintas vías de recepción (personal, postal, telefónica y emergencias), asciende a 16959, siendo los a priori calificados como improcedentes, un total de 9227.

Que, asimismo, a la hora de definir el estado de situación y las irregularidades detectadas, el Informe efectúa una disquisición entre la clasificación, de los reclamos y la tipificación de los mismos.

Que, respecto a la primera de las anomalías señaladas, se expresa "Dentro de la muestra de 513 reclamos, fueron detectadas situaciones que ameritaron la realización de 15 observaciones respecto a la clasificación de los reclamos, y 69 situaciones que ameritaron la solicitud de información adicional y sugerencias operativas. De la respuesta de la Distribuidora, se desprende la aceptación de 7 observaciones sobre las inicialmente planteadas. Las 6 restantes han surgido del análisis efectuado sobre las respuestas dadas a nuestras consultas. Por lo tanto, las observaciones que quedan firmes alcanzan a 13…".

Que, a renglón seguido, el Informe se expide en torno a la tipificación de los reclamos, consignando lo que sigue: "Se procedió a la verificación de aquellos reclamos extractados de la muestra de 513 reclamos, y que fueran evaluados por la Agencia como procedentes, y se procedió a chequear su tipificación, discrepando la apreciación de la auditoría en 4 casos".

Que, de lo expuesto, es fácil advertir que a los fines de controlar la tipificación, la muestra se extendió sobre los 513 reclamos aleatoriamente seleccionados, y no como pretende la Distribuidora, sobre los 13 reclamos clasificados como "improcedentes".

Que, la Resolución Nº 1192/99 ha establecido, con carácter definitivo, un sistema de control mediante Indicadores de Calidad del Servicio.

Que, la normativa precitada, expresa que las Licenciatarias del Servicio deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia determinados para cada indicador, sin perjuicio de la debida observancia de los imperativos de la Ley 24.076.

Que, dentro del esquema instituido, los grupos de indicadores "A" y "B" se integran con los indicadores vinculados a la "gestión de reclamos", "satisfacción del usuario", "gestión de facturación", "gestión en los inconvenientes en el suministro de gas domiciliario" y "gestión de prestaciones".

Que, los índices precitados adoptan como base de información la cantidad de reclamos procedentes que los usuarios presentan a las Licenciatarias.

Que, en tal sentido, la Resolución Nº 1192/99 (Anexo II) define al Reclamo como todo contacto que en principio denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria, precisando respecto de los Reclamos Procedentes, que son aquellos que luego de su análisis requieren una acción, corrección, contraprestación o resarcimiento por responsabilidad de la Licenciataria.

Que, en los considerandos precedentes, se ha puesto de manifiesto que CAMUZZI ha aplicado criterios erróneos en la evaluación de los contactos con los usuarios, clasificando como "improcedentes" a reclamos que, a tenor de la definición descripta, debieron ser clasificados como "procedentes".

Que, similares apreciaciones pueden inferirse del examen de las consideraciones vertidas respecto a la errónea tipificación de los reclamos.

Que, en relación a los argumentos tendientes a minimizar el tenor de la infracción en orden a las medidas instrumentadas para lograr "la perfección de los procedimientos de acuerdo a sus propias manifestaciones, sólo huelga reiterar que tal como se ha puesto de manifiesto en la Resolución impugnada, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido, Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, no debe soslayarse que la Distribuidora es una empresa que posee la tecnología y capacitación necesaria para evitar o solucionar problemas de esta índole, y por ende es sobre quien recae la obligación de obrar con mayor prudencia y responsabilidad en especial teniendo en cuenta que sobre ella pesa una obligación de hacer, cual es la de prestar un servicio público con eficiencia.

Que, por consiguiente, y aun cuando resulten veraces las afirmaciones de la Distribuidora en el sentido que no se verifica la afectación del interés público, ni se ha generado perjuicio alguno a los usuarios, lo cierto es que Camuzzi es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, comprobada a través de un debido proceso.

Que, la relevante función que las Licenciatarias cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el recurso de reconsideración no desvirtúan los fundamentos de la sanción aplicada.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen corno factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración incoado, ratificando el contenido de la Resolución Nº 3443 en todas sus partes.

Que, en el presente caso, corresponde adicionalmente meritar que en el marco de los Expedientes ENARGAS Nº 8991/03 y 9111/04, se han emitido respectivamente las Resoluciones Nº 2911 y 3279 por la que se sancionara a la Distribuidora tras constatarse infracciones de la naturaleza de las del caso de marras.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración incoado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en contra de lo dispuesto en la Resolución ENRG Nº 3443 de fecha 27/02/06.

ARTICULO 2º — Elevar el Expediente Nº 10020/05 a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para la resolución del Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 3º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.797 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 340/2008

Bs. As., 24/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 3974, se tramita la solicitud incoada por GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con 101 Talleres de Montaje en adelante, en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 346/08 (fs. 1451/1453), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 102/08 (fs. 1446/1447), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1403), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 709/08 (fs. 1454/1455), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con 101 Talleres de Montaje en adelante.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 7 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con 101 Talleres de Montaje en adelante, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO la MATRICULA ENARGAS Nº 3048, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con 101 Talleres de Montaje en adelante.

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica de PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con 101 “Talleres de Montaje” en adelante.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

8. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de la matrícula, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO deberá presentar, dentro de los diez (10) días contados a partir de otorgada la presente matrícula, la Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados al 31 de Diciembre de 2007, debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, y DDJJ de Impuesto a los Bienes Personales, correspondiente al ejercicio fiscal cerrado el 31-12-07.

ARTICULO 5º — La firma GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada año calendario, la Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados, dictaminada por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, y DDJJ de Impuesto a los Bienes Personales, correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 6º — En caso que GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 7º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 9º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 10. — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma GN GAS de GUILLERMO CESAR NARANJO; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional de Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.787 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 341/2008

Bs. As., 24/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1432, se tramita la solicitud incoada por ELECTROTEST S.A. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) des-

de 101 Talleres de Montaje en adelante y FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 360/08 (fs. 1192/1194), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 121/08 (fs. 1183), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1160 y 1164), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por ELECTROTEST S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 781/08 (fs. 1195/1196), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que ELECTROTEST S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) desde 101 Talleres de Montaje en adelante y FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ELECTROTEST S.A. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 15 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) desde 101 Talleres de Montaje en adelante y FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a ELECTROTEST S.A. la MATRICULA ENARGAS Nº 1286, para le actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), y otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3203, para FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma ELECTROTEST S.A. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Mantener vigente, el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

4. Trabajar en su carácter de PEC, con 101 “Talleres de Montaje” en adelante.

5. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

6. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

7. En caso que ELECTROTEST S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

8. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

9. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma ELECTROTEST S.A. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificadas por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de Ganancia Mínima Presunta y DDJJ de BP-Acciones o Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que ELECTROTEST S.A. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y ELECTROTEST S.A. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, ELECTROTEST S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, ELECTROTEST S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma ELECTROTEST S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.789 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 342/2008

Bs. As., 24/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 3083, se tramita la solicitud incoada por HAUS S.A. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de 100 Talleres de Montaje, en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en el informe de la Gerencia de GNC Nº 350/08 (fs. 2337/2339), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 106/08 (fs. 2329/2330), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 2280 y 2317), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por HAUS S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 732/08 (fs. 2340), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que HAUS S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de 100 Talleres de Montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a HAUS S.A. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 14 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de 100 Talleres de Montaje, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a HAUS S.A. la MATRICULA ENARGAS Nº 3031, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con un máximo de 100 Talleres de Montaje.

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma HAUS S.A. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica de PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de 100 “Talleres de Montaje”.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que HAUS S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

8. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de la matrícula, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma HAUS S.A. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, y DDJJ de Ganancia Mínima Presunta, y DDJJ de BP-Acciones o Participaciones, correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que HAUS S.A. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y HAUS S.A. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, HAUS S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, HAUS S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma HAUS S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.791 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 343/2008

Bs. As., 24/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (B.O. 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8601, se tramita la solicitud incoada por METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI para ser reinscripta como FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 367/08 (fs. 633/634), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 94/08 (fs. 622/623), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 603), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 768/08 (fs. 635/636), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 24 de junio de 2008, a operar en carácter de FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI la MATRICULA ENARGAS Nº 3126, para la actividad de FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

3. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada año calendario, la Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados, dictaminada por Contador Público Independiente y certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de impuesto a los Bienes Personales correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma METALURGICA KEVI de HUGO DANTE MARCUZZI; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.792 v. 04/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 344/2008

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10951/06, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de enero de 2007, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 0299 esta Autoridad Regulatoria imputó a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— por el incumplimiento del nivel de referencia y los procedimientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, así como las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR Nº 4089/03.

Que asimismo, la Distribuidora fue imputada como consecuencia de la inconsistencia entre los registros informados para la conformación del índice "Demora en acusar recibo de los reclamos recepcionados por Libro de Quejas o Vía Postal", año 2005 y los resultados habidos de la auditoría de control realizada para ese período.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de las Auditorías de Control llevadas a cabo en la Oficina Comercial San Juan de la Licenciataria, oportunidad en la que se labrara el Acta GR/DRCU Nº 02/06 (f s. 1 del Expediente).

Que, durante los procesos de relevamiento, se ha detectado el incumplimiento del plazo de cinco (5) para entregar el respectivo acuse de recibo del reclamo recepcionado por Libro de Quejas o vía postal.

Que, asimismo, se verificó el incumplimiento de aspectos formales, tales como la existencia de notas de acuse de recibo de reclamos entregadas bajo puerta, o incompletas a tenor de las formalidades establecidas por las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR Nº 4089/03.

Que, el detalle de los casos que evidenciaran el incumplimiento de la Licenciataria se encuentra debidamente detallado en el Informe GR Nº 27/06, que antecede al dictado de la presente.

Que, con fecha 20 de marzo de 2007 DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presentó, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el pertinente descargo solicitando, prima facie, la revisión de la imputación formalizada.

Que, en primer lugar, y tras puntualizar la escasa significatividad de los reclamos observados: nueve (9) casos sobre una muestra de quinientos (500) reclamos, afirmó que en todos los casos se enviaron los acuses respectivos "... los que si bien han sido correctamente observados por esa Autoridad, no se tratan de incumplimientos lisos y llanos de la Resolución Nº 1192/99, sino de cuestiones de forma".

Que asimismo, agrega que de los cinco (5) casos observados por el incumplimiento del plazo para acusar recibo de los reclamos, en uno solo de ellos advierte la infracción endilgada, dado que el reclamo no fue presentado directamente a la Distribuidora, sino ante la Delegación del ENARGAS, motivo que llevó a una confusión administrativa.

Que, en función de lo precedentemente expuesto, solicita la revisión de la imputación, en el entendimiento de no haber obrado con intencionalidad ni ha tergiversado datos en la información elevada.

Que, finalmente, manifiesta haber tomado debida nota de las observaciones realizadas a los efectos de evitar a futuro la reiteración de estas desviaciones administrativas que son propias de una gestión masiva, sobre un universo de casos a lo largo de cada año.

Que, efectuada la reseña del descargo presentado por la Licenciataria, corresponde en este acto meritar los argumentos esgrimidos a la luz de los hechos y del ordenamiento normativo aplicable.

Que, prima facie cabe aclarar que entre los fundamentos de su descargo, la Licenciataria no expresa agravios a la imputación que se le realizara, en cuanto no introduce, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar el contenido de la misma.

Que, no obstante ello, y aun cuando admite los incumplimientos a la normativa vigente y acepta las observaciones puestas de manifiesto, efectúa algunas consideraciones justificando las omisiones en que ha incurrido, las cuales reitera a lo largo de su exposición.

Que, previo a todo análisis en torno a los argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa, cabe efectuar las siguientes consideraciones a tenor de lo dispuesto por las normas cuyo incumplimiento se imputara.

Que, la Resolución Nº 1192/99 ha establecido en forma definitiva el Sistema de Control mediante indicadores de Calidad del Servicio otorgando carácter definitivo al marco anteriormente implementado mediante la Resolución Nº 891/98, dictada con carácter provisorio.

Que, los objetivos propuestos en la mentada reglamentación fueron los siguientes: a) evaluar el desempeño de las empresas respecto del nivel de calidad de servicio prestado, b) establecer los parámetros necesarios para el ejercicio de un autocontrol sobre los aspectos del servicio que requiriesen determinados niveles de calidad, c) poner en público conocimiento los resultados logrados por las Licenciatarias en su gestión y d) determinar las condiciones precisas para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio.

Que, dentro del programa de estándares de calidad, los índices relativos al servicio comercial están destinados a evaluar la gestión de las Distribuidoras en todas aquellas actividades en que interaccionan con los usuarios y terceras personas, es decir, aquellas situaciones propias de las relaciones comerciales, de la prestación de servicios, del suministro de gas domiciliario y de la atención de reclamos.

Que, en particular, los índices correspondientes al “Grupo C”, se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, en el presente caso, no debe soslayarse que la Distribuidora no ha aportado elementos probatorios en aras de probar la razón de sus afirmaciones.

Que, desde otra óptica, la Distribuidora reconoce el carácter formal de las infracciones por las que fuera imputada.

Que, en tal sentido, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido, Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, no debe soslayarse que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, la adecuación del proceder de la Distribuidora a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”.

Que, amén de lo expuesto precedentemente, la mayor parte de los incumplimientos reseñados, corresponden a causales de organización y falencias de índole administrativa, relacionadas con la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783 y ENRG/GR Nº 4089/03, emitidas con suficiente antelación a los incumplimientos señalados.

Que, en tal sentido, al tiempo de incurrir en los incumplimientos descriptos, la Licenciataria tenía pleno conocimiento de las obligaciones emanadas de la normativa citada ut supra, en la que se detallan los aspectos involucrados con la emisión de la nota comercial de acuse de recibo.

Que, en efecto, la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783 prescribe claramente que cualquiera sea el procedimiento de entrega empleado, la documentación debe ser incorporada al legajo del cliente de que se trate, arbitrándose los medios para auditar el procedimiento y la información que sirve de base para la conformación del índice, en orden a certificar fehacientemente las constancias y fechas que permiten calcular el cumplimiento del plazo de 5 días dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99.

Que, la Nota ENRG/GR Nº 4089, establece pautas de aplicación respecto de los requisitos que deben reunir las notas de acuse de recibo de los reclamos, así como de los procedimientos tendientes a garantizar la notificación fehaciente de las mismas.

Que, sobre el particular, la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 especifica que es responsabilidad de las Licenciatarias “…disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos...”.

Que, por otra parte, debe recordarse que las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria. Asimismo, no debe omitirse que en virtud del principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que, tampoco constituye una defensa válida la pretendida ausencia de intencionalidad, dado el carácter formal de las infracciones endilgadas.

Que, la relevante función que cumplen las Licenciatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, la propia Resolución Nº 1192/99 determina a través de su Anexo II, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los niveles de referencia preestablecidos: “En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución”.

Que, por ello, la mera existencia de un supuesto en el que se hubiere incumplido con el objetivo del indicador señalado, y por consiguiente, con la normativa que prescribe el plazo máximo para acusar recibo de los reclamos ingresados por libro de quejas o vía postal, habilita a esta Autoridad Regulatoria a la aplicación del régimen de penalidades previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, ello así, la pretensión de la Licenciataria relativa a la revisión de la imputación no puede prosperar.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. con una multa de Pesos VEINTE MIL ($ 20.000) por el incumplimiento del nivel de referencia y procedimientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR Nº 4089/03, así como la inconsistencia entre los registros informados para la conformación del índice “Demora en acusar recibo de los reclamos habidos por Libro de Quejas o Vía Postal”, año 2005 y los resultados habidos resultado de la auditoría de control realizada para ese período.

ARTICULO 2º — El total de la multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/08/2008 Nº 582.793 v. 04/08/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 606/2008

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1377 - COMFER/05 y;

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el pedido de autorización de la transferencia de titularidad de la licencia adjudicada al señor Héctor BRUNO mediante Resolución Nº 1115-COMFER/94 para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión de la localidad de ORAN, provincia de SALTA, a favor de la firma ORAN TELEVISORA COLOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por el peticionante y los señores Héctor Justo BRUNO, y Sergio Simón BRUNO.

Que el 25 de octubre de 2005 el mencionado licenciatario cedió a la firma nombrada los derechos y acciones que le corresponden sobre la licencia arriba nombrada.

Que la sociedad cesionaria y sus integrantes reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por los Artículos 45 y 85, inciso i) del citado texto normativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y 2º del Decreto Nº 520/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de la titularidad de la licencia adjudicada al señor Héctor BRUNO mediante Resolución Nº 1115 - COMFER/94 para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión de la localidad de ORAN, provincia de SALTA, a favor de la firma ORAN TELEVISORA COLOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Héctor BRUNO (DNI Nº 7.237.351), Héctor Justo BRUNO (DNI Nº 11.197.880) y Sergio Simón BRUNO (DNI Nº 16.082.297).

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 04/08/2008 Nº 582.858 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.217 DEL 29 JUL 2008

Expediente Nº 50.317. Disolución Voluntaria de TRAINMET SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a TRAINMET SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con número de inscripción en este Organismo 105 a través de la Resolución Nº 1250 de fecha 16-6-1948 en Expediente Nº 314, Personería Jurídica

otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires por Decreto de fecha 26-02-1926 e inscripta en el Registro Público de Comercio de Capital Federal con fecha 23-02-1962, en el Libro de las S.A.

ARTICULO 2º — Hacer saber a TRAINMET SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA que en el término de quince (15) días deberá presentar el Balance de Liquidación de la entidad.

ARTICULO 3º — Prohibir a TRAINMET SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que correspondan, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 4º — Prohibir a TRAINMET SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Inspección labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al domicilio de Av. Julio A. Roca 751/3, Piso 5º Dpto. “A” de la Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721, PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 04/08/2008 Nº 582.818 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.218 DEL 29 JUL 2008

EXPTE. Nº 49.967-PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. BUSTOS ANDREA FABIANA (MAT. Nº 64.100) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. BUSTOS, Andrea Fabiana (matrícula Nº 64.100), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 33.036 de fecha 22 de mayo de 2008, obrante a fojas 13/15.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en FORMOSA Nº 325 (C.P. 5500) - MENDOZA - PROVINCIA DE MENDOZA; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 04/08/2008 Nº 582.821 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.219 DEL 29 JUL 2008

EXPTE. Nº 49.972-PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. PAPP MONZON ESTEBAN ENRIQUE (MAT. Nº 62.728) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. PAPP MONZON, Esteban Enrique (matrícula Nº 62.728), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 33.057 de fecha 30 de mayo de 2008, obrante a fojas 16/18.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Patricias Mendocinas Nº 2168 DTO. 1 (C.P. 5519) - SAN JOSE DE GUAYMALLEN - PROVINCIA DE MENDOZA; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 04/08/2008 Nº 582.819 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.220 DEL 29 JUL 2008

EXPTE. Nº 50.711 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. MARCIALE ANA (MAT. Nº 58.394) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.711.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. MARCIALE, Ana (matrícula Nº 58.394), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Saenz Peña Nº 581 (C.P. 1.854) - LONGCHAMPS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 04/08/2008 Nº 582.816 v. 04/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9301. 08/07/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9300, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 104 días hasta la suma de $VN 155.000.000.; en Letras Internas del BCRA en pesos a 363 días hasta la suma de $VN 200.000.000.- y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 1 año de plazo (371 días de plazo original y 258 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 599.775.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas.— JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 04/08/2008 Nº 582.814 v. 04/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9303. 14/07/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZÁLEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

ANEXO

e. 04/08/2008 Nº 582.815 v. 04/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9304. 15/07/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9303, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 98 días hasta la suma de $VN 50.500.000.- y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 1 año de plazo (364 días de plazo original y 364 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 450.380.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas.— JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 04/08/2008 Nº 582.812 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, han presentado la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), siendo todas actualmente clientes directos del "Distribuidor" o, "P.A.F.T.T" respectivo.

Dichas empresas han declarado haber firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el "Generador" o "Comercializador" indicado en cada caso.

INGRESO DE GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAS)

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
CENCOSUD S.A.	NEUQUEN Provincia del NEUQUEN	COOPERATIVA P.S.P. Y C DE NEUQUEN LTDA	CEMSA
CENCOSUD S.A.	Rosario - Provincia de SANTA FE	(EPE)	CEMSA
CENCOSUD S.A.	Godoy Cruz - Provincia de MENDOZA	COOPERATIVA, EMPRESA ELECTRICA DE GODOY CRUZ	CEMSA

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 3° piso, oficina 301 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. LUIS ALBERTO BEURET, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 04/08/2008 N° 582.810 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, han presentado la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) siendo todas actualmente clientes directos del "Distribuidor" o, "P.A.F.T.T" respectivo.

Dichas empresas han declarado haber firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el "Generador" o "Comercializador" indicado en cada caso.

INGRESO DE GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAS)

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
DEMA S.A.	SAN JUSTO (P.B.A)	EDENOR	C.T. PIEDRABUENA
SADEPAN LATINOAMERICANA S.A.	CONCEPCION DEL URUGUAY (ENTRE RIOS)	ENERSA	C.T. PIEDRABUENA
CARLOS A. MAZZIERI Y CIA. SECPA	COLON (P.B.A.)	COOPERATIVA P.S.E.S.V. Y C DE COLON (B) LTDA	C.T. PIEDRABUENA

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 3° piso, oficina 301 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. LUIS ALBERTO BEURET, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 04/08/2008 N° 582.809 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20062398745	BUGNON, JUAN CARLOS	21/04/2003	23/01/2004
20062338904	BUGNON, MARCIAL PLINIO	21/04/2003	23/01/2004
27047006584	BUGNON, MARTHA ESTHER	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 04/08/2008 Nº 582.860 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, que PETROBRAS ENERGIA S.A. ha solicitado su ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de Generador por la central térmica con 14 MW de potencia nominal, consistente en un turbogenerador de vapor alimentado con gases calientes de proceso, con vinculación al sistema a través del nodo en 33 kV denominado "Etano" o "Cliente MT_ TGS", en jurisdicción de la Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A., localizado dentro del inmueble correspondiente a instalaciones de Transportadora de Gas del Sur S.A., quedando ubicados tanto la central térmica como el nodo de conexión en el inmueble ocupado por Transportadora de Gas del Sur S.A., sito en el km 701 de la Ruta Nº 3, Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente CUDAP NOTA-S01: 0370129/2007 se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 3º, Piso, oficina 301, de Lunes a Viernes de 10 a 12 y 15 a 17 hs.

Ing. LUIS ALBERTO BEURET, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 04/08/2008 Nº 582.808 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 2300. - TITULO II.

Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas

Suspensión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20055177032	CARRIZO HUGO OMAR	0110218730021811172983	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/07/2008
20109317390	MARTINUZZI HECTOR JOSE	0070156920000199684906	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	06/06/2008
20114689166	CANEDO DANIEL REINALDO	0110396820039610127690	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	04/07/2008
20180539736	GONZALEZ JORGE VENTURA	0140334101620505011148	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
20226784269	ANTIA MARCOS JAVIER	0140336501685105000989	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
20237579659	FUNKNER HECTOR LUIS	0140427603680300346818	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
20238316279	DE DIOS PEDRO ANDRES	0140341903624500630700	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
20255254317	BONSERIO -MIGUEL ANGEL	3220015502000004031400	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
20294363638	WIRTH CARLOS GUSTAVO	0720196320000000182586	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
23232583339	LOCATI PABLO OSCAR	0140351801684600863969	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 16.	25/07/2008
27127562496	LEDERHOZ IMELDA ESTER	0590051003000002135129	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.3	06/06/2008
30509839685	LA PIALADA S.A.	1500095400012332043532	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	10/07/2008
30612400500	GUSTAVO ALBERTO Y ALBERTO JESUS MOLARES	0140334101620501604784	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
30615170352	ANTONIO Y ANTONIO JUAN GROSSO SOC DE HECHO	0930313110100018138900	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 12., b)- An. VI B) 3.	25/07/2008
30681192588	DI PROSPERO HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO DE JOSE MARIA PEDRO A	0930335311200037062268	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
30707999019	LOS AMIGOS S.H. DE TAMALET HECTOR GARCIA HUGO Y GARCIA VIC	1910148655014800441796	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
30708357436	N P G S.R.L.	2650301102030153712633	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	06/06/2008
30709247383	AGROPECUARIA DICARGO SRL	3880021210100001451791	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3., b)-An. VI B) 4.	21/07/2008
33709639329	EL CARDO CEREALES SOCIEDAD ANONIMA	2850344630094012994531	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3.	25/07/2008
33710175859	SIEMBRA Y PROGRESO S. A.	0720173420000000511386	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	04/07/2008

Suspensión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20084982971	PLEITAVINO JUAN ALBERTO	0200438311000000070494	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 1., b)-An. VI B) 12., b)-An. VI B) 6.	23/07/2008
20105436050	MENGHI CARLOS ALBERTO	0110153530015301430497	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 12., b)-An. VI B) 16., b)-An. VI B) 5.	25/07/2008
20236228976	MIRANDA CIPRIANO EDUARDO	0200390801000000113183	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3., b)-An. VI B) 6.	25/07/2008
30538091975	JULIAN OJINAGA SRL	0110164120016400094727	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	06/06/2008
30697605238	ROQUE PEREZ CEREALES SA	0140409201700100298703	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI C.1	04/07/2008
30708503823	POLITANO CEREALES S.A.	3300000610000067587033	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 12., b)-An. VI B) 4., b) -An. VI B) 6.	25/07/2008
30709131202	GRANEROS DEL SUR S.A.	0110107820010700143161	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	14/04/2008
30709255815	AGRO-SOJ GRANOS Y SUBPRODUCTOS S A	3300000610000067144049	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.4	14/04/2008
30709919357	CEREALES Y OLEAGINOSAS SA	1910537255053701297150	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 12., b)-An. VI B) 16.	22/07/2008

Ing. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Esp. en Sect. Prim. y Secun., Dir. de Anál. de Fisc. Especializada a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 04/08/2008 Nº 582.859 v. 04/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

EXPORTADOR: LORENZATTI RUETSCH***CUIT 30-54272633-0

DESPACHANTE: GARELLO WALTER***CUIT 20-14504588-7

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A. SIM	DESTINO	ITEM / SUBITEM	Valor unitario declarado	CANTIDAD	FOB / VALOR EN ADUANA	Valor Unitariio estimado	FOB / VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
03017EC03001447X	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	624,000	25,51	15.918,24	807,000	20.586,57	4.668,33	785,61	1.019,03	233,42	29,33%
03017EC03001351C	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	624,000	25,38	15.837,12	807,000	20.481,66	4.644,54	781,55	1.013,78	232,23	29,33%
03017EC03001701B	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	624,000	24,95	15.568,80	806,000	20.109,70	4.540,90	768,14	995,18	227,04	29,17%
03017EC03002812F	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	784,000	24,83	19.466,72	875,000	21.726,25	2.259,53	963,08	1.076,05	112,97	11,61%
03017EC03002897S	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	784,000	24,77	19.419,68	875,000	21.673,75	2.254,07	960,72	1.073,43	112,71	11,61%
03017EC01005129H	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	784,000	25,12	19.694,08	875,000	21.980,00	2.285,92	984,70	1.099,00	114,30	11,61%
03017EC01004678P	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	782,000	50,56	39.537,92	875,000	44.240,00	4.702,08	1.976,90	2.212,00	235,10	11,89%
03017EC01005002U	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	784,000	25,19	19.748,96	875,000	22.041,25	2.292,29	987,45	1.102,06	114,61	11,61%
03017EC01005224D	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	789,000	52,02	41.043,78	866,000	45.049,32	4.005,54	1.981,18	2.252,47	271,29	9,76%
03017EC01006027F	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	789,000	50,43	39.789,27	846,000	42.663,78	2.874,51	1.989,46	2.133,19	143,73	7,22%
03017EC01006495Y	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	784,000	50,46	39.560,64	846,000	42.689,16	3.128,52	1.978,03	2.134,46	156,43	7,91%
03017EC01007811H	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	811,000	24,31	19.715,41	864,000	21.003,84	1.288,43	985,17	1.050,19	65,02	6,54%
03017EC01007528M	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	782,000	25,09	19.620,38	864,000	21.677,76	2.057,38	981,02	1.083,89	102,87	10,49%
03017EC01006700D	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ITALIA	1	813,000	25,28	20.552,64	864,000	21.841,92	1.289,28	1.027,63	1.092,10	64,47	6,27%
											TOTAL PERJUICIO FISCAL EN U$S		2.186,18	

Intervinientes: DE GAETANO, MA. BELÉN, Valorador Mayor.— Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación.— JUAN CARLOS ALBERICH, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP)

Fdo.: Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 04/08/2008 Nº 582.781 v. 04/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 692, Expediente Nº 100.120/84, caratulado "Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Ltda. (en liquidación)", que, mediante Resolución Nº 154 de fecha 12/06/07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Yanque o Yanke NAIGUS (C.I.P.F. Nº 7.041.989) multa de $ 362.000 (pesos trescientos sesenta y dos mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años; al señor Ernesto OSTROPOLSKY (L.E. Nº 6.906.944) multa de $ 294.000 (pesos doscientos noventa y cuatro mil) e inhabilitación por 3 (tres) años; al señor César Mario MINUCHIN (L.E. Nº 4.425.790) multa de $ 200.000 (pesos doscientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años; y a cada uno de los señores José PESCHIN (C.I.P.F. Nº 3.106.518) y Osvaldo SCOKIN (D.N.I. Nº 7.662.909) sendas multas de $ 114.000 (pesos ciento catorce mil) e inhabilitación por 1 (un) año en los términos del art. 41, incs. 3 y 5, de la Ley Nº 21.526. El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003)— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 04/08/2008 Nº 582.826 v. 06/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 861, Expediente Nº 100.168/91, caratulado "Ex - Banco Basel S.A.", que, mediante Resolución Nº 155 de fecha 12/06/07 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Guillermo César SAMYN (L.E. Nº 8.522.770) multa de $ 40.000 (pesos cuarenta mil), en los términos del art. 41, inc. 3, de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS -ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003)— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de la multa; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 04/08/2008 Nº 582.820 v. 06/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 641, Expediente Nº 47.720/85, caratulado "Condecor S.A. Compañía Financiera (en liquidación)", que mediante Resolución Nº 172 de fecha 20/06/07 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Dieter Walter DOBESLAW (C.I.P.F. Nº 5.676.339) multa de $ 100.000 (pesos cien mil) e inhabilitación por 1 (un) año, en los términos del art. 41, inc. 3 y 5, de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003)— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de la multa; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 04/08/2008 Nº 582.822 v. 06/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 645, Expediente Nº 101.161/89, caratulado "Caja de Crédito San Lorenzo Coop. Ltdo. (en liquidación)", que mediante Resolución Nº 167 del 13/06/07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió: imponer a la señora Celia Elisabet PAK (D.N.I. Nº 5.473.540) multa de $ 119.323 (pesos ciento diecinueve mil trescientos veintitrés) e inhabilitación por 1 (un) año; al señor José Felix ACOSTA (D.N.I. Nº 4.815.653) multa de $ 15.794 (pesos quince mil setecientos noventa y cuatro) en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526; y absolver al señor Remigio Angel VEGA (D.N.I. Nº 7.617.834). El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS -LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS -ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003)— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 04/08/2008 Nº 582.817 v. 06/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 733, Expediente Nº 100.753/84, caratulado "Condecor S.A. Compañía Financiera (en liquidación)", que mediante Resolución Nº 120 de fecha 24/04/07 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Dieter Walter DOBESLAW (C.I.P.F. Nº 5.676.339) multa de $ 230.000 (pesos doscientos treinta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, en los términos del art. 41, incs. 3 y 5, de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003)— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de la multa; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.— LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 04/08/2008 Nº 582.824 v. 06/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. SILVINA DE BISOGNO, abogada, Firma Responsable de la Div. Secretaría de Actuación Nº 4. — Abogado, JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable, División Secretaría de Actuación Nº 4.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Multa mínima	Tributos
605.606/03 12039-146-2005	ARCUER S.A. (CUIT 30-68992596-7)	art. 970	$13.526,23	$ 38.019,97

e. 04/08/2008 Nº 582.786 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la División Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). —Fdo.: JOSE A. CASTRO, Abogado, Firma Responsable Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Se intima a
ADGA 604.306/2003	TAVOR S.A. (CUIT 30-67991426-6)	arts. 965, inc. a)	Hacer abandono de la mercadería amparada por los Despachos de Importación Nº 97 001 IC05 032414 S y 111462-4/97.

Abogado, JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable, División Secretaría de Actuación Nº 4.

e. 04/08/2008 Nº 582.790 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE INSPECCION FEDERAL

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 20 del Decreto 1694/06 se informa que por Disposición DIF 95/08 de fecha 10 de Julio de 2008 se sancionó a la empresa CENTRO DE GENTE S.R.L. – CUIT Nº 30-57453758-0, con la pérdida de la habilitación administrativa Nº 1112/342 y la cancelación de la inscripción en el registro especial de empresas de servicios eventuales. — Ing. GUIDO GONZALEZ BELLINI, Director de Inspección Federal, M.T.E. y S.S.

e. 04/08/2008 Nº 582.986 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse domicilio, de la firma CURTIEMBRE ARGENTINA ITALIA S.A., CUIT 30-68419426-3 dispónese la notificación por edicto del proveído dictado con fecha 10/4/2008 en el Expte. Nº 605629/2003, Actuación SIGEA Nº 12039-89-2005 cuya parte pertinente dispone: VISTO la notificación a la firma imputada de la vista de fs. 66, ante la incomparecencia de la misma, DECLARASE LA REBELDIA de "CURTIEMBRE ARGENTINA ITALIA S.A.", en los términos del artículo 1105 del Código. — Abogado, JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable, División Secretaría de Actuación Nº 4.

e. 04/08/2008 Nº 582.794 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE INSPECCION FEDERAL

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 20 del Decreto 1694/06 se informa que por Disposición DIF 94/08 de fecha 10 de julio de 2008 se sancionó a la empresa TIEMPO REAL S.A. - CUIT Nº 33-57064174-9 con la pérdida de la habilitación administrativa Nº 1062/342 y la cancelación de la inscripción en el registro especial de empresas de servicios eventuales.

Ing. GUIDO GONZALEZ BELLINI, Director de Inspección Federal, M.T.E. y S.S.

e. 04/08/2008 Nº 582.990 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE INSPECCION FEDERAL

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 20 del Decreto 1694/06 se informa que por Disposición DIF 93/08 de fecha 8 de Julio de 2008 se sancionó a la empresa STAFF S.R.L. — CUIT Nº 63972544-4 con la pérdida de la habilitación administrativa Nº 1158/342 y la cancelación de la inscripción en el registro especial de empresas de servicios eventuales. — Ing. GUIDO GONZALEZ BELLINI, Director de Inspección Federal, M.T.E. y S.S.

e. 04/08/2008 Nº 582.988 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
27-18653886-8	MORALES MARIA ALEJANDRA	2660005711000000202671	b	B.9

Ing. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Depto. Esp. en Sect. Prim. y Secun., Dir. de Anál. de Fisc. Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 04/08/2008 Nº 582.930 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 – TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

"La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos" de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c) y f) del artículo 47".

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20024546951	ALLESSO LEANDRO SIXTO	0200441311000000483430	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20047002630	SUCES DE HAUROS MARCOS	3110008111000000608011	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20049392878	MOLINARI ISMAEL RICARDO	0170082440000030134108	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20061258435	JAKAS JAVIER MARCOS	3880004510000001643001	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20061754106	ROGANI NELSO	0110179520017921775656	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20062919745	DALMASSO LUIS UMBERTO	3300530825300003095009	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20065427134	SUCESION DE SARACENI DOMINGO LEONILDO	0200359501000000167265	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 2.	27/06/2008
20065844398	DELLACHECCA MARIO	0110436720043611123175	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20074397809	SOSOÑUK GREGORIO	0110409130040929670033	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20075205938	PACHOM PABLO	3110008111000000263014	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20078939320	SUCESION DE MAZUROK JOSE	0110177130017711404947	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20104113436	GIL CARLOS RAUL	0140398301637600109715	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20110496010	ETCHART JUAN EDUARDO	0140349501695200745975	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.3	06/06/2008
20127793833	DEL CANTO RAUL HORACIO	0110103020010310659454	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20128827499	MORA BOURNISSENT HECTOR GUILLERMO	0110491620049123608515	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20167129464	FERNANDEZ SANTIAGO ALBERTO	0140339603630206820712	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20175190210	DANDOLO GERARDO DANIEL	0110410730041071027533	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20200613946	OOSTDIJK WALTER GUILLERMO	0070171230004004075403	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
20278026427	STREITENBERGER HECTOR OMAR	0930339120100078231543	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
27052865757	BOLATTI MARIA CRISTINA	2850331640017001741940	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 10., b)-An. VI B) 4., b)-An. VI B) 8., b)-An. VI B) 9.	27/06/2008
27121412778	MICHELINI AMELIA M DEL ROSARIO	0140331001694200156246	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
27201992589	TERRADILLOS SILVIA ALEJANDRA	3110008111000000606084	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
27225123638	PEREZ CLAUDIA MARCELA	2850124240094011675508	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	10/07/2008
30511351606	013 MANANTIALES SOCIEDAD COLECTIVA	0140305101622901501878	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
30634886164	ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO SANTA CECILIA SH DE MARTINA OSC	0110345630034501184847	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
30639385791	LA ALEXANDRA S A	0110539120053900028494	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008
30707295496	EL BAGUAL DE O'BRIEN S. A.	0140406101648501528938	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	08/02/2008

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
30708686359	PROYECTOS ALTERNATIVOS SA	1910173855017300706114	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	07/05/2008
30708998121	FERVARI RAMIRO Y FERVARI EMANUEL	0200450501000000023897	Art: 47 Inciso/s: a)	07/05/2008

Exclusión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20122306888	DELPICCOLO HORACIO JUAN	3880038000100001360061	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 10., b)- An. VI B) 9.	18/06/2008
30627628303	VIEGA S A C F I A Y DE MANDATOS	3190001830000000005297	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5., b)-An. VI B) 7.	10/07/2008
30708396199	ROTAR S R L	2850301940094074748568	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 1., b)-An. VI B) 2., b)-An. VI B) 9.	11/06/2008

Ing. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (int.), Depto. Esp. en Sect. Prim. y Secun., Dir. de Anál. de Fisc. Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 04/08/2008 Nº 582.929 v. 04/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

EXPORTADOR: LORENZATTI RUETSCH***CUIT 30-54272633-0

DESPACHANTE: GARELLO WALTER***CUIT 20-14504588-7

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A. SIM	DESTINO	ITEM / SUBITEM	VALOR UNITARIO DECLARADO	CANTIDAD	FOB / VALOR EN ADUANA	VALOR UNITARIO ESTIMADO	FOB / VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
03017EC01004987S	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1-001	780,000	50,32	39.249,60	875,000	44.030,00	4.780,40	1.962,48	2.201,50	239,02	12,18%
03017EC01004987S	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1-002	760,000	100,73	76.554,80	875,000	88.138,75	11.583,95	3.827,74	4.406,94	579,20	15,13%
03017EC01005139X	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1	760,000	100,87	76.661,20	875,000	88.261,25	11.600,05	3.833,06	4.413,06	580,00	15,13%
03017EC01005457L	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1	780,000	50,30	39.234,00	866,000	43.559,80	4.325,80	1.961,70	2.177,99	216,29	11,03%
03017EC01005623G	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1	776,000	50,47	39.164,72	866,000	43.707,02	4.542,30	1.902,72	2.185,35	282,63	11,60%
03017EC01007402D	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1-001	756,000	24,94	18.854,64	864,000	21.548,16	2.693,52	942,73	1.077,41	134,68	14,29%
03017EC01007402D	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1-002	776,000	24,99	19.392,24	864,000	21.591,36	2.199,12	969,61	1.079,57	109,96	11,34%
03017EC01007004B	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1-001	760,000	100,76	76.577,60	846,000	85.242,96	8.665,36	3.828,88	4.262,15	433,27	11,32%
03017EC01007004B	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1-002	780,000	50,32	39.249,60	846,000	42.570,72	3.321,12	1.962,48	2.128,54	166,06	8,46%
03017EC01006712G	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1-001	760,000	125,94	95.714,40	846,000	106.545,24	10.830,84	4.785,72	5.327,26	541,54	11,32%
03017EC01006712G	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1-002	780,000	50,60	39.468,00	846,000	42.807,60	3.339,60	1.973,40	2.140,38	166,98	8,46%
03017EC01003378L	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1	676,000	100,25	67.769,00	806,000	80.801,50	13.032,50	3.388,45	4.040,08	651,63	19,23%
03017EC01001195G	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1	696,000	75,24	52.367,04	734,000	55.226,16	2.859,12	2.618,35	2.761,31	142,96	5,46%
03017EC01004802E	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1	756,000	75,73	57.251,88	875,000	66.263,75	9.011,87	2.862,59	3.313,19	450,60	15,74%
03017EC01004694N	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1	760,000	100,90	76.684,00	875,000	88.287,50	11.603,50	3.834,20	4.414,38	580,18	15,13%
03017EC01001382E	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1	676,000	50,19	33.928,44	725,000	36.387,75	2.459,31	1.696,42	1.819,39	122,97	7,25%
03017EC01001563F	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1	676,000	100,20	67.735,20	725,000	72.645,00	4.909,80	3.386,76	3.632,25	245,49	7,25%
03017EC01006592M	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	P. BAJOS	1	760,000	50,58	38.440,80	846,000	42.790,68	4.349,88	1.922,04	2.139,53	217,49	11,32%
											TOTAL PERJUICIO FISCAL EN U$S		5.860,93	

Intervinientes: DE GAETANO, MA. BELEN, Valorador Mayor.— ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación.— JUAN CARLOS ALBERICH Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo.: Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 04/08/2008 Nº 582.806 v. 04/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa N° 4/2008

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra y legumbres secas. Régimen de percepción. Resolución General N° 2459. Norma aclaratoria.

Bs. As., 31/7/2008

Atento el régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, excepto arroz y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas— establecido por la Resolución General N° 2459, corresponde aclarar que conforme a lo previsto en su Artículo 2°, no se podrán solicitar ni oponer los certificados de exclusión a que se refiere la Resolución General N° 2226, en el marco de dicho régimen de percepción.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— LIDIA PATRICIA SOSA, Jefa (Int.) Sección "B" A/C División Técnico Administrativa. — Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Administrador Federal.

e. 04/08/2008 N° 582.998 v. 04/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 5/2008

Impuesto sobre los Bienes Personales. Tenencias accionarias y participaciones societarias pertenecientes a residentes en los Estados signatarios del Tratado de Montevideo de 1980. Artículo 48. Cláusula de la nación más favorecida. Norma aclaratoria.

Bs. As., 31/7/2008

A fin de evitar equívocas interpretaciones y en virtud del criterio emanado de la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen N° 170/06 (PTN) —convalidado por la Secretaría de Hacienda en Nota S.H. N° 175/07—, el Memorando N° 578/07 de la Dirección Nacional de Impuestos y el Dictamen N° 196.260 (DGAJ) de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas del Ministerio de Economía y Producción, respecto del tratamiento a dispensar en el impuesto sobre los bienes personales a las acciones y participaciones societarias cuyos titulares sean residentes de los Estados contratantes del Tratado de Montevideo de 1980, se considera procedente efectuar las siguientes aclaraciones:

1. No corresponde aplicar la cláusula de la nación más favorecida contemplada en el Artículo 48 del citado tratado, aprobado por la Ley N° 22.354, a la materia impositiva.

2. Las acciones y participaciones societarias en el capital de las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, cuyos titulares sean residentes en los demás Estados signatarios del mencionado tratado, resultan alcanzadas por el Impuesto sobre los Bienes Personales, Ley N° 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen establecido por el artículo agregado a continuación del Artículo 25 de la ley del gravamen —según la modificación introducida por la Ley N° 25.585—.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Administrador Federal.

e. 04/08/2008 N° 582.995 v. 04/08/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 199/08, dictada en el Expte. Nº 12943/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa TEMPEST WORLDCOM ARGENTINA S.A. (CUIT 30-68152084-4), por la Resolución SEyC Nº 189/95, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/08/2008 Nº 582.762 v. 05/08/2008

PODER JUDICIAL DE LA NACION

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hace saber que la inscripción para el registro de peritos correspondiente al ejercicio del año 2009, se realizará desde el lunes 1º de septiembre hasta el viernes 31 de octubre próximo inclusive, en el horario de 8 a 12:30 hs., en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, sita en el tercer entrepiso del edificio de Viamonte 1155 de Capital Federal, sede de la Cámara.- Buenos Aires, 25 de julio de 2008.- MARIA INES SOMONTE, Secretaria de Cámara.

e. 01/08/2008 Nº 582.755 v. 05/08/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 198/08, dictada en el Expte. Nº 1265/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa GEOTEK ARGENTINA S.A. (CUIT 30-68079912-8), por la Resolución SC Nº 684/97, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/08/2008 Nº 582.758 v. 05/08/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 200/08, dictada en el Expte. Nº 4602/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada al señor Don Sergio Darío PONCE (CUIT 20-16295740-7), por la Resolución SC Nº 1052/99, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/08/2008 Nº 582.761 v. 05/08/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

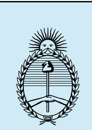

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 546/2008

Registro Nº 403/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.235.711/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 31/33 del Expediente Nº 1.235.711/07, obra el Acuerdo celebrado por la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a pactar en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 458/06, el pago de un adicional de carácter no remunerativo, por única vez, equivalente al veinte por ciento (20%) del monto neto que cada trabajador percibirá en concepto del segundo Sueldo Anual Complementario del año 2007.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas, en concepto de “gratificación no remunerativa por única vez” en el mentado acuerdo, no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 31/33 del Expediente Nº 1.235.711/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 31/33 del Expediente Nº 1.235.711/07

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 458/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.235.711/07

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 546/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 31/33 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 403/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.235.711/07

En la ciudad de Buenos Aires al 18 día del mes de diciembre de dos mil siete, siendo las 11:05 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los Sres. FLORENCIO FARRE y JUAN CARLOS GARCIA en representación del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por una parte y por la otra lo hace el Señor EDUARDO STAFORINI en representación de la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra al sector empresario quien MANIFIESTA: Que en este acto acompaña escrito de una foja útil, realizando la propuesta empresaria.

Acto seguido el sector gremial MANIFIESTA: Que toma conocimiento de la propuesta empresaria, dejando constancia que respecto a lo económico no alcanza las expectativas de esta parte. Sin perjuicio de ello esta entidad gremial acepta continuar trabajando sobre el resto de los temas planteados.

Luego de un prolongado intercambio de opiniones las partes llegan al siguiente acuerdo:

1) Se abonará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 458/06, un adicional de carácter no remunerativo, por única vez, equivalente al 20% del monto neto que cada trabajador percibirá por el 2º SAC del año 2007.

2) Dicho adicional se abonara en la forma que cada empleador considere mas beneficioso u oportuno (dinero en efectivo, vales de almuerzo, Tickets canasta, etc.).

3) Los empleadores comprendidos en el CCT 458/06 están obligados a abonar el adicional acordado en el punto 1) dentro de los dos primeros meses del año 2008 (enero o febrero), junto con los el pago de sueldos o separado, según consideren oportuno.

4) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 13:05 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

Expediente Nº 1.235.711/07

Buenos Aires, 8 de enero de 2008

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL:

Visto el acuerdo celebrado entre las partes intervinientes de fecha 18 de diciembre de 2007, elevo a Ud. las presentes actuaciones estimando su remisión al Departamento Técnico Legal de esta Dirección Nacional, a fin que emita opinión sobre la homologación solicitada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 550/2008

Registro Nº 399/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.202.785/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 205/207 y 208/213 del Expediente de referencia, obran el acuerdo y Anexos, celebrados entre la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES, por el sector gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA PINTURA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan un incremento salarial, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 86/89, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el acuerdo y Anexos celebrados entre la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA PINTURA, que lucen a fojas 205/207 y 208/213 del Expediente Nº 1.202.785/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y Anexos obrantes a fojas 205/207 y 208/213 del Expediente Nº 1.202.785/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 86/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y Anexos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.202.785/07

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 550/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 205/207 y 208/213 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 399/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T

Expediente Nº 1.202.785/07 y agregados

En la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de mayo de dos mil ocho, siendo las 14.30 hs comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, por ante el Dr. Pablo A. TOPET, Director Nacional de Relaciones del Trabajo, asistido por la Lic. Marta B BRISA - Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones laborales Nº 2, por la UNION PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURAS Y AFINES (U.P.F.P.A.) los señores Pedro ZAMBELETTI - Secretario General, Ramón OVIEDO - Secretario General Adjunto, Osvaldo R. RAMALLO, Raúl O. BRUNET y Asesor Técnico Dr. Pablo KIEL - Y por la otra parte la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA PINTURA (C.I.P.) lo hacen Dr. Luis Ernesto RAMIREZ BOSCO y Eugenio MAURETTE todos ellos con identidad ya acreditada en autos y en su carácter de miembros paritarios designados por la Comisión Negociadora constituida mediante Disposición DNRT Nº 23 de fecha 21/03/07 obrante a fs. 67/70.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se comunica a las partes que han sido convocadas a la presente audiencia a efectos de continuar con la presente negociación salarial, exhortando nuevamente a las mismas a acercar posiciones a fin de arribar a un acuerdo.

Acto seguido ambas partes convienen lo siguiente:

1 - Los salarios del CCT Nº 86/89 serán a partir del 1 de abril de 2008 y por el término de 1 (un) año, los que figuren en la planilla que confeccionarán las partes en el plazo de 72 horas.

2 - El valor del adicional convencional por antigüedad se llevará a $ 18 por cada año de antigüedad, para todo el personal comprendido en el convenio colectivo a partir de la misma fecha más arriba indicada.

2-1 - El ajuste salarial a reflejar en las planillas mencionadas en el punto 1, será del 8,50% mes de abril de 2008, 7,20% en julio de 2008 y 7,50% mes de octubre 2008, acumulativos, sobre los salarios básicos de 2007, que figuran en las planillas salariales de fs. 157/158.

2-2 - Las nuevas remuneraciones pactadas o las que aumenten a causa o con motivo del presente convenio, se tendrán por pagadas hasta su concurrencia con toda suma que se viniese pagando en las empresas en concepto de aumentos otorgados durante 2008 o para tener inicio de vigencia durante ese año.

3 - En lo sucesivo y hasta tanto concluyan las negociaciones colectivas sobre la totalidad del convenio, aquellas negociaciones salariales que se realicen por empresa de la actividad y en las que se fijen incrementos remuneratorios, los mismos resultarán en todos los casos a cuenta de futuros aumentos de convenio o incrementos de origen gubernamental, compensable hasta su concurrencia con los aumentos que convengan las partes con posterioridad al presente acuerdo.

4-1. Las empresas que empleen a menos de 40 trabajadores comprendidos en el convenio colectivo y que deban reliquidar el salario del mes de abril de 2008, en razón de la aplicación del presente acuerdo, contarán con un plazo de 2 (dos) meses para cancelar dicha retroactividad.

4-2. Las empresas que ya pagasen en abril 2008 remuneraciones mayores que las aquí pactadas, no deberán reliquidar administrativamente las correspondientes a los mes de abril 2008, sin embargo en caso de duda, el sindicato podrá solicitar la reliquidación de los salarios para constatación.

5- Las partes se comprometen a mantenerse en permanente consulta para verificar y evaluar la evolución y el transcurso de la situación tenida en vista para llegar al presente acuerdo en los términos en que se la a hecho, en especial respecto de la relación de los salarios con el costo de vida, a fin de evitar distorsiones sustanciales.

Atento el acuerdo arribado entre las partes, se da por finalizado el presente acto siendo las 16.30 hs, firmando los comparecientes al pie de la presente en señal de conformidad, por ante mí que así lo certifico.

VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2008
EXPEDIENTE Nº 1.202.785/07
SALARIOS BASICOS POR HORA

Categorías	Valor Hora
Categoría 11	$ 8.06
Categoría 12	$ 8.37
Categoría 13	$ 8.76
Categoría 14	$ 9.17
Categoría 15	$ 9.61

PERSONAL ESPECIALIZADO DE MANTENIMIENTO

Categorías	Valor Hora
Categoría 21	$ 9.17
Categoría 22	$ 9.61
Categoría 23	$ 10.21
Categoría 24	$ 10.65

ANTIGÜEDAD OPERARIO: Por cada año de antigüedad en la empresa el trabajador jornalizado percibirá la suma de $ 9 por quincena.

SALARIOS BASICOS MENSUALES
CHOFERES Y ACOMPAÑANTES

Mensual

Categorías	Valor Hora
Ayudante de Chofer	$ 1.609
Acompañante con Registro	$ 1.676
Chofer de Interplanta, Trámites Oficiales de Reparto y Ambulancia	$ 1.833
Chofer de Gerencia y/o Directorio	$ 1.919

SERENOS, PORTEROS, ENCARGADO, OPERADOR DE SISTEMA COMPUTARIZADO DE FABRICACION, SUB CAPATACES, ENCARGADO DE PORTERIA, ENCARGADO DE PRACTICOS DE LABORATORIO, ENCARGADO DE ADMINISTRACION, CAPATACES, SUPERVISORES.

Categorías	Valor Mensual
Sereno	$ 1.752
Portero	$ 1.833
Encargado Operador de Sistemas Computarizado de Fabricación	$ 2.206
Encargado	$ 2.206
Sub Capataces	$ 2.206
Encargado de Portería	$ 2.285
Encargado de Práctico de Lab.	$ 2.285
Encargado de Administración	$ 2.285
Capataces	$ 2.285
Supervisores	$ 2.369

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 41	$ 1.676
Categoría 42	$ 1.752
Categoría 43	$ 1.833
Categoría 44	$ 1.919
Categoría 45	$ 2.076

PERSONAL DE LABORATORIO

Categorías	Valor Mensual
Categoría 31	$ 1.676
Categoría 32	$ 1.752
Categoría 33	$ 1.833
Categoría 34	$ 1.919

TECNICOS QUIMICOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 35	$ 1.919
Categoría 36	$ 2.076

TECNICOS MECANICOS, DIBUJANTES, ELECTROTECNICOS Y ELECTROMECANICOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 25	$ 1.919
Categoría 26	$ 1.997
Categoría 27	$ 2.076

PROMOTORES TECNICOS Y/O ASESORES TECNICOS

Categorías	Valor Mensual
Inicial	$ 1.919
Al Año	$ 2.076
A los dos Años	$ 2.206

ANTIGÜEDAD EMPLEADOS: Por cada año de antigüedad en la empresa el personal mensualizado percibirá la suma de $ 18,00. por mes

CORREDORES Y VIAJANTES: Se convienen las siguientes escalas mínimas garantizadas para los corredores y viajantes de la industria.

Categorías	Valor Mensual
Inicial	$ 1.637
A los dos años	$ 1.687
A los cinco años	$ 1.760
A los diez años	$ 1.841
A los quince años	$ 1.943
A los veinte años	$ 2.041

IMPORTANTE: LAS NUEVAS REMUNERACIONES Y ESCALAS SALARIALES BASICAS DEBEN SER CONSIDERADAS PARA LA LIQUIDACION DE TODOS LOS INSTITUTOS O CONCEPTOS, LEGALES O CONVENCIONALES, EXPEDIENTE Nº 1.202.785/07 PARITARIAS 2008.

VIGENCIA A PARTIR DEL 1º de JULIO de 2008
EXPEDIENTE Nº 1.202.785/07
SALARIOS BASICOS POR HORA

Categorías	Valor Hora
Categoría 11	$ 8.64
Categoría 12	$ 8.97
Categoría 13	$ 9.39
Categoría 14	$ 9.83
Categoría 15	$ 10.30

PERSONAL ESPECIALIZADO DE MANTENIMIENTO

Categorías	Valor Hora
Categoría 21	$ 9.83
Categoría 22	$ 10.30
Categoría 23	$ 10.95
Categoría 24	$ 11.42

ANTIGÜEDAD OPERARIO: Por cada año de antigüedad en la empresa el trabajador jornalizado percibirá la suma de $ 9 por quincena.

SALARIOS BASICOS MENSUALES
CHOFERES Y ACOMPAÑANTES

Mensual

Categorías	Valor Hora
Ayudante de Chofer	$ 1.725
Acompañante con Registro	$ 1.797
Chofer de Interplanta, Trámites Oficiales de Reparto y Ambulancia	$ 1.965
Chofer de Gerencia y/o Directorio	$ 2.057

SERENOS, PORTEROS, ENCARGADO, OPERADOR DE SISTEMA COMPUTARIZADO DE FABRICACION, SUB CAPATACES, ENCARGADO DE PORTERIA, ENCARGADO DE PRACTICOS DE LABORATORIO, ENCARGADO DE ADMINISTRACION, CAPATACES, SUPERVISORES.

Categorías	Valor Mensual
Sereno	$ 1.878
Portero	$ 1.965
Encargado Operador de Sistemas Computarizado de Fabricación	$ 2.365
Encargado	$ 2.365
Sub Capataces	$ 2.365
Encargado de Portería	$ 2.450
Encargado de Práctico de Lab.	$ 2.450
Encargado de Administración	$ 2.450
Capataces	$ 2.450
Supervisores	$ 2.540

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 41	$ 1.797
Categoría 42	$ 1.878
Categoría 43	$ 1.965
Categoría 44	$ 2.057
Categoría 45	$ 2.225

PERSONAL DE LABORATORIO

Categorías	Valor Mensual
Categoría 31	$ 1.797
Categoría 32	$ 1.878
Categoría 33	$ 1.965
Categoría 34	$ 2.057

TECNICOS QUIMICOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 35	$ 2.057
Categoría 36	$ 2.225

TECNICOS MECANICOS, DIBUJANTES, ELECTROTECNICOS Y ELECTROMECANICOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 25	$ 2.057
Categoría 26	$ 2.141
Categoría 27	$ 2.225

PROMOTORES TECNICOS Y/O ASESORES TECNICOS

Categorías	Valor Mensual
Inicial	$ 2.057
Al Año	$ 2.225
A los dos Años	$ 2.365

ANTIGÜEDAD EMPLEADOS: Por cada año de antigüedad en la empresa el personal mensualizado percibirá la suma de $ 18,00. por mes

CORREDORES Y VIAJANTES: Se convienen las siguientes escalas mínimas garantizadas para los corredores y viajantes de la industria.

Categorías	Valor Mensual
Inicial	$ 1.755
A los dos años	$ 1.808
A los cinco años	$ 1.887
A los diez años	$ 1.974
A los quince años	$ 2.083
A los veinte años	$ 2.188

IMPORTANTE: LAS NUEVAS REMUNERACIONES Y ESCALAS SALARIALES BASICAS DEBEN SER CONSIDERADAS PARA LA LIQUIDACION DE TODOS LOS INSTITUTOS O CONCEPTOS, LEGALES O CONVENCIONALES, EXPEDIENTE Nº 1.202.785/07 - PARITARIAS 2008.

VIGENCIA A PARTIR DE 1º de OCTUBRE de 2008
EXPEDIENTE Nº 1.202.785/07
SALARIOS BASICOS POR HORA

Categorías	Valor Hora
Categoría 11	$ 9.29
Categoría 12	$ 9.64
Categoría 13	$ 10.09
Categoría 14	$ 10.57
Categoría 15	$ 11.07

PERSONAL ESPECIALIZADO DE MANTENIMIENTO

Categorías	Valor Hora
Categoría 21	$ 10.57
Categoría 22	$ 11.07
Categoría 23	$ 11.77
Categoría 24	$ 12.28

ANTIGÜEDAD OPERARIO: Por cada año de antigüedad en la empresa el trabajador jornalizado percibirá la suma de $ 9 por quincena.

SALARIOS BASICOS MENSUALES
CHOFERES Y ACOMPAÑANTES

Mensual

Categorías	Valor Hora
Ayudante de Chofer	$ 1.854
Acompañante con Registro	$ 1.932
Chofer de Interplanta, Trámites Oficiales de Reparto y Ambulancia	$ 2.112
Chofer de Gerencia y/o Directorio	$ 2.211

SERENOS, PORTEROS, ENCARGADO, OPERADOR DE SISTEMA COMPUTARIZADO DE FABRICACION, SUB CAPATACES, ENCARGADO DE PORTERIA, ENCARGADO DE PRACTICOS DE LABORATORIO, ENCARGADO DE ADMINISTRACION, CAPATACES, SUPERVISORES.

Categorías	Valor Mensual
Sereno	$ 2.019
Portero	$ 2.112
Encargado Operador de Sistemas Computarizado de Fabricación	$ 2.542
Encargado	$ 2.542
Sub Capataces	$ 2.542
Encargado de Portería	$ 2.634
Encargado de Práctico de Lab.	$ 2.634
Encargado de Administración	$ 2.634
Capataces	$ 2.634
Supervisores	$ 2.730

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 41	$ 1.932
Categoría 42	$ 2.019
Categoría 43	$ 2.112
Categoría 44	$ 2.211
Categoría 45	$ 2.392

PERSONAL DE LABORATORIO

Categorías	Valor Mensual
Categoría 31	$ 1.932
Categoría 32	$ 2.019
Categoría 33	$ 2.112
Categoría 34	$ 2.211

TECNICOS QUIMICOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 35	$ 2.211
Categoría 36	$ 2.392

TECNICOS MECANICOS, DIBUJANTES, ELECTROTECNICOS Y ELECTROMECANICOS

Categorías	Valor Mensual
Categoría 25	$ 2.211
Categoría 26	$ 2.302
Categoría 27	$ 2.392

PROMOTORES TECNICOS Y/O ASESORES TECNICOS

Categorías	Valor Mensual
Inicial	$ 2.211
Al Año	$ 2.392
A los dos Años	$ 2.542

ANTIGÜEDAD EMPLEADOS: Por cada año de antigüedad en la empresa el personal mensualizado percibirá la suma de $ 18,00. por mes

CORREDORES Y VIAJANTES: Se convienen las siguientes escalas mínimas garantizadas para los corredores y viajantes de la industria.

Categorías	Valor Mensual
Inicial	$ 1.887
A los dos años	$ 1.944
A los cinco años	$ 2.029
A los diez años	$ 2.122
A los quince años	$ 2.239
A los veinte años	$ 2.352

IMPORTANTE: LAS NUEVAS REMUNERACIONES Y ESCALAS SALARIALES BASICAS DEBEN SER CONSIDERADAS PARA LA LIQUIDACION DE TODOS LOS INSTITUTOS O CONCEPTOS, LEGALES O CONVENCIONALES, EXPEDIENTE Nº 1.202.785/07 PARITARIAS 2008.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 551/2008

Registro Nº 409/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.219.095/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA de BAHIA BLANCA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA por el sector de los trabajadores y la empresa CENTRAL PIEDRA BUENA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo alcanzado implica un incremento salarial de carácter no remunerativo para todos los trabajadores alcanzados, a partir del mes de abril de 2007.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa signataria y la representatividad reconocida a las entidades sindicales intervinientes, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA de BAHIA BLANCA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA por el sector de los trabajadores y la empresa CENTRAL PIEDRA BUENA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a foja 2 del Expediente Nº 1.219.095/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.219.095/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.219.095/07

Buenos Aires, 22 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 551/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 409/08. —VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Bahía Blanca al 1 días de abril de 2007, se reúnen por el Sindicato de Luz y Fuerza. el Sr. Rubén Bettinotti, Secretario General y el Sr. Gustavo Ariel Val, Secretario Gremial y por Central Piedra Buena S.A., el Ing. Carlos Cellini, Director de Operaciones y el Lic. Pablo Andrés Duranti, Jefe de Recursos Humanos y Relaciones con la Comunidad. En el presente acto, se conviene:

A) La incorporación de $ 440.- fijos mensuales a los sueldos de los empleados convencionados con carácter no remunerativo a partir del pago de haberes del mes de abril del corriente año. Dicha suma será incorporada a los sueldos básicos según se convenga entre las partes oportunamente.

B) Otorgar a la Obra Social del Sindicato de Luz y Fuerza a partir del mes de Abril del corriente y hasta que el importe indicado en A) precedentemente obtenga carácter remunerativo, un aporte extraordinario mensual y consecutivo de $ 30.- por cada empleado convencionado, los cuales serán destinados exclusivamente a esa Obra Social, como compensación a la merma temporal de ingresos que le ocasionaría la naturaleza de las sumas otorgadas mediante el presente acuerdo a los trabajadores convencionados.

C) A partir de abril de 2007, por cada Jubilación Ordinaria o Extraordinaria que se produjere de un empleado convencionalizado, la empresa incorporará un empleado bajo Convenio de Luz y Fuerza, para las posiciones y categorías a cubrir que la Dirección de Central Piedra Buena S.A. considere conveniente.

D) La incorporación de 6 empleados bajo Convenio de Luz y Fuerza para las posiciones y categorías a cubrir que la Dirección de Central Piedra Buena S.A. considere conveniente. Iniciando dichas incorporaciones en el mes de mayo del corriente y concurriendo la totalidad de las mismas, en el mes de noviembre de 2007, a razón de una incorporación mensual.

Sin más, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada uno de los firmantes y dos para ser presentados, por cualquiera de las partes, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su correspondiente homologación, en la ciudad de Bahía Blanca, al 1 días del mes de abril de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 553/2008

Registro Nº 411/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.259.163/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4, 51 y 54 del Expediente Nº 1.259.163/08, obran el Acuerdo y actas aclaratorias celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (SOEESIT SANTA FE)

y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo, está referido, substancialmente, al pago de una gratificación especial y extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo, a todos los trabajadores representados por la entidad sindical actuante y encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 829/06 "E" y cuya fecha de ingreso fuera anterior al 1º de enero de 2008. El otorgamiento de la gratificación señalada tiende a complementar las mejoras salariales oportunamente definidas en la Resolución M.T.E.y S.S. Nº 824/2007, y se hará efectiva en las fechas, montos y modos estipulados en dicho acuerdo.

Que es dable remarcar, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación de lo pactado, quedan circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo y actas aclaratorias celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (SOEESIT SANTA FE) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 3/4, 51 y 54 del Expediente Nº 1.259.163/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y actas aclaratorias, obrantes a fojas 3/4, 51 y 54 del Expediente Nº 1.259.163/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.259.163/08

Buenos Aires, 22 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 553/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4, 51 y 54 .del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 411/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de febrero de 2008, se reúnen, por una parte, los Señores OMAR PEREZ y CARLOS CABRAL en representación de SOEESIT SANTA FE y por la otra, los Sres. Rafael BERGES y José María PASTOR BEDOYA, en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. abonará a cada uno de los trabajadores representados por la entidad sindical precitada encuadrados en el CCT 828/06 "E" y cuya fecha de ingreso fuera anterior al 1º de enero de 2008, una gratificación especial y extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo, tendiente a complementar las mejoras salariales oportunamente definidas en la Resolución Nº 822 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del 6 de agosto de 2007.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que la gratificación especial y extraordinaria por única vez será por un importe total de pesos SETECIENTOS ($ 700), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), haciéndose efectivo el primero de ellos el 20 de febrero próximo y el restante el 5 de mayo de 2008. Se aclara que la misma se liquidará por rubro por separado y bajo la denominación "Asignación Acuerdo Febrero 08".

TERCERO: La gratificación especial y extraordinaria por única vez prevista en los artículos precedentes es independiente de los salarios vigentes según Resolución Nº 822 y que no resultan alterados ni modificados por este acuerdo, los cuales serán cumplimentados según lo previsto. El monto de la gratificación otorgada no se incorporará a las escalas salariales vigentes, por lo que no será tomado en cuenta para el incremento de los salarios convencionales que por cualquier concepto pudieran convenirse o se hayan convenido en la actividad.

CUARTA: El importe de la gratificación especial y extraordinaria por única vez acordada precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa que se encuentre en actividad al momento de cada pago; para el resto del personal cuya jornada habitual fuere menor, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la misma.

QUINTA: Dada su condición de no remunerativa, esta gratificación especial y extraordinaria por única vez no será tenida en cuenta a ningún efecto legal y/o convencional.

El presente acuerdo fue alcanzado por las partes tras arduas negociaciones, en virtud a su voluntad de mantener y profundizar las relaciones laborales en forma duradera y respetuosa entre los actores sociales, en razón de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes cuyo vencimiento opera el 30/6/2008. En función a ello, ambas se comprometen a continuar el dialogo permanente tendiente a mantener el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa como así también a propender a la búsqueda de una solución consensuada frente a toda hipotética divergencia, enmarcando las correspondientes negociaciones, tanto en la legislación vigente como en el Convenio Colectivo aplicable.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

Sin más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expte. Nº 1.259.163/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 11:30 hs. del día 17 de marzo de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, comparece ante el Lic. Omar M. RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por SOEESIT SANTA FE, los señores: No comparecen, por una parte y por la empresa: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la Dra. Mirta Ileana PRACÁNICA, en calidad de apoderada, quien asiste a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante se cede la palabra a la representación empresaria, manifiesta que: Venimos a ratificar el acuerdo suscripto entre (SOEESIT SANTA FE.) y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., celebrado el día 04/02/08, obrante a fs. 3/4, y solicitamos su homologación. Asimismo manifestamos que por un error involuntario de tipeo, en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo a fs. 3 "donde dice Res. Nº 822; "debe decir Res. Nº 824".

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

Expte. Nº 1.259.163/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 11:00 hs. del día 14 de abril de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, comparece ante el Lic. Omar M. RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por SOEESIT SANTA FE, los señores: Omar PEREZ, en carácter de Secretario General, José María ALESSIO, en carácter de Secretario Adjunto, Pablo Santiago CABRAL, en carácter de Secretario de asuntos Profesionales; Carlos RIOS, en carácter de Secretario de Prensa, quien asiste a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante se cede la palabra a la representación gremial, manifiestan que: Venimos a ratificar el acuerdo suscripto entre (SOEESIT SANTA FE.) y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., celebrado el día 04/02/08, obrante a fs. 3/4, y solicitamos su homologación. Asimismo manifestamos que por un error involuntario de tipeo, en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo a fs. 3 "donde dice Res. Nº 822; "debe decir Res. Nº 824". Asimismo informamos que por el momento no contamos con Delegados de Personal.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 554/2008

Registro Nº 412/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.259.164/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.259.164/08, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO - SUTTACH y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 54, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 828/06 "E", del cual son las mismas partes signatarias, el pago de una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez, cuyo importe será de SETECIENTOS PESOS ($ 700.-), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 350.-), conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO - SUTTACH y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.259.164/08, ratificado a foja 54, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.259.164/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 828/06 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.259.164/08

Buenos Aires, 22 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 554/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 412/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero de 2008, se reúnen, por una parte, los Señores Carlos A. GONZALEZ, en representación de SUTTACH (Sindicato Unión de Trabajadores Telefónicos y Afines del Chaco) y por la otra, los Sres. Rafael BERGES y José María PASTOR BEDOYA, en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. abonará a cada uno de los trabajadores representados por la entidad sindical precitada encuadrados en el CCT 828/06 “E” y cuya fecha de ingreso fuera anterior al 1º de enero de 2008, una gratificación especial y extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo, tendiente a complementar las mejoras salariales oportunamente definidas en la Resolución Nº 824 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del 7 de agosto de 2007.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que la gratificación especial y extraordinaria por única vez será por un importe total de pesos SETECIENTOS ($ 700), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), haciéndose efectivo el primero de ellos el 20 de febrero próximo y el restante el 5 de mayo de 2008. Se aclara que la misma se liquidará por rubro por separado y bajo la denominación “Asignación Acuerdo Febrero 08”.

TERCERO: La gratificación especial y extraordinaria por única vez prevista en los artículos precedentes es independiente de los salarios vigentes según Resolución Nº 824 y que no resultan alterados ni modificados por este acuerdo, los cuales serán cumplimentados según lo previsto. El monto de la gratificación otorgada no se incorporará a las escalas salariales vigentes, por lo que no será tomado en cuenta para el incremento de los salarios convencionales que por cualquier concepto pudieran convenirse o se hayan convenido en la actividad.

CUARTA: El importe de la gratificación especial y extraordinaria por única vez acordada precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa que se encuentren en actividad al momento de cada pago; para el resto del personal cuya jornada habitual fuere menor, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la misma.

QUINTA: Dada su condición de no remunerativa, esta gratificación especial y extraordinaria por única vez no será tenida en cuenta a ningún efecto legal y/o convencional.

El presente acuerdo fue alcanzado por las partes tras arduas negociaciones, en virtud a su voluntad la de mantener y profundizar las relaciones laborales en forma duradera y respetuosa entre los actores sociales, en razón de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes cuyo vencimiento opera el 30/6/2008. En función a ello, ambas se comprometen a continuar el diálogo permanente tendiente a mantener el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa como así también a propender a la búsqueda de una solución consensuada frente a toda hipotética divergencia, enmarcando las correspondientes negociaciones, tanto en la legislación vigente como en el Convenio Colectivo aplicable.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

Sin más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 556/2008

Registro Nº 398/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.257.169/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.257.169/08, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 3 y 24, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado acuerdo las partes convienen para los trabajadores de la mentada empresa comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 720/05 “E”, el pago de una suma extraordinaria, no remunerativa y por única vez de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-), en los términos del texto pactado.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la asociación empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la firma FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.257.169/08, ratificado a fojas 3 y 24, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.257.169/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 720/05 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.257.169/08

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 556/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 398/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de enero de 2008, se reúnen: por una parte el Sindicato La Fraternidad, representado por los Sres. Agustin Special, y Hugo Elbey en su carácter de Secretario Administrativo y miembro de COPAR respectivamente, (en adelante denominado indistintamente “La Entidad Gremial” o “La Fraternidad”), y por la otra Ferrosur Roca S.A., representada por los Sres. Carlos Bernasconi y Rubén Carboni (en adelante denominada “La Empresa” o “FSR”, indistintamente), (y ambas partes en conjunto denominadas en adelante “Las Partes”), MANIFIESTAN y ACUERDAN:

PRIMERO: Que con motivo de la solicitud formulada por la Entidad Gremial relativa a que FSR considere la posibilidad de abonar al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 720/05 “E”, una suma extraordinaria y por única vez, Las Partes, luego de un amplio intercambio de opiniones, han acordado que La Empresa abonará, con carácter extraordinario y por única vez, un pago excepcional y no sujeto a reiteración, y por tal circunstancia de carácter no remunerativo, por no ser regular ni habitual (conforme resulta, a contrario sentido, de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.241), por una suma total única y uniforme de PESOS QUINIENTOS ($ 500), para todas las categorías y especialidades comprendidas en el citado Convenio Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO: Las Partes han acordado, asimismo, que la suma antedicha será abonada en dos cuotas mensuales y consecutivas de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250) cada una, las cuales se liquidarán bajo la voz de pago “Bono Extraordinario no Remunerativo” (en forma completa o abreviada), abonándose la primer cuota junto con los haberes correspondientes al mes de enero de 2008 y la segunda cuota junto a los haberes correspondientes al mes de febrero de 2008, pese a no ser un rubro de naturaleza remunerativa, y sólo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación, mediante depósito en la cuenta bancaria donde se depositan los haberes de cada trabajador.

TERCERO: Queda establecido que el pago de la asignación acordada en la presente Acta sólo corresponderá al personal comprendido en el ámbito de representación de La Fraternidad que se encuentre dentro del Convenio Colectivo de Trabajo 720/05 "E". Tendrán derecho a percibir cada cuota completa quienes habiendo ingresado a La Empresa antes del 31/12/07 mantengan su contrato laboral vigente al 31/01/08 y al 29/02/08 respectivamente. El personal que ingresare o egresare de La Empresa entre el 01/01/08 y el 29/02/08, percibirá un monto proporcional al tiempo de duración de su relación laboral en dicho período.

CUARTO: Queda entendido que las sumas indicadas absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remuneratoria establecidos por disposición normativa estatal a partir de la fecha del presente documento, y/o cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores de las remuneraciones, ingresos, beneficios y/o viáticos del personal, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

QUINTO: Las Partes solicitan a esta autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo, que opera como condición de validez de las obligaciones asumidas en el mismo

En prueba de conformidad, los comparecientes suscriben cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 557/2008

Registro Nº 408/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO los Expedientes Nº 1.187.133/06 y Nº 1.255.623/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.255.623/08, glosado como foja 140 del Expediente Nº 1.187.133/06, obra el Acuerdo celebrado entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES por la parte gremial y la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 214/75 y del Acuerdo Nº 494/07, conforme la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 214/75 y el Acuerdo registrado bajo el número 494/07 fueron oportunamente suscriptos por la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES por el sector de los trabajadores y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS por el sector empleador.

Que mediante el presente acuerdo las partes convienen la incorporación a partir del mes julio de 2008 a los salarios básicos, del incremento no remunerativo establecido en el acuerdo registrado bajo el número 494/07.

Que asimismo, convienen el pago de una gratificación extraordinaria, por única vez y no remunerativa, que podrá ser abonada en efectivo, órdenes de compra y/o vales alimentarios en los términos previstos en el artículo 103 bis, inciso c) de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que debe tenerse presente que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que asimismo, corresponde resaltar que la homologación que por este acto se declara, en virtud de que el acuerdo fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.341, lo es sin perjuicio de que las partes deberán adecuar su implementación a lo previsto en la ley citada.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas de protección del interés general sancionadas por el legislador.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se de cumplimiento con los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES por la parte gremial y la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 214/75 y del Acuerdo Nº 494/07, conforme la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a foja 2 del Expediente Nº 1.255.623/08, glosado como foja 140 del Expediente Nº 1.187.133/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.255.623/08, glosado como foja 140 del Expediente Nº 1.187.133/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, intimándolas a acompañar copia debidamente autenticada de las escalas salariales contenidas en el Acuerdo aquí homologado. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.187.133/06

Buenos Aires, 22 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 557/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente 1.255.623/08, agregado como fojas 140 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 408/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA COMPLEMENTARIA DE LOS ACUERDOS ATA - SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.) 28/12/06 Y DEL 27/12/07.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 28 días del mes de diciembre de 2007 se reúnen los Sres. Mariano Oscar MUÑOZ (DNI 16.916.640) y Sergio ANDREATTA (DNI 20.611.648), en representación de TELEVISION FEDERAL S.A. - TELEFE y por la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L), el Sr. José Enrique PEREZ NELLA (LE 8.120.765) y la Sra. María Dolores LOPEZ (DNI 5.293.953), quienes han arribado al siguiente acuerdo colectivo que a continuación se detalla:

MANIFESTACION PRELIMINAR.

Teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la Empresa, las que han permitido intensificar la participación de los Locutores, dentro de sus competencias específicas, en las actividades desarrolladas en el Grupo Telefé Interior, las partes celebran el presente acuerdo articulado con el correspondiente a nivel de actividad.

Artículo 1º - Articulación y Ambito de aplicación.

El presente acuerdo resulta complementario de los acuerdos celebrados entre la Asociación de Telerradifusoras Argentinas (ATA) y la Sociedad Argentina de Locutores (S.A.L.), de acuerdo a la articulación habilitada por los mismos y será de aplicación para todos los trabajadores que se encuentren encuadrados en ámbito convencional vigente que se desempeñen en la empresa.

Artículo 2º - Pago excepcional y por única vez.

2.1.- La empresa abonará una gratificación extraordinaria, por única vez y, por tal, no remunerativa, de PESOS SETECIENTOS ($ 700.-). Dicho monto se abonará dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firma del presente.

2.2.- Esta gratificación podrá ser abonada en efectivo, órdenes de compra de supermercados de primera línea y/o vales alimentarios en los términos previstos en el art. 103 bis inciso c) de la LCT.

2.3.- Dicha gratificación podrá absorber aquellos pagos excepcionales que la empresa hubiera efectuado voluntariamente y durante el mes de diciembre 2007.

Artículo 3º - Incorporación de los aumentos no remunerativos a los salarios.

Las partes acuerdan que el aumento no remunerativo establecido en el art. 3º apartado 3.1 de acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2006, se incorporará como remunerativo con las remuneraciones a devengarse a partir del 1º de julio 2008.

Artículo 4º - Homologación.

Ambas partes convienen en presentar este acuerdo para su homologación, quedando las mismas facultadas, en forma conjunta y/o separada a solicitar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el acto administrativo que así lo declare, firmándose tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a tales efectos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 558/2008

Registro Nº 407/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.259.162/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 y 53 del Expediente Nº 1.259.162/08, obran el Acuerdo y Acta Aclaratoria celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificados a foja 53, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 906/07 "E", del cual son las mismas partes signatarias, el pago de una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez, cuyo importe será de SETECIENTOS PESOS ($ 700.-), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 350.-), conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo y Acta Aclaratoria celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 3/4 y 53 del Expediente Nº 1.259.162/08, ratificados a foja 53, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo y Acta Aclaratoria obrantes a fojas 3/4 y 53 del Expediente Nº 1.259.162/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 906/07 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.259.162/08

Buenos Aires, 22 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 558/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 y 53 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 407/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de febrero de 2008, se reúnen, por una parte, el Señor Leonardo Raúl Canseco en representación de S.O.E.T.-Tuc. SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN y por la otra, los Sres. Rafael BERGES y José María PASTOR BEDOYA, en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. abonará a cada uno de los trabajadores representados por la entidad sindical precitada encuadrados en el CCT 906/07 "E" y cuya fecha de ingreso fuera anterior al 1º de enero de 2008, una gratificación especial y extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo, tendiente a complementar las mejoras salariales oportunamente definidas en la Resolución Nº 822 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del 6 de agosto del 2007.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que la gratificación especial y extraordinaria por única vez será por un importe total de pesos SETECIENTOS ($ 700), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), haciéndose efectivo el primero de ellos el 20 de febrero próximo y el restante el 5 de mayo de 2008. Se aclara que la misma se liquidará por rubro por separado y bajo la denominación "Asignación Acuerdo Febrero 08".

TERCERO: La gratificación especial y extraordinaria por única vez prevista en los artículos precedentes es independiente de los salarios vigentes según Resolución Nº 822 y que no resultan alterados ni modificados por este acuerdo, los cuales serán cumplimentados según lo previsto. El monto de la gratificación otorgada no se incorporará a las escalas salariales vigentes, por lo que no será tomado en cuenta para el incremento de los salarios convencionales que por cualquier concepto pudieran convenirse o se hayan convenido en la actividad.

CUARTA: El importe de la gratificación especial y extraordinaria por única vez acordada precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa que se encuentre en actividad al momento de cada pago; para el resto del personal cuya jornada habitual fuere menor, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la misma.

QUINTA: Dada su condición de no remunerativa, esta gratificación especial y extraordinaria por única vez no será tenida en cuenta a ningún efecto legal y/o convencional.

El presente acuerdo fue alcanzado por las partes tras arduas negociaciones, en virtud a su voluntad de la de mantener y profundizar las relaciones laborales en forma duradera y respetuosa entre los actores sociales, en razón de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes cuyo vencimiento opera el 30/6/2008. En función a ello, ambas se comprometen a continuar el dialogo permanente tendiente a mantener el normal, desarrollo de la actividad productiva de la empresa como así también a propender a la búsqueda de una solución consensuada frente a toda hipotética divergencia, enmarcando las correspondientes negociaciones, tanto en la legislación vigente como en el Convenio Colectivo aplicable.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

Sin más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expte. Nº 1.259.162/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 11:00hs del día 17 de marzo de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, comparece ante el Lic. Omar M. RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (S.O.E.T. TUC.), el Señor: Carlos Ernesto SLY, en calidad de Secretario General, por una parte y por la empresa: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la Dra. Mirta Ileana PRACÁNICA, en calidad de apoderada, quienes asisten a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante se cede la palabra y ambas partes, manifiestan que: Venimos a ratificar el acuerdo suscripto entre (S.O.E.T. TUC.) y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., celebrado el día 04/02/08, obrante a fs. 3/4, y solicitamos su homologación. Asimismo ambas partes manifiestan que por un error involuntario de tipeo, en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo a fs. 3 "donde dice Res. Nº 822", "debe decir Res. Nº 824".

Acto seguido, la parte gremial, manifiestan que: por el momento no contamos con Delegados de Personal.

Oídas las partes, el funcionario actuante pasa las presentes actuaciones a la Asesoría Técnico Legal, para su conocimiento y consideración.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 559/2008

Registro Nº 406/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.259.157/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.259.157/08, obra el Acuerdo celebrado entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 54, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 547/03 "E", del cual son las mismas partes signatarias, el pago de una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez, cuyo importe será de SETECIENTOS PESOS ($ 700.-), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 350.-), conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.259.157/08, ratificado a foja 54, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.259.157/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 547/03 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.259.157/08

Buenos Aires, 22 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 559/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 406/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de febrero de 2008, se reúnen, por una parte, los Señores Osvaldo IADAROLA, Claudio MARIN y Alejandro TAGLIACOZZO en representación de FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES y por la otra, los Sres. Rafael BERGES y José María PASTOR BEDOYA, en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. abonará a cada uno de los trabajadores representados por la entidad sindical precitada encuadrados en el CCT 547/03 "E" y cuya fecha de ingreso fuera anterior al 1º de enero de 2008, una gratificación especial y extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo, tendiente a complementar las mejoras salariales oportunamente definidas en la Resolución Nº 822 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del 6 de agosto del 2007.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que la gratificación especial y extraordinaria por única vez será por un importe total de pesos SETECIENTOS ($ 700), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), haciéndose efectivo el primero de ellos el 20 de febrero próximo y el restante el 5 de mayo de 2008. Se aclara que la misma se liquidará por rubro por separado y bajo la denominación "Asignación Acuerdo Febrero 08".

TERCERO: La gratificación especial y extraordinaria por única vez prevista en los artículos precedentes es independiente de los salarios vigentes según Resolución Nº 822 y que no resultan alterados ni modificados por este acuerdo, los cuales serán cumplimentados según lo previsto. El monto de la gratificación otorgada no se incorporará a las escalas salariales vigentes, por lo que no será tomado en cuenta para el incremento de los salarios convencionales que por cualquier concepto pudieran convenirse o se hayan convenido en la actividad.

CUARTA: El importe de la gratificación especial y extraordinaria por única vez acordada precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa que se encuentre en actividad al momento de cada pago; para el resto del personal cuya jornada habitual fuere menor, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la misma.

QUINTA: Dada su condición de no remunerativa, esta gratificación especial y extraordinaria por única vez no será tenida en cuenta a ningún efecto legal y/o convencional.

El presente acuerdo fue alcanzado por las partes tras arduas negociaciones, en virtud a su voluntad la de mantener y profundizar las relaciones laborales en forma duradera y respetuosa entre los actores sociales, en razón de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes cuyo vencimiento opera el 30/6/2008. En función a ello, ambas se comprometen a continuar el diálogo permanente tendiente a mantener el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa como así también a propender a la búsqueda de una solución consensuada frente a toda hipotética divergencia, enmarcando las correspondientes negociaciones, tanto en la legislación vigente como en el Convenio Colectivo aplicable.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

Sin más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 561/2008

Registro Nº 397/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.252.511/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 45/47 del Expediente Nº 1.252.511/07 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA por la parte empresaria, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales pactan, entre otras cuestiones, un adicional no remunerativo y una nueva escala salarial para los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05, del que resultan partes signatarias.

Que los agentes negociadores establecen la vigencia de las cláusulas, conforme surge del instrumento acompañado.

Que las partes han ratificado a foja 48 el contenido y firmas del Acuerdo traído a estudio.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, deberán remitirse las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a efectos de ponderar la procedencia de elaborar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA por la parte empresaria, obrante a fojas 45/47 del Expediente Nº 1.252.511/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 45/47 del Expediente Nº 1.252.511/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a su guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.252.511/07

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 561/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 45/47 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 397/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Entre la Cámara Argentina de la Industria Plástica, domiciliada en la calle Salguero 1939, Capital Federal, representada en este acto por los Sres. Antonio PAOLINI, Mauricio R. SCATAMACCHIA, Dr. Tirso RODRIGUEZ ALCOBENDAS y Dr. Oscar E. SANCHEZ, por una parte y la Unión Obreros y Empleados Plásticos, domiciliada en la calle Pavón 4175, Capital Federal, representada en este acto por los Sres. Alberto Oscar MURUA, Sergio BUGALLO, Alvaro RODRIGUEZ, Gabriel NUÑEZ, Carlos COMA y Juan Carlos MURUA, por la otra, se conviene lo siguiente:

Primero: Ambas partes y los firmantes de este acta, declaran que son integrantes, en representación de las entidades señaladas precedentemente, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05, conforme a lo determinado en el expediente Nº 1.252.511/07, de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Empleo, de fecha 17 de diciembre de 2007.

Segundo: En ejercicio de su facultad negociadora las partes que firman el presente acta, acuerdan los siguientes puntos que conforman la Convención Colectiva que ha de comenzar a regir del día 1º de mayo de 2008, con fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2009.

Tercero: Las partes acuerdan el siguiente régimen salarial, que corresponde a la nueva convención indicada en el punto segundo del presente acta:

a) a partir del 1º de mayo de 2008, las empresas abonarán al personal incluido en el convenio una suma fija mensual, no remuneratoria, de $ 120.- mensuales a condición que se cumpla con la jornada normal de la empresa, regulada en el Art. 8 inciso a) del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05. En caso contrario se calculará el importe de la misma, en forma proporcional. Cuando fuera necesario determinar el valor horario del adicional, se dividirá el importe del mismo, por 190 horas. Este adicional regirá hasta la expiración del plazo de esta convención y se incorporará a los básicos de Convenio.

b) A partir del 1º de julio de 2008, se fijan los sueldos y salarios básicos que se detallan en la planilla anexa que forma parte integrante de este acta;

c) A partir del 1º de noviembre de 2008, se fijan por planilla aparte, integrante del presente acta, los sueldos y salarios básicos que han de regir hasta la expiración del plazo convencional. Se deja

constancia que en los valores indicados en las planillas adjuntas se ha incluido el adicional remuneratorio pactado el 17.12.07.

Cuarto: Las partes de común acuerdo ratifican en todas sus partes la redacción de los artículos del Convenio Colectivo de Trabajo 419/05 que conforman las condiciones generales contempladas en los capítulos III a VII inclusive, del Convenio Colectivo de Trabajo 419/05, las que quedan prorrogadas hasta el vencimiento del presente acuerdo.

Quinto: Con respecto a la bonificación por antigüedad contemplada en el Art. 6º del convenio, se conviene que por la duración del presente acuerdo, la base de cálculo de la misma, serán los salarios básicos vigentes para el mes de diciembre de 2007, sin perjuicio de las situaciones particulares que puedan existir en las empresas a la fecha del presente acuerdo, las que deberán ser respetadas. En cuanto a los incentivos o premios a la producción que puedan estar vigentes y que se calculen sobre los salarios básicos, se toman como base de cálculo de los mismos, el mismo criterio que para el cálculo de la antigüedad.

Sexto: A los fines de la liquidación de los haberes que correspondan por aplicación del presente acuerdo, las partes ratifican a todos sus efectos lo dispuesto por el art. 25 de la convención, que será aplicable en cada caso en particular, conforme a las modalidades existentes en cada empresa. El régimen de dicho artículo será aplicable también al adicional no remunerativo convenido en el presente acuerdo, facultándose a las empresas y a la U.O.y E.P., si así lo solicitaran a la apertura de negociación de los acuerdos oportunamente pactados.

Séptimo: Sin perjuicio de ratificar el ámbito de aplicación contemplado en el art. 2º del presente convenio, las partes acuerdan estudiar una nueva redacción tendiente a encuadrar las actividades y/o tareas que transformen o manipulen materiales plásticos. Las partes se comprometen a elevar este acuerdo al Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Empleo, a los fines de la homologación y posterior ordenamiento y publicación de la nueva convención colectiva.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a los mismos efectos, en la Ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de mayo de 2008.

Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05

NUEVAS ESCALAS DE SUELDOS Y SALARIOS BASICOS

Categorías	MAYO-JUNIO 2008	JULIO - OCTUBRE 2008		NOVIEMBRE 2008 - MARZO 2009	
	Suma fija no remunerativa	Básico	Suma fija no remunerativa	Básico	Suma fija no remunerativa
Producción	Valor Mensual	Valor Hora	Valor Mensual	Valor Hora	Valor Mensual
OPERARIO	120,00	8,69	120,00	9,09	120,00
AUXILIAR	120,00	9,38	120,00	9,80	120,00
OPERADOR	120,00	10,10	120,00	10,55	120,00
OPERADOR CALIFICADO	120,00	10,55	120,00	11,02	120,00
OPERARIO ESPECIALIZADO	120,00	10,99	120,00	11,48	120,00
OFICIAL ESPECIALIZADO	120,00	12,19	120,00	12,74	120,00
Mantenimiento					
MEDIO OFICIAL DE MANTENIMIENTO	120,00	11,36	120,00	11,87	120,00
OFICIAL DE MANTENIMIENTO	120,00	12,19	120,00	12,74	120,00
Administrativas	Suma fija no remunerativa	Básico	Suma fija no remunerativa	Básico	Suma fija no remunerativa
	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Mensual
NIVEL 1	120,00	1.747,02	120,00	1.825,64	120,00
NIVEL 2	120,00	1.773,68	120,00	1.853,50	120,00
NIVEL 3	120,00	1.873,04	120,00	1.957,33	120,00
NIVEL 4	120,00	1.948,51	120,00	2.036,19	120,00
NIVEL 5	120,00	2.143,33	120,00	2.239,78	120,00
CAPATAZ	120,00	2.187,71	120,00	2.286,16	120,00
CHOFER	120,00	1.963,86	120,00	2.052,23	120,00
AYUDANTE DE CHOFER	120,00	1.768,36	120,00	1.847,94	120,00
CONDUCTOR DE AUTOELEVADOR	120,00	2.193,66	120,00	2.292,37	120,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 562/2008

Registro Nº 400/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO los Expedientes Nº 1.217.656/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 21/24 del expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES por el sector gremial, con la empresa NIDERA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 420/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004) y normas reglamentarias y complementarias.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 420/05 fue oportunamente suscripto entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS por el sector gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA junto a la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA por el sector empleador.

Que es pertinente resaltar que la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS cambió su denominación social a FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, siendo ésta aprobada por Resolución Nº 1069/06 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en el presente Acuerdo las partes convienen el incremento de los salarios del personal de la empresa alcanzado por el Convenio Colectivo de Trabajo 420/05, a partir del mes de junio de 2007 y, el pago de una gratificación extraordinaria por única vez, consistente en una suma no remunerativa.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas de protección del interés general sancionadas por el legislador.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES por el sector gremial, con la empresa NIDERA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 420/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004) y normas reglamentarias y complementarias, glosado a fojas 21/24 del Expediente Nº 1.217.656/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 21/24 del Expediente Nº 1.217.656/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.217.656/07

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 562/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 21/24 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 400/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ANEXO I

A	N1	OPERADOR GENERAL	1.315,00	Operador de Limpieza
	N2		1.350,00	Operador de Carga y Descarga
B	N1	OPERADOR CALIFICADO	1.460,00	Operador de Manomec - operador de Graneles - Lavalonas
	N2		1.515,00	Operador de Transferencias de Aceites –
	N3		1.575,00	Autoelevadorista - Operador Stork 2 - Op. de Filtros/Blanq.
C	N1	OPERADOR AVANZADO	1.630,00	
	N2		1.690,00	Operador PTE/Oleínas - Op. Maquinista -
	N3		1.750,00	Operador Stork 1 - Operador Inyección y Soplado
D	N1	OPERADOR SUPERIOR	1.810,00	Operador Neutralizador - Calderísta

Operario Stork 1 Etiquetadora - Llenadora
Operario Stork 2 Palletizadora – Encajonadora

Expediente Nº 1.217.656/07

En la ciudad de Buenos Aires a los 29 días del mes de junio de dos mil siete, siendo las 11:30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Sr. EDUARDO IGLESIAS y la Sra. MARIELA MASSAROTTI en representación de la firma NIDERA S.A., por una parte y por la otra lo hace el Sr. JORGE MANUEL MEDINA por la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS constituyendo domicilio especial en Piedras 77 5º piso de Capital Federal, los señores OSCAR ROJAS, EDUARDO LABRA y el Dr. ESTANISLAO HUIDOBRO en representación del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES, y los delegados de

personal GUSTAVO ENCINA, JUAN CARLOS MORALES y MIGUEL BOGADO, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un intercambio de opiniones, las partes en conjunto declaran y convienen lo siguiente:

1º) Salario de Empresa por categoría y nivel funcional.

Las partes acuerdan, incrementar a partir del 1 de junio de 2007, los salarios reales de los trabajadores en un 16,5% (diez y seis y medio por ciento), Por lo tanto los Salario de empresa por categoría y nivel funcional, son los que se adjuntan como ANEXO I.

Con respecto al Personal que estuviere percibiendo una remuneración por encima del Salario Empresa establecido, se le incrementará dicho diferencial en la misma proporción señalada en el párrafo anterior.

2) Gratificación Extraordinaria por única vez:

Teniendo en cuenta el acuerdo alcanzado; la paz social mantenida durante el transcurso de las negociaciones y contemplando la normativa legal en vigencia, y los diversos convenios de la OIT, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva, las partes establecen por única vez una Gratificación Extraordinaria y, por lo tanto, de carácter no remuneratorio (art. 6, Ley 24.241) de $ 800 .- (PESOS OCHOCIENTOS) a ser abonada en TRES cuotas de $ 300, $ 300 y $ 200 - cada una, en los meses de junio, julio y agosto de 2007. Asimismo se acuerda que la misma absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento en las remuneraciones o sumas no remunerativas, cualquiera fuera su denominación que dispusiera el Poder Ejecutivo Nacional.

3) Paz Social

Las partes se obligan, durante la vigencia del presente acuerdo (del 1/06/07 al 30/04/08) a mantener armoniosas y ordenadas relaciones con el fin de preservar la paz social, sin que esto implique renunciar a los derechos que les competen y asumen la obligación de no incurrir en acciones que interrumpan la continuidad y normalidad de las tareas sin haber agotado las instancias previstas convencional y legalmente. De deteriorase en forma pronunciada la situación económica del país, las partes se comprometen a reunirse a fin de analizar la situación de las empresas y sus trabajadores.

4) Las partes dejan constancia que esta acta colectiva de trabajo constituye la voluntad colectiva a la que, conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y aplicar en todo su contenido.

5) Se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, dos para las entidades gremiales, otro para NIDERA S A y el último para ser presentado ante la autoridad administrativa para su homologación.

Siendo las 12:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 563/2008

Registro Nº 402/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.221.295/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 35/37 y ANEXO II - A agregado a foja 38 y ANEXO II - B agregado a foja 39 y Acta de fojas 42/45 del Expediente Nº 1.221.295/07, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTICRA) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (FAICA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se solicita, son los signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 423/05.

Que la vigencia del Acuerdo opera a partir del 1 de abril de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009.

Que las partes pactaron el incremento de remuneraciones básicas para el personal comprendido en las líneas de producción como para el personal no comprendido y la percepción de sumas no remunerativas de acuerdo al detalle que consta en el Acuerdo de fojas 35/37, agregándose también a fojas 38/39 los ANEXOS II - A y II - B escalas salariales respectivamente.

Que las partes acordaron a fojas 42/45 diferentes cláusulas que integran el Acuerdo de fojas 35/37, texto al cual se remite.

Que respecto de la contribución fijada en el artículo 9º del Acuerdo bajo análisis, a cargo de las empresas, comprendidas en el ámbito de aplicación del CCT Nº 423/05, en favor de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO, institución patronal celebrante, no resulta comprendida dentro del alcance de la homologación que se dicta por la presente ya que su contenido se enmarca en la órbita del derecho privado y resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo de trabajo.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologa, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTICRA) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (FAICA), a fojas 35/37 y ANEXO II - A agregado a foja 38 y ANEXO II - B agregado a foja 39 y Acta de fojas 42/45 del Expediente Nº 1.221.295/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrantes a fojas 35/37 y ANEXO II - A agregado a foja 38 y ANEXO II - B agregado a foja 39 y Acta de fojas 42/45 del Expediente Nº 1.221.295/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologa, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Trabajo Nº 423/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.221.295/07

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 563/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 35/37, 38, 39 y 42/45 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 402/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.221.295/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los tres días de abril de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a las 15:00 horas, ante la Sra. Sub Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Dra. Silvia SQUIRE, asistida por el Sr. Secretario de Conciliación, Dpto. Relaciones Laborales Nº 2, Dn. Miguel Angel ALIOTO, comparecen previamente citados, la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (UTICRA), los señores Agustín AMICONE, Horacio JEREZ, Luís DE STEFANO, Alberto BELOTTI, Horacio HEREDIA, Hugo LOPEZ, Pablo ROMERO y Diego ZORRAQUIN, por una parte y por otra parte y en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (FAICA), señores Miguel HAMES, Alberto SELLARO, Damián VALERIO, Sergio PANOSSIAN, Horacio MOSCHETTO, Juan Carlos Del MÁRMOL, Fabián AGNESE, Hugo Salvador ALBADO, Héctor PIETRANERA, Carlos Horacio BUENO y Horacio Enrique ZOLEZZI, todos ellos lo hacen como miembros paritarios.

Acto seguido, luego de un extenso debate llevado a cabo entre AMBAS PARTES, de mutuo y común acuerdo MANIFIESTAN: Que acuerdan nuevas remuneraciones a partir del 01-04-08, las que tendrán vigencia durante un período de 11 meses, que vencerá el 28-02-09, en los siguientes términos:

1º) Incrementar en el 20%, en dos etapas, las remuneraciones básicas vigentes al 31-03-08, tanto para el personal comprendido en las líneas de producción como para el personal no comprendido en tales líneas, en la siguiente forma: el 12% a partir del 01-04-08 y el restante 8% a partir del 01-10-08, en ambos casos calculados dichos porcentajes sobre las remuneraciones básicas vigentes al 31-03-08. Las remuneraciones básicas resultantes regirán entre el 01-04-08 y el 28-02-09. Lo pactado en el presente, sustituye a todos sus efectos el acuerdo celebrado el 29-11-07 homologado bajo RESOLUCION ST 130/08 registrado bajo el Nº 111/08.

2º) Tales aumentos, se calcularán también para los destajistas y trabajadores a domicilio.

3º) Los trabajadores incluidos en la línea de producción, destajistas y trabajadores a domicilio, percibirán una suma no remunerativa con carácter extraordinario durante la vigencia de este acuerdo en la siguiente forma: Categoría 4 $ 150,00 mensuales, Categoría 3 $ 140 mensuales, Categoría 2 $ 130,00 mensuales y Categorías 0 y 1 $ 120,00 mensuales. Dichos importes se liquidarán en forma quincenal.

El personal no comprendido en la línea de producción percibirán una suma no remunerativa de igual carácter, en forma mensual y en los siguientes montos: Categoría A $ 150,00 mensuales; Categoría B $ 140,00 mensuales y Categoría C $ 130,00 mensuales.

Las partes convienen que dichas sumas no remunerativas se han establecido sobre la base de considerar la jornada legal y normal de trabajo, por los que los trabajadores las percibirán en forma proporcional, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago, fuera inferior a la jornada legal y/o convencional.

A los efectos de unificar los criterios para cualquier cálculo que debe efectuarse sobre tales asignaciones, se computará una jornada de 184 horas mensuales.

Las partes convienen que las sumas no remunerativas se transformarán al partir del 01-03-09 en premio a la asistencia y/o presentismo, cuya reglamentación se comprometen las partes a implementar dentro de los 90 días de la fecha.

4º) Las planillas con las nuevas remuneraciones básicas que resulten del punto 1º) serán aportadas a estas actuaciones por las partes dentro de los cinco (5) días.

5º) Los empleadores que hubieran otorgado aumentos a cuenta del presente convenio, podrán compensar los mismos hasta su concurrencia con los incrementos aquí acordados.

El presente acuerdo será sometido a ratificación por los órganos que componen cada una de las representaciones aquí presentes.

Escuchado que fue por los funcionarios actuantes lo manifestado por AMBOS SECTORES, la Sra. Sub Directora Nacional, designa audiencia para el día miércoles 09 del cte. a las 16:00 horas, quedando notificados por éste medio y no siendo para más a las 19:00 horas se da por finalizado el presente acto, firmando al pie de ésta, previa lectura y ratificación ante los funcionarios actuantes. CONSTE.

ANEXO II - A - ART. 7 CCT 423/2005

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE PRODUCCION

REMUNERACIONES BASICAS POR HORA PERIODO: 1-4-2008 a 30-9-2008

Categ.	Salario Hora	Categ.	SNRM (*)
4	$ 8,49	4	$ 150
3	$ 7,27	3	$ 140
2	$ 6,34	2	$ 130
1	$ 5,49	1	$ 120
0	$ 5,05	0	$ 120
MERIENDA	$ 0,90		

(*) SNRM: Sumas no remunerativas mensuales

REMUNERACIONES BASICAS POR HORA

PERIODO: 1-10-2008 a 28-02-2009

Categ.	Salario Hora	Categ.	SNRM (*)
4	$ 9,10	4	$150
3	$ 7,79	3	$140
2	$ 6,79	2	$130
1	$ 5,88	1	$120
0	$ 5,41	0	$120
MERIENDA	$ 0,96		

(*) SNRM: Sumas no remunerativas mensuales

Escalafón: 0,75% por año de antigüedad en el gremio

Destajistas y Trabajadores a Domicilio:

12% de aumento para el período 1-4-2008 a 30-09-2008

20% de aumento —absorbiendo el anterior— para el período 1-10-2008 a 28-02-2009

ANEXO II - B - ART. 7 CCT 423/2005

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL NO COMPRENDIDO EN LA LINEA DE PRODUCCION

REMUNERACIONES BASICAS POR MES

PERIODO: 1-4-2008 a 30-9-2008

Empleados Administrativos en Fábrica:

Categoría A) $ 1.325,56

Categoría B) $ 1.248,91

Categoría C) $ 1.180,19

Empleados de Mantenimiento en Fábrica:

Categoría A) $ 1.496,05

Categoría B) $ 1.300,45

Categoría C) $ 1.180,19

Personal de Desarrollo:

Categoría A) $ 1.496,05

Categoría B) $ 1.180,19

Chofer/Ayudante de chofer:

Categoría A) $ 1.325,56

Categoría B) $ 1.180,19

Personal de expedición en la fábrica:

Categoría A) $ 1.248,91

Categoría B) $ 1.149,79

Categoría C) $ 1.058,60

Vendedores en Locales de venta directa en la misma fábrica:

Categoría A) $ 1.295,17

Personal de limpieza y servicios generales:

Categoría $ 1.078,43

REMUNERACIONES BASICAS POR MES

PERIODO 1-10-2008 A 28-02-2009

Empleados Administrativos en Fábrica:

Categoría A) $ 1.420,25

Categoría B) $ 1.338,12

Categoría C) $ 1.264,49

Empleados de Mantenimiento en Fábrica:

Categoría A) $ 1.602,91

Categoría B) $ 1.393,34

Categoría C) $ 1.264,49

Personal de Desarrollo

Categoría A) $ 1.602,91

Categoría B) $ 1.264,49

Chofer/Ayudante de chofer:

Categoría A) $ 1.420,25

Categoría B) $ 1.264,49

Personal de expedición en la fábrica

Categoría A) $ 1.338,12

Categoría B) $ 1.231,92

Categoría C) $ 1.134,22

Vendedores en Locales de venta directa en la misma fábrica:

Categoría $ 1.387,68

Personal de limpieza y servicios generales;

Categoría A) $ 1.155,46

Merienda: $ 0,90 por hora trabajada para el primer período

$ 0,96 por hora trabajada para el segundo período

Escalafón: 0,75% por año de antigüedad sobre remuneraciones básicas, computándose la antigüedad desde la fecha de vigencia de la CCT 423/05, o desde la fecha posterior en que este personal sea comprendido en esta convención colectiva.

Sumas no remunerativas, mensuales del personal no comprendido en la línea de producción (durante todo el período).

Categoría A) $ 150

Categoría B) $ 140

Categoría C) $ 130

EXPEDIENTE Nº 1.221.295/07

UTICRA - FAICA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a nueve días de abril de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, siendo las 16:00 horas, ante la Sra. Sub Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Dra. Silvia SQUIRE, asistida por Dn. Miguel A. ALIOTO, Secretario de Conciliación, Depto. Relaciones Laborales Nº 2, DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA, comparecen en representación de la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REP. ARGENTINA (UTICRA), Agustín AMICONE, Secretario General, Horacio JEREZ, Secretario Adjunto y Luis DESTEFANO, Secretario de Hacienda y Finanzas por una parte y por otra parte y en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (FAICA) lo hace su miembro paritario y apoderado Horacio Enrique ZOLEZZI.

Acto seguido, el funcionario actuante procede a declarar abierto el acto, tomando los comparecientes conocimiento de las actuaciones AMBAS PARTES, de mutuo y común acuerdo manifiestan ratificar el acuerdo celebrado que consta a Fs. 35/37 de estas actuaciones e integran dicho acuerdo con las siguientes cláusulas a continuación del punto 5º de mismo:

6º) - CCT 423/05 T.O. Las partes ratifican la vigencia de todas las restantes cláusulas correspondientes a la CCT 423/05 T.O., las que se continuarán aplicando durante el período de vigencia de este acuerdo salarial.-

7º) - CONTRATACION DE PERSONAL CON CAPACIDAD DIFERENTE

De acuerdo a las posibilidades, modalidades, y características de la explotación industrial, las empresas podrán contratar para el trabajo interno y/o a domicilio a personas con capacidad diferente para que cumplan tareas en funciones adecuadas a sus capacidades, todo ello en base a la idoneidad y tipo de actividad laboral que pueda desempeñar según resulte del certificado Médico pertinente. Conforme lo define el Art. 2 de la Ley 22.431 se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.-

Las empresas que habiliten contratos de trabajo con dicho personal tendrán los beneficios y exenciones previstas en las disposiciones legales en la materia.-

Las partes signatarias de este convenio colectivo prestarán la más amplia colaboración a través de los programas de capacitación implementados por U.T.I.C.R.A. y sus seccionales, y por las Cámaras que integran la F.A.I.C.A., para contribuir a una adecuada preparación de tales personas con el objeto de facilitarles su inserción en el mundo del trabajo.-

8º) - Ambas representaciones acuerdan a modo de cláusula de paz social mantener la armonía en las relaciones laborales durante la vigencia del presente convenio, evitando utilizar medidas de acción directa que afecten la economía y productividad de las empresas, y, asimismo, que en el caso de producirse un desajuste evidente en el índice general de precios al consumidor (INDEC) que repercuta negativamente sobre el poder de compra de los salarios acordados en el presente convenio, las partes signatarias se reunirán para considerar y resolver lo que corresponda en tal situación.-

9º) CAPACITACION y PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES A TRAVES DE LA F.A.I.C.A. Y DE LAS CAMARAS DE BASE QUE LA INTEGRAN:

En consideración a las acciones emprendidas por la FAICA y las CAMARAS que la integran con el objeto de capacitación en las distintas áreas de la actividad, y para continuar y acrecentar las acciones tendientes a promover las exportaciones de calzado de fabricación nacional, las partes signatarias de esta convención colectiva disponen establecer una contribución obligatoria empresaria del cero enteros, cuatro décimos por ciento (0,4%), calculada sobre el total bruto que en concepto de remuneraciones abonen los empleadores de la industria del calzado a los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva.-

Los empleadores que se encuentren asociados a las cámaras que integran la FAICA están eximidos de efectuar esta contribución mientras se encuentren al día en el pago de la cuota social de la respectiva institución.-

Los empleadores no asociados gozarán de la precitada exención a partir del primer día del mes siguiente al que ingresen como asociado a la respectiva institución.-

Para los empleadores no asociados obligados al pago de la contribución ésta en ningún caso podrá ser superior a la cuota social que tendría que abonar si se encontrara asociado a la institución.-

El importe resultante deberá depositarse en favor de cualquiera de las tres Cámaras que integran la FAICA en las cuentas bancarias especiales que las mismas indiquen, y los fondos acumulados deberán destinarse a los fines expuestos en beneficio de los trabajadores y de los empleadores estén o no agremiados en las respectivas organizaciones, teniendo la FAICA las más amplias facultades de fiscalización y control de aplicación de las contribuciones a los fines propuestos.-

La Cámara receptora de las contribuciones será la que corresponda o tenga Jurisdicción sobre el lugar en que se encuentre el establecimiento principal, o a opción de la empresa, el de su domicilio legal.-

Las contribuciones que deban efectuar los empleadores en base a este artículo se realizarán en forma mensual en las mismas oportunidades y plazos, y con los mismos recargos y/o intereses por mora, establecidos para el ingreso de los aportes previsionales conforme las leyes y reglamentos que rigen en la materia.-

La contribución establecida en el presente acuerdo entrará en vigencia el primer día del mes inmediatamente posterior al de su homologación.-

10º) APORTE SOLIDARIO DE NO AFILIADOS A UTICRA

De acuerdo al art. 37 de la Ley 23.551 y art. 9 de la Ley 14.250, y sus modificatorias, se establece un aporte solidario a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados a UTICRA, beneficiarios del presente convenio colectivo de trabajo, a favor de la asociación sindical firmante UTICRA, consistente en un aporte mensual del dos y medio por ciento (2,5%) de la remuneración bruta mensual de dichos trabajadores, sean internos o a domicilio, excluyéndose a talleristas e intermediarios. Los empleadores se constituirán en agentes de retención de esos fondos y deberán ingresarlos en las cuentas especiales que habilite la UTICRA y sus respectivas seccionales.

Este aporte solidario tendrá vigencia hasta el 28 de febrero 2009.-

11º) Las partes ratifican todo lo actuado y acordado y acompañan las planillas salariales que se agregan a estas actuaciones como fojas 38/39 y una copia a fojas 40/41.

Escuchado por el funcionario actuante lo manifestado por LOS ACTORES SOCIALES involucrados en éstas actuaciones, y no siendo para más, a las 17:45 horas, el suscrito da por finalizado el acto, firmando los comparecientes al pie del presente, previa lectura para constancia y ratificación de sus exposiciones, ante mí como actuante. CONSTE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 565/2008

Registro Nº 396/2008

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.242.242/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.242.242/07, obran el Acuerdo y Anexo celebrados por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, por la parte gremial y MATERPEL SOCIEDAD ANONIMA, RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA y LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo cuya homologación se solicita, se realiza en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 499/07.

Que la vigencia del Acuerdo opera a partir del día 1º de septiembre de 2007.

Que las partes acordaron incrementar los sueldos básicos de acuerdo a los puntos 1), 2) y 3) del texto que obra agregado a foja 2 de autos al cual se remite.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las entidades empresarias signatarias y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo y Anexo celebrados por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, y MATERPEL SOCIEDAD ANONIMA, RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA y LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.242.242/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y Anexo, obrantes a foja 2/3 del Expediente Nº 1.242.242/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por esta acto se homologan, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 499/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.242.242/07

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 565/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 396/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de octubre de 2007, se reúnen en la sede central de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, representada por los Sres. Blas Juan Alari, José R. Luque, Alberto Porto y Juaquín H. Díaz, y las empresas Recortera Argentina S.A. y Recufibra S.A., representadas por el Sr. Luis A. Moreno; Materpel S.A., representada por el Sr. Mario Eusebio Espósito; y La Papelera del Plata S.A. (División COREPA), representada por los Sres. Carlos Ignacio Cobas y Omar Adolfo Carbone, representantes empresarios de la Rama Recorteros de Papel, quienes, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 499/07, y según lo expresado por el tercer párrafo del Art. 3º, acuerdan modificar los valores establecidos en el Art. 131º de las escalas salariales del personal comprendido, según las siguientes cláusulas.

1) Incrementar, a partir del 1º de septiembre de 2007, diez por ciento (10%); a partir del 1º de diciembre de 2007, cinco por ciento (5%); y a partir del 1º de mayo de 2008, cinco por ciento (5%); cada etapa acumulativa con la anterior, los sueldos y salarios básicos establecidos en el Art. 131º.

2) Que el personal comprendido por el convenio colectivo de trabajo premencionado percibirá una suma fija mensual no remunerativa de pesos cincuenta ($ 50.-) durante los meses de septiembre de 2007 a abril de 2008 inclusive.

4) Que el retroactivo que resulte de la aplicación del presente acuerdo se abonará a los trabajadores en un solo pago, conjuntamente con la primera quincena del mes de octubre de 2007.

5) Que el presente acuerdo es de aplicación inmediata, sin perjuicio de lo que establece la legislación vigente. Asimismo, solicitan la homologación del presente ante la autoridad laboral nacional de aplicación.

Sin más, en lugar y fecha antes mencionados, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose el presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para su correspondiente homologación.

Recorteros - Anexo Acuerdo Salarial 2007 CCT 499-07

	Desde el 01/09/2007	Desde el 01/12/2007	Desde el 01/05/2008

Operarios

Categoría	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)
6	7,83	8,22	8,63
5	7,23	7,59	7,97
4	6,24	6,55	6,88
3	5,82	6,11	6,42
2	5,47	5,74	6,03
1	5,21	5,47	5,75

Administrativos

Categoría	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)
Tercera	1.510,12	1.585,63	1.664,91
Segunda	1.326,40	1.392,72	1.462,36
Primera	1.143,99	1.201,19	1.261,25